



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

INFORME N°. 166-2014-JUS/PPES

CASO 12.794 WONG HO WING VS PERÚ

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO PERUANO

Lima, 3 de octubre del 2014





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

ABREVIATURAS

AP: Audiencia Pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
ESAP: Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.
IA: Informe de Admisibilidad de la CIDH.
IF: Informe de Fondo de la CIDH.
RPV: Representantes de las presuntas víctimas.
TC: Tribunal Constitucional peruano
WHW: Wong Ho Wing





CONTENIDO

1. ASPECTOS PROCESALES.....	7
1.1 Determinación de las presuntas víctimas.....	7
1.2 Relación entre el ESAP y el IF: inclusión de hechos nuevos por parte de los RPV	8
1.3 Excepciones preliminares	9
1.4 Reparaciones económicas: principal objetivo de la presunta víctima y sus representantes ..	11
1.5 Declaraciones del perito Sun Ang	12
2. APRECIACIONES PRELIMINARES	16
2.1 Declaraciones de los testigos sobre presunta persecución política	16
2.2 Investigaciones a cargo del Ministerio Público del Perú con relación al señor WHW y sus familiares por presunto delito de lavado de activos.....	16
2.3 Observaciones al peritaje de Geoff Gilbert (propuesto por la CIDH).....	20
2.4 Observaciones sobre el peritaje de Carmen Wurst de Landázuri (propuesta por los RPV)	22
2.5 Observaciones al peritaje de Ben Saul (propuesto por la CIDH).....	27
2.6 Rechazo de calificativos contra magistrados del Tribunal Constitucional.....	33
2.7 Rechazo de afirmaciones contrarias a la labor de la Defensoría del Pueblo del Perú	34
3. ARGUMENTOS TRANSVERSALES.....	36
3.1 Equivocada interpretación sobre la sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de mayo del 2011	36
3.1.1 Incongruencia de la posición asumida por la CIDH e interpretación errada de la sentencia del Tribunal Constitucional	36
3.1.2 Interpretación errada de la sentencia del Tribunal Constitucional por los RPV	38
3.2 La decisión sobre extradición como una competencia del Estado peruano	39
3.2.1 Intervención del Poder Judicial	40
3.2.2 Intervención del Poder Ejecutivo	41
3.2.3 Relaciones entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo.....	42
3.2.4 Intervención del Tribunal Constitucional.....	43
3.2.5 Intervención de los órganos del sistema interamericano.....	47
3.3 Contexto a considerar para efectos de la presente controversia	48
3.3.1 Situación de los derechos humanos en China.....	48



L. Huerta G.



3.3.1.1 Declaración pericial del experto en derechos humanos Huawei Liu.....	49
3.3.1.2 Información complementaria.....	62
3.3.1.3 La reconocida presencia de la República Popular China como Estado integrante de la Comunidad Internacional.....	63
3.3.2 El verdadero contexto: casos similares en los que la República Popular China ha ofrecido garantías diplomáticas	64
3.4 Sistema jurídico penal y procesal penal en la República Popular China – referencia al proceso seguido contra Pan Ziniu	66
3.5 Objeto y finalidad de un procedimiento de extradición	67
4. VIDA E INTEGRIDAD	70
4.1 Etapas del procedimiento de extradición.....	70
4.1.1 Desde la solicitud de extradición (noviembre del 2008) hasta la primera resolución consultiva (20 de enero del 2009)	70
4.1.1.1 Deficiencias y omisiones identificadas por la CIDH	70
4.1.1.2 Protección judicial en sede interna contra la primera resolución consultiva de la Corte Suprema	71
4.1.1.3 Investigaciones contra los magistrados que suscribieron la primera resolución consultiva a cargo de los órganos de control de la magistratura	72
4.1.1.4 Observaciones formuladas a nivel del Poder Ejecutivo sobre la resolución consultiva de la Corte Suprema del 20 de enero del 2009	75
4.1.1.5 Procedimiento en paralelo ante el sistema interamericano.....	77
4.1.2 Desde el primer hábeas corpus hasta la segunda resolución consultiva del Poder Judicial (27 de enero del 2010)	78
4.1.2.1 Deficiencias y omisiones identificadas por la CIDH	78
4.1.2.2 Omisión del análisis del contexto	78
4.1.2.3 Omisión del análisis sobre el seguimiento del proceso y eventual condena	80
4.1.2.4 Procedimiento en paralelo ante el sistema interamericano.....	81
4.1.3 Protección judicial en sede interna, luego de la segunda resolución consultiva, contra el Poder Ejecutivo.....	82
4.1.3.1 Fecha de interposición de la demanda	83
4.1.3.2 Acto lesivo invocado en la demanda	83



L. Huerta G.



4.1.3.3 Explicación de la demanda de HC.....	83
4.1.3.4 Pronunciamiento de las instancias del Poder Judicial que conocieron la demanda .	84
4.1.3.5 Audiencia pública en el Tribunal Constitucional	84
4.1.3.6 Sentencia del Tribunal Constitucional y su aclaración.....	86
4.1.3.6.1 Sentencia del Tribunal Constitucional.....	86
4.1.3.6.2 Aclaración del Tribunal Constitucional.....	87
4.1.3.6.3 Efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional	88
4.1.3.7 Procedimiento en paralelo ante el sistema interamericano.....	88
4.2. Etapa posterior a la sentencia del Tribunal Constitucional	89
4.2.1 Distinción entre delitos que contemplaban la pena de muerte y los que no la contemplaban.....	89
4.2.2 Solicitud complementaria a la Corte Suprema.....	90
4.2.3 Garantías diplomáticas no analizadas por el Tribunal Constitucional.....	90
4.2.3.1 Relación de garantías diplomáticas no analizadas	90
4.2.3.2 Análisis del tema de las garantías diplomáticas por parte del perito Mejía Azuero (propuesto por el Estado peruano)	92
4.2.4 Evaluación del caso por parte del Congreso de la República.....	103
4.2.5 Procedimiento en paralelo ante el sistema interamericano	103
4.3 Etapa posterior al Informe de Fondo de la CIDH y sus recomendaciones: obtención de nuevas garantías diplomáticas	105
4.4 Resolución de la controversia ante el sistema interamericano.....	106
5. LIBERTAD PERSONAL.....	107
5.1 Delimitación de las conductas atribuidas al Estado como presuntamente lesivas del derecho a la libertad personal	107
5.2 Privación de libertad al margen de los supuestos de hecho y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico interno	108
5.3 Privación arbitraria de la libertad como consecuencia del dictado inicial de la orden de arresto provisorio	110
5.4 Duración excesiva de la privación de libertad del señor WHW	113
5.4.1 Diligencia del proceso de extradición.....	113



L. Huerta G.



5.4.1.1 Omisiones e irregularidades relacionadas con la recepción de garantías diplomáticas	114
5.4.1.2 Acciones u omisiones del Estado relacionadas con el plazo razonable.....	114
5.4.1.3 Acciones orientadas a obstaculizar el acatamiento de la sentencia del Tribunal Constitucional.	115
5.4.2 Elemento de previsibilidad	115
5.5 Omisión de protección judicial de la libertad personal por emisión de fallos desfavorables en los HC presentados a favor de WHW	119
5.6 Omisión de protección judicial de la libertad personal con posterioridad a la sentencia del Tribunal Constitucional	120
5.7 Situación actual del señor WHW: arresto domiciliario	122
6. GARANTÍAS JUDICIALES.....	122
6.1 Apreciación general sobre la omisión de la CIDH de argumentar jurídicamente su posición con relación a la presunta afectación de garantías procesales.....	122
6.2 Plazo razonable.....	123
6.2.1 Incumplimiento del plazo legal previsto para la opinión consultiva a nivel del Poder Judicial	124
6.2.2 Omisión de plazos legales respecto al procedimiento de extradición a nivel del Poder Ejecutivo	125
6.2.3 Falta de razonabilidad del plazo en el proceso de extradición	127
6.2.3.1 Complejidad del asunto	127
6.2.3.2 Actividad procesal del interesado	129
6.2.3.3 Conducta de las autoridades judiciales.....	129
6.2.3.4 Situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.....	130
6.3 Derecho a ser oído y contar con información y medios para defenderse	130
6.3.1 Omisión del Estado de establecer a nivel legal vías o medios de intervención de los representantes de la presunta víctima en el procedimiento de extradición a nivel del Poder Ejecutivo.....	132
6.3.1.1 Procedimiento de extradición a nivel del Poder Ejecutivo	133
6.3.1.2 Paralización del proceso de extradición	135
6.3.2 Omisión del Estado peruano de entregar información a los representantes legales de la presunta víctima relacionada con el procedimiento de extradición	135





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

6.3.2.1 Aspectos generales	135
6.3.2.2 Pedidos de información al Poder Ejecutivo.....	136
ANEXOS	140





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

1. ASPECTOS PROCESALES

1.1 Determinación de las presuntas víctimas

1. Corresponde a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) determinar quién o quiénes son las presuntas víctimas en un caso, y en la presente controversia ha sido clara en señalar que la presunta víctima es una persona: el señor Wong Ho Wing (WHW).

2. Por ello, el Estado observa la actitud asumida por los RPV, quienes han ido más allá de lo señalado por la CIDH y han considerado como presuntas víctimas en el ESAP, además del señor WHW, a su esposa, hijos y hermanos, solicitando incluso altas reparaciones económicas para todos ellos. Esta conducta refleja un desconocimiento del litigio ante el sistema interamericano, en particular de casos recientes contra el Estado peruano, como por ejemplo “J” vs Perú, de finales del año 2013, en donde la RPV buscó también incluir nuevas presuntas víctimas en el caso, a pesar que la CIDH en su IF solo identificó a una persona como tal. Finalmente, en dicho caso, la Corte confirmó que la única presunta víctima fue la señora J, como lo había señalado la CIDH, dejando de lado a los familiares.

3. Para el Estado peruano, esta conducta de los RPV implica una *falta de lealtad procesal* con las reglas del procedimiento ante la Corte Interamericana, pues –reiteramos– la jurisprudencia de la Corte IDH es clarísima en señalar que las presuntas víctimas deben ser identificadas por la CIDH en su Informe de Fondo y que, para el presente caso, solo se invoca como presunta víctima al señor WHW. Cabe recordar que la Corte ha expresado que “*corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante esta Corte*”¹.

4. Debe recordarse que cuando el Estado presentó una observación al respecto en su escrito de contestación, la CIDH -en un escrito posterior- confirmó que, efectivamente, la única presunta víctima del presente caso es el señor WHW, por lo que se solicita a la Corte IDH que así lo establezca en la sentencia que se emita y, a partir de ello, realice el análisis jurídico que corresponde.

5. Sin perjuicio de lo expuesto, y en tanto el pronunciamiento de la Corte sobre esta materia se realizará en su sentencia, el Estado peruano presentará en el presente escrito sus observaciones a las declaraciones rendidas mediante *affidávit* por el hermano y la esposa del señor WHW.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009 sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C Nº 209, Párrafo 108.



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

1.2 Relación entre el ESAP y el IF: inclusión de hechos nuevos por parte de los RPV

6. En el escrito de contestación al IF y ESAP (parágrafos 10 al 23), el Estado observó que los RPV expusieron hechos que se alejaban del marco fáctico del caso delimitado por la CIDH y que no se orientaban a complementarlos o explicarlos mejor. Así ocurrió respecto a las alegadas violaciones al derecho a la integridad y libertad personales.

7. En su escrito, por medio del cual se pronuncia sobre las excepciones, la CIDH hizo algo ajeno a los alcances del mismo, pues se refirió a esta observación formulada por el Estado y señaló que los hechos expuestos por los RPV sí se relacionan con los delimitados en el IF. La Corte debe tomar nota que ello no corresponde ser evaluado por la CIDH, sino por la Corte a partir de lo expuesto en el IF. En este sentido, al momento de hacerlo, la Corte podrá evidenciar la falta de relación entre los hechos nuevos formulados por los RPV y el marco fáctico del caso delimitado por la CIDH.

8. En el caso de la integridad personal, los RPV invocan hechos adicionales y diferentes a los expuestos por la CIDH, pues no se centran únicamente en las garantías para evitar que, de concretarse la extradición del señor WHW, se apliquen actos de tortura en la República Popular China, sino que aluden a presuntas afectaciones a su integridad personal como resultado de la demora del procedimiento de extradición². Aparte de ello, invocan la afectación a la integridad personal de sus familiares, tampoco mencionado en el IF, a pesar que éstos, como se ha reiterado, no han sido considerados por la CIDH como presuntas víctimas.



L. Huerta G.

9. También respecto al derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7º de la CADH, se alegan hechos diferentes a los delimitados por la CIDH, como la presunta realización de una detención ilegal (violación del artículo 7.2 de la CAHD) y la existencia de procesos de HC posteriores a la sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de mayo del 2011, que a la fecha no habrían merecido pronunciamiento (violación del artículo 7.5 de la CADH). Con relación a estos temas, no existe mención alguna en la sección del IF dedicada al análisis jurídico de los hechos y sólo algunos reclamos judiciales posteriores a la sentencia del TC han sido mencionados por la CIDH en el IF. En este sentido, el quinto y el sexto HC (del 13 de marzo del 2012 y del 26 de abril del 2013), no son mencionados por la CIDH en la sección del IF sobre los hechos del caso, por lo que no corresponde un análisis jurídico sobre los mismos, sin perjuicio de que sirvan para acreditar el uso sistemático de HC a favor de la presunta víctima, que en el fondo han buscado obstaculizar y confundir las acciones del Estado en materia de extradición.

² En la sección del ESAP denominada “El Perú violó el derecho a la integridad personal de Wong Ho Wing”, los RPV señalan: “En el presente caso, Wong Ho Wing ha padecido daños a su integridad psíquica y moral debido a la privación arbitraria de su libertad por más de cinco años y tres meses, lo cual configura una violación de su derecho a la integridad personal [...]”.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

1.3 Excepciones preliminares

10. En la audiencia pública el Estado peruano se ratificó en la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos. Más adelante, al momento de desarrollar cada uno de los derechos analizados por la CIDH en su Informe de Fondo, explicaremos cómo los hechos del caso han sido conocidos por la CIDH sin exigir de forma previa el agotamiento de los recursos de protección que ofrece el ordenamiento jurídico interno.

11. Sin perjuicio de ello, se puede adelantar que los RPV interpusieron recursos de protección en sede nacional que lograron el objetivo deseado, por lo que no requerían acudir a la instancia internacional. Ante otros hechos no presentaron recurso alguno.

12. La jurisprudencia reiterada de la Corte IDH señala que la excepción de agotamiento de la vía previa “debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión”³. Ello es así para garantizar el derecho al debido proceso, tanto de las presuntas víctimas como del Estado. En este sentido, desde la respuesta a la petición presentada ante la CIDH el Estado ha alegado la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, debido a que se encontraba pendiente de respuesta el recurso de hábeas corpus presentado por el representante del señor WHW, el 26 de enero de 2009, contra la primera resolución consultiva de la Corte Suprema. Este recurso se resuelve definitivamente el 15 de junio de 2009 y declara nula dicha resolución consultiva. En consecuencia, a junio de 2009 el recurso interno había surtido efectos demostrando su idoneidad y eficacia, tan es así que la resolución consultiva cuestionada por los peticionarios fue declarada nula y se ordenó la emisión de una nueva resolución. Sobre esta decisión, su idoneidad y efectividad, no existió un pronunciamiento de la Comisión, a pesar de que el Estado llegó a solicitar el archivamiento de la petición debido a que, como había quedado demostrado, no se habían agotado los recursos internos.

13. La Comisión ha permitido que este proceso se siga en paralelo ante el sistema interamericano y en sede interna. Desde la emisión de la primera resolución consultiva el Estado demostró que los recursos internos habían surtido efecto. Sin embargo, el proceso ante la CIDH continuó, pero sobre hechos distintos a los alegados en la petición. La Comisión siguió el proceso como si no hubiera existido la nulidad de la primera resolución consultiva, a tal punto que en su informe de admisibilidad señala que el Estado había alegado falta de agotamiento de los recursos internos por encontrarse pendiente de resolución el habeas corpus planteado en el 2010 contra la segunda resolución consultiva, cuando el Estado había planteado la excepción por encontrarse pendiente de resolución el habeas corpus planteado contra la primera resolución consultiva (2009).

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 23 de Noviembre de 2010. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y Costas en el Caso Vélez Loor VS Panamá, parágrafo 20.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Júridica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

14. Curiosamente, en su Informe de Admisibilidad, la CIDH sustenta el agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario en la emisión de la resolución consultiva del 27 de enero de 2010 y señala que:

“Según la información presentada por las partes, el procedimiento consultivo de extradición ante el Poder Judicial constituye la única etapa en la que los órganos de la jurisdicción peruana realizan un control de legalidad sobre una solicitud de extradición y verifican las garantías de no aplicación de la pena de muerte al *extraditurus*. Existiendo un pronunciamiento definitivo por parte de la Corte Suprema de Justicia al respecto, el proceso actualmente en trámite ante el Poder Ejecutivo no constituye un recurso judicial en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención”

15. La Comisión, sin embargo, no toma en cuenta que frente a la resolución consultiva emitida en el 2009 existió un recurso interno efectivo, sobre el cual nunca se pronunció, que declaró nula la resolución consultiva demostrando que una decisión de este tipo de la Corte Suprema no constituye un pronunciamiento definitivo en un proceso de extradición. El principal argumento en el que la CIDH se basa, según lo reconoce⁴, para afirmar que se habían agotado los recursos internos carece de fundamento.

16. La CIDH también afirma que para su Informe de Admisibilidad de fecha 1 de noviembre de 2010 tomó nota de que el peticionario *“había presentado otros habeas corpus los cuales se encontraban pendiente de decisión desde el 14 de julio de 2010. En ese sentido, la Comisión también tomó en consideración la demora en que habían incurrido las autoridades respectivas para conocer un recurso que, por su naturaleza, debe ser resuelto prontamente”*. Llama la atención del Estado que la CIDH considere los tres meses y días que al momento del Informe de Admisibilidad habían pasado desde que los habeas corpus estaban pendientes de resolución como una demora, más aún si en su IF ha señalado lo siguiente respecto a la duración de otro proceso de habeas corpus presentado por el representante del señor WHW el 26 de enero de 2009 y resuelto el 19 de Octubre de 2010:

“203. Sin perjuicio del análisis precedente sobre la arbitrariedad del arresto provisorio en el presente caso, la Comisión no encuentra razones para considerar que este recurso constituyó una violación del artículo 7.6 de la Convención Americana en cuanto al acceso a un recurso que resuelva sin demora la legalidad de la detención”.

17. Es decir, para la admisibilidad considera que una demora, en ese momento de tres meses y días era determinante, sin embargo respecto al tiempo para resolver el habeas corpus que se cita en el IF señala que no encuentra una vulneración de este recurso a pesar de que había tardado en resolverse más de un año y medio.

⁴ CIDH. Escrito de fecha 28 de Junio de 2014. Pág. 3





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

18. Lo expuesto acredita la falta de criterios sólidos y uniformes por parte de la CIDH para evaluar el agotamiento de los recursos internos, lo que debe ser apreciado y analizado por la Corte al momento de pronunciarse sobre las excepciones planteadas por el Estado peruano, debiendo considerar que en este caso se han desarrollado en paralelo dos procesos: uno ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos (que incluyó peticiones ante la CIDH, medidas provisionales y medidas cautelares) y otro en sede interna (que incluyó hasta seis procesos de hábeas corpus, pedidos de libertad diversos y dos resoluciones consultivas del Poder Judicial).

1.4 Reparaciones económicas: principal objetivo de la presunta víctima y sus representantes

19. El objetivo de la presunta víctima, y por ende de sus representantes, es obtener una compensación económica o indemnización por daños y perjuicios. No es su objetivo inmediato la protección de derechos fundamentales. Así queda acreditado en la declaración mediante affidavit del señor WHW, en donde señala lo siguiente:

“Me dirijo a ustedes para llamar su atención sobre el sufrimiento y el dolor que he pasado en los últimos 6 años, como resultado de mi encarcelamiento ilegal en el Perú, motivo por el cual estoy buscando una compensación justificada por los daños y perjuicios causados por este evento” (subrayado fuera del texto original).



2. Lo expuesto se confirma con la elevadísima pretensión de reparación económica formulada por su representante, en su escrito de 30 de agosto de 2013 en el que manifiesta su posición y consideraciones sobre el sometimiento del caso ante la Corte, ascendiente a más de 11 millones de dólares, y más de 22 millones de soles (8 millones de dólares aproximadamente), y respecto a los cuales el Estado solicitó en su escrito de contestación - y reitera en esta oportunidad- que sean declarados inadmisibles por cuanto no fueron reiterados en el ESAP en contravención de lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento de la Corte. Pese que en el ESAP se señaló que la pretensión era menor, 3.8 millones de dólares aproximadamente, el monto resulta también muy elevado.

20. Dado que en este caso ante la Corte IDH el objetivo de la presunta víctima es una indemnización, debe señalarse que no se ha intentado obtenerla en el Perú a través de los mecanismos ordinarios de reparación civil, sino que se ha acudido al sistema interamericano de derechos humanos, invocándose la afectación de diferentes derechos. Aquí se aprecia un manifiesto desconocimiento del sistema interamericano pues la Corte ha señalado de forma reiterada que éste no constituye el espacio para el enriquecimiento de las presuntas víctimas.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

1.5 Declaraciones del perito Sun Ang

21. La Corte IDH dispuso que el señor Sun Ang -perito de nacionalidad china propuesto por el Estado peruano – rindiera su declaración de manera presencial durante la Audiencia Pública realizada el 3 de setiembre de 2014 y en dicha calidad el mencionado perito intervino en esa oportunidad con la ayuda indispensable del trabajo de la traductora (quien realizó las traducciones del idioma chino al español y viceversa y a quien, previamente a la realización de la referida audiencia, se le solicitó efectuar el juramento correspondiente).

22. De acuerdo al orden a seguir establecido anticipadamente por la Corte Interamericana, al señor Sun Ang se le otorgó un tiempo de 15 minutos para desarrollar su exposición libre y seguidamente se le brindó al Estado peruano un lapso de 15 de minutos para realizarle las preguntas que considerase pertinentes. Fue durante el interrogatorio a cargo de la representación del Estado peruano que uno de los representantes de la presunta víctima indicó que las respuestas de dicho perito estaba siendo leída por éste y *“no respondidas de manera espontánea como debía ser”*; agregando que, en su opinión, *“al parecer hay una formulación de un cuestionario ya previamente realizado por el Estado peruano en coordinación con el perito quien viene leyendo desde la primera pregunta las respuestas a las preguntas del Estado”* [el resaltado y subrayado es nuestro]. Asimismo, dicho representante señaló que el *“procedimiento de la Corte Interamericana establece que las preguntas se envían por antemano a quienes van a rendir sus peritajes ante notario público no es lo mismo que ocurre con los peritajes rendidos en audiencia pública (...)”* [el resaltado es nuestro].



23. Frente a estas observaciones formuladas por el representante de la presunta víctima, el Agente del Estado peruano afirmó y resaltó de manera contundente que esta Parte tuvo la debida diligencia de alcanzar previamente al perito propuesto por éste las preguntas (en idioma español) que se le deseaba formular, considerando específicamente la diferencia de los idiomas de por medio y la lógica necesidad de comprender y afinar la traducción (del español al chino) de determinados términos jurídicos o técnicos incluidos en las preguntas planteadas; ello, con el único fin de hacer más ágil el desarrollo de la audiencia en lo que al interrogatorio a cargo del Estado peruano concernía y la mejor comprensión por parte de los magistrados, las partes del proceso y el público en general de la exposición a cargo del perito de nacionalidad china.

24. Ante la situación presentada, el Presidente de la Corte Interamericana indicó que *“dicho aspecto será valorado”* por el Tribunal más adelante; lo cual implica que podría haber una valoración de la Corte IDH sobre este punto. Siendo así, el Estado peruano pasará a formular sus apreciaciones y consideraciones en relación a la situación presentada y a los asuntos que esta Parte estima que la Corte IDH debiera tomar en cuenta al momento de valorar lo relacionado al interrogatorio (a cargo del Estado peruano) y a las respuestas brindadas por el perito chino Sun Ang a las preguntas que esta Parte le realizara durante el desarrollo de la Audiencia Pública.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

25. En primer lugar, el Estado peruano desea resaltar la particularidad de esta declaración pericial en tanto, como bien lo conoce la Corte Interamericana y los representantes de la presunta víctima, el idioma del señor perito propuesto por el Estado peruano es el chino mandarín, idioma cuya traducción al español no es sencilla (más aun tratándose de temas jurídicos, especializados y técnicos) y no es común (a diferencia del inglés al español, por ejemplo). Ello evidencia además la calidad de la traductora, cuyo trabajo fue valioso para la realización y desarrollo de las declaraciones periciales de los dos peritos chinos. Cabe destacar que el idioma de los declarantes, distinto al español y/o a los idiomas de trabajo de la Corte Interamericana, no es un impedimento para que una persona pueda comparecer ante dicho Tribunal, debiéndose garantizar la asistencia de un traductor (lo cual efectivamente se hizo). En esa línea, el artículo 22, numeral 24 del Reglamento de la Corte Interamericana establece que ésta “(...) podrá autorizar a cualquier persona que comparezca ante ella a expresarse en su propia lengua, si no conoce suficientemente los idiomas de trabajo, pero en tal supuesto adoptará las medidas necesarias para asegurar la presencia de un intérprete que traduzca esa declaración a los idiomas de trabajo. Dicho intérprete deberá prestar juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de los deberes del cargo y reserva acerca de los hechos que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones”.

26. Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que el señor Sun Ang fue un perito propuesto por el Estado peruano (lo cual, por supuesto, no pone en duda su calidad y objetividad en la temática para la que fue llamado a declarar) y, por tanto, de por medio existía el interés legítimo de esta Parte por asegurar que la transmisión del contenido de cada una de las preguntas que se le deseaba formular, en el interrogatorio a su cargo, sea comprendido de manera exacta y suficiente por dicho perito.



L. Huerta G.

27. Por tal razón, tal como se afirmó en la audiencia pública, el Estado peruano diligentemente alcanzó de manera anticipada sus preguntas al señor perito y a la traductora a fin de que los mismos las puedan revisar y eventualmente realizar cualquier consulta en caso no se comprendiera algún término y/o el sentido de alguna de las preguntas. Esta decisión definitivamente obedeció a una sola razón primordial y exclusiva, la cual fue evitar posibles confusiones, equivocaciones o inexactitudes en la traducción de los términos utilizados en las preguntas y con ello permitir la fluidez necesaria durante el interrogatorio.

28. En tal sentido, el Estado peruano rechaza enfáticamente lo señalado por el representante de la presunta víctima. El contenido de las respuestas ofrecidas y leídas durante la audiencia pública por el perito fueron preparadas anticipadamente por él de buena fe y sin que ello suponga verse expuesto a un cuestionamiento de tal naturaleza, destacándose además que la preparación de sus respuestas fue efectuada de manera personal, sin mediar disposición sobre el contenido de sus respuestas por parte del Estado peruano y en base a su conocimiento y experiencia propia sobre el objeto de su declaración.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Lo que el Estado peruano alcanzó previamente al perito y a la traductora, se reitera, fue un listado de preguntas en español, no un listado de respuestas a las mismas.

29. Siendo así, el Estado peruano deja constancia que de manera equivocada, ligera y sin un mínimo de criterio razonable dicho representante presume que dicha coordinación se dio sin siquiera considerar las particularidades propias de la declaración y a las que se ha hecho alusión líneas arriba. Esto no hace más que demostrar la perspectiva limitada de la representación de la presunta víctima en cuanto al contencioso en sede interamericana. Asimismo, con sus cuestionables apreciaciones se podría interpretar incluso que su intención fue además poner en duda y tela de juicio la calidad así como la solvencia académica y ética del perito Sun Ang pues al pretender afirmar directamente que las preguntas del Estado peruano fueron formuladas en coordinación con él, e indirectamente, a su vez insinuar que las respuestas también lo fueron por haber sido leídas por el propio perito, lo que finalmente estaría señalando es que el perito propuesto por el Estado peruano no cuenta con la preparación, la objetividad ni con capacidad de decisión y criterio suficiente para afrontar y formular sus respuestas a las preguntas que se le hubieren planteado en el momento.

30. Esta Parte rechaza tajantemente lo anterior y resalta la reputación y solvencia ética y profesional del señor Sun Ang, cuya calidad para ser perito (que no fue objeto de observación alguna por la representación de la presunta víctima en el momento procesal oportuno) fue valorada, evaluada y aceptada por la propia Corte Interamericana al disponer aceptar su declaración pericial, teniendo en cuenta además que antes de iniciar su declaración se le toma el juramento correspondiente mediante el cual afirma que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia. Es de recordar que el artículo 2, numeral 23 del Reglamento de la Corte Interamericana establece que perito es “(...) la persona que, poseyendo determinados conocimientos o experiencia científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia”. Tal saber y experiencia del perito Sun Ang fue demostrado a su vez no sólo con su declaración sino también con las respuestas que ofreció ante las preguntas del representante de la presunta víctima, del delegado de la CIDH y de los señores jueces de la Corte Interamericana.

31. De otro lado, el referido representante indicó que el “procedimiento de la Corte Interamericana establece” que las preguntas a los peritos se remiten de manera anticipada sólo a los que rinden su declaración por *affidávit* y que ello no sucede cuando se trata de peritos presenciales. Esta Parte se pregunta, ¿en qué artículo(s) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o del Reglamento de la Corte Interamericana se establece expresamente lo que el representante de la presunta víctima afirma en relación a las preguntas formuladas a los peritos? El artículo 50 numeral 5 del Reglamento de la Corte Interamericana señala que “Las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante podrán formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte y, en su caso, por la Comisión, que hayan sido



L. Huerta G.



llamados a prestar declaración ante fedatario público (affidávit). (...)”. En tal virtud, lo que este artículo regula es la posibilidad que una parte pueda formular por escrito preguntas a los declarantes de la contraparte mediante affidávit; en ningún momento se prohíbe que el Estado o la parte que propone a un declarante le pueda también formular preguntas por escrito, bajo esa lógica tampoco sería impedimento que cuando se trate de un declarante presencial lo haga. Así, quien formula y entrega las preguntas por escrito al declarante (por affidávit) ofrecido por la contraparte, en principio, es la otra parte y eventualmente la Comisión Interamericana, no la parte que lo propone, sin perjuicio de que pueda hacerlo, pues no existe impedimento expreso para ello en las normas pertinentes.

32. Por tanto, todo indica que el representante de la presunta víctima desconoce que en ninguno de los dos documentos antes mencionados se encuentra regulada la manera cómo se llevan a cabo los interrogatorios y las respuestas que los declarantes brinden a las preguntas que se les realice tanto de manera presencial como por affidávit. Tampoco existe un impedimento para que los Estados puedan alcanzar previamente las preguntas que consideren pertinentes a los peritos que son ofrecidos por ellos mismos ni se limita por tanto el hecho de que ello pueda darse únicamente respecto de los peritos ofrecidos por los Estados que rinden su declaración por affidávit.

33. Lo que se indica en comunicaciones de la Corte Interamericana, previas a la realización de la audiencia pública de un caso, es el orden y los tiempos máximos que se concede para, entre otros puntos, la exposición del perito y la realización de las preguntas a su persona. Asimismo, en cuanto a los interrogatorios, de forma puntual, lo único que se establece en los artículos 51 numeral 2 y 52 numeral 2 del Reglamento de la Corte Interamericana es que *“Una vez que la Comisión haya concluido la exposición indicada en el numeral anterior, la Presidencia llamará a los declarantes convocados (...), a efectos de que sean interrogados (...). Iniciará el interrogatorio del declarante quien lo haya propuesto”*; y además que *“Las presuntas víctimas, los testigos, los peritos y toda otra persona que la Corte decida oír podrán ser interrogados, bajo la moderación de la Presidencia, por las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante”*.

34. Por lo antes expuesto, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana valore y considere de manera especial las particularidades de la declaración pericial ofrecida y las observaciones señaladas en los párrafos anteriores a efectos de no atender y rechazar los cuestionamientos realizados por la representación de la presunta víctima en relación a las preguntas formuladas por esta Parte y las respuestas brindadas por el perito Sun Ang a las mismas durante el desarrollo de la audiencia pública sobre el presente caso.





2. APRECIACIONES PRELIMINARES

2.1 Declaraciones de los testigos sobre presunta persecución política

35. El Estado peruano desea manifestar su más enérgico rechazo a las declaraciones rendidas ante fedatario público por el señor WHW, su esposa y su hermano, quienes han afirmado que el pedido de extradición por parte de la República Popular China y el procedimiento de extradición en el Perú constituyen el resultado de una persecución política en su contra. Del mismo modo rechaza las insinuaciones respecto a una presunta alianza entre los dos Estados con dicho objetivo sustentada en presuntas donaciones con ese objetivo⁵.

36. Estas afirmaciones, además de ser completamente falsas, no se relacionan con los hechos del caso tal como han sido definidos por la CIDH en su Informe de Fondo, que en ningún momento hace referencia a presuntas persecuciones políticas y mucho menos a supuestos en donde corresponda aplicar instituciones o conceptos propios del refugio. El señor WHW y sus familiares tienen un discurso sobre la controversia completamente alejado del enfoque jurídico con el cual ha sido presentada por la CIDH ante la Corte.

2.2 Investigaciones a cargo del Ministerio Público del Perú con relación al señor WHW y sus familiares por presunto delito de lavado de activos

37. En sus declaraciones mediante affidavit, el señor WHW y su hermano han manifestado que el Estado peruano estaría realizando investigaciones fiscales en su contra, lo que implicaría una persecución política. En el caso del último de los nombrados, señala lo siguiente:

“Por otro lado y como parte de esta persecución política, el Estado peruano ha interpuesto una demanda contra mi hermano, mi esposa y contra mi persona, por la presunta comisión del delito de lavado de activos. Tal es así que desde julio de 2013 los negocios de la familia están siendo investigados por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú. Se nos está haciendo peritaje contable y recientemente se ha dispuesto la ampliación de la investigación contra nosotros, requiriéndonos documentación e información financiera y personal al máximo detalle”.

38. El Estado peruano rechaza estas afirmaciones y manifiesta que, en efecto, actualmente se vienen realizando investigaciones preliminares por la presunta comisión del delito de lavado de activos respecto al señor WHW, su hermano (invocado como presunta víctima por los RPV) y su cuñada (la esposa de su hermano). Sin embargo, como podrá

⁵ A modo de ejemplo, se puede citar el caso de la esposa del señor WHW, quien en su declaración mediante affidavit afirma de manera temeraria y sin sustento alguno que el Gobierno Chino y el Gobierno Peruano han llegado a un acuerdo de extradición secreto producto de soborno y medios diplomáticos por parte de China, y que ello se había convertido en una persecución política contra WHW.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

apreciar la Corte IDH en la información que se pone en su conocimiento mediante el presente escrito (ver Anexo N° 1), el Ministerio Público peruano, en el ámbito de sus competencias constitucionales y de forma independiente y autónoma, viene realizando tales investigaciones, las cuales se explican a continuación:

- El 2 de abril de 2013, la Procuraduría en Delitos de Corrupción solicitó al Ministerio Público el inicio de una investigación preliminar contra WHW y los que resulten responsables por la presunta comisión del delito de lavado de activos en las modalidades de transferencia, conversión y ocultamiento, en agravio del Estado.
- La fundamentación de dicha denuncia preliminar se basa en que en agosto de 1998 WHW salió de su país y, vía Hong Kong, arribó a los Estados Unidos de América, donde señaló residencia (925 S 8TH AVE. ARCADIA Ca 91006). Desde ahí realizó diversos ingresos al Perú hasta el año 2008, en que fue detenido por las autoridades peruanas. Todo esto, conforme a su reporte de movimiento migratorio y a su propia declaración judicial⁶.
- Señala la denuncia de la Procuraduría, que en agosto de 1998 WHW huyó de la República Popular China, a fin de evadir su responsabilidad penal por la presunta comisión de los delitos de contrabando, lavado de dinero y soborno, de los cuales habría obtenido millonarias ganancias, hechos que, a la fecha, no han sido esclarecidos debido a que la justicia peruana no ha autorizado su extradición al país asiático.
- La referida denuncia indica que al salir WHW, vía Hong Kong, ingresó a los Estados Unidos de América, donde fijó residencia y permaneció hasta el año 2008, llevando consigo el dinero ilícitamente obtenido que ascendería a la suma de cuatro millones de dólares americanos aproximadamente. Desde el año 1999, WHW habría ingresado en varias oportunidades desde Estados Unidos de América al Perú, introduciendo, formalmente, dinero mal habido en la economía nacional, a través de creación de personas jurídicas dedicadas a servicios hoteleros (Inversiones Turísticas Maury SAC, con un capital invertido de S/. 321,678.00 nuevos soles), compra de inmuebles (Jr. Ucayali antes Calle de Bodegones y de Villalta Nro. 387-393-399 y con los Nros. 201-207-213-215-217-219-225, por el valor de US\$ 900,000.00) y, conforme a su declaración, en otros dos hoteles pequeños y una casa en Camacho –La Molina (una de las zonas más exclusivas de la capital).
- Indica la denuncia que desde su detención el 27 de octubre de 2008 ha librado una batalla legal para evitar ser extraditado, contratando a reconocidos estudios jurídicos para su defensa. Si bien en el año 1999, cuando WHW invirtió sus activos en el Perú, la legislación nacional no sancionaba el delito de lavado de activos, “*existen*



⁶ Declaración judicial del 28 de octubre de 2008.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

fundadas sospechas que, incluso, a pesar de estar privado de su libertad desde OCT.2008, el mencionado ciudadano chino continúa invirtiendo y obteniendo ganancias del dinero lavado en china y EEUU, en diversos rubros de la economía nacional, a través de sus socios y con la complicidad de sus familiares en el extranjero, empleando empresas donde no figura formalmente su nombre e inyectando dinero en negocios de terceros”⁷.

- Por ello, a efectos de establecer los vínculos de WHW, el Procurador en Delitos de Corrupción requirió investigar acerca de los negocios y patrimonio de las siguientes personas naturales y jurídicas:
 - i) HE LONG HUANG HUANG, accionista de la empresa Inversiones Turísticas MAURY SAC y Gerente General de Inversiones Metrópolis EIRL.
 - ii) Esther Mercedes Wong Alza, cónyuge de HE LONG HUANG HUANG y Gerente de Administración de la empresa Inversiones Turísticas MAURY SAC.
- El inicio de las investigaciones también tiene por objetivo determinar si las referidas personas cuentan con solvencia económica o si evidencian desbalance patrimonial en la actualidad, lo cual será relevante para el esclarecimiento de los hechos.
- La investigación de la denuncia está a cargo de la 58° Fiscalía Provincial de Lima, que resolvió se realice investigación preliminar contra WHW y otros por el presunto delito de Lavado de Activos en agravio del Estado.
- A raíz de la denuncia interpuesta, se recibieron, en presencia del representante del Ministerio Público, las manifestaciones de:
 - i. WONG HO WING.
 - ii. HE LONG HUANG HUANG (hermano de WHW).
 - iii. XIN BAISHUN.
 - iv. LILIANA BEATRIZ WONG ALZA.
 - v. MERCEDES ESTHER WONG ALZA (cuñada de WHW).
 - vi. JOSÉ FRANCISCO SILVA LANDAVERE.
- De esta manera, la Dirección de Investigación de Lavado de Activos de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú expide su Atestado Policial Nro. 18-2013-DIRINCRI-PNP/DIVILA-D3. Dicho Atestado concluye que las personas de WHW, HE LONG HUANG HUANG y Mercedes Esther WONG



⁷ Numeral 2.4.5, quinto párrafo, de la denuncia interpuesta por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de fecha 2 de abril de 2013.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

ALZA, son presuntos autores del Delito de Lavado Activos en agravio del Estado, en la modalidad de Conversión, Transferencia y Ocultamiento, toda vez que existiendo una actividad ilícita precedente realizada en el extranjero que ha permitido al primero de los nombrados generar ganancias ilícitas, con las cuales se han efectuado adquisiciones a través de sus familiares He Long Huang Huang (hermano) y Mercedes Esther Wong Alza (cuñada) de los inmuebles ubicados e Jr. Ucayali antes calle de Bodegones y de Villalta Nro. 387, 393, 399 y Nro. 201, 207, 213, 215, 217, 219 y 225 – Cercado de Lima; del inmueble ubicado en Calle Bucaré Nro. 455-457 (Lt. 4 de la Mza. H2) – Urb. Camacho Tercera Etapa – La Molina y Jr. Marañón Nro. 371 – 375 Rímac y del terreno agrícola en la ciudad de Huaral de una extensión de 5.5. hectáreas por un **monto total de USD \$2'504,820.25**; hechos ocurridos entre el año 2005 a la actualidad. Dichas personas no han podido demostrar una actividad económica suficiente que sustente los grandes montos de dinero empleados en la adquisición de estas propiedades, sugiriéndose que la autoridad fiscal gestione la correspondiente medida limitativa de derecho de incautación sobre dichos inmuebles antes mencionados a fin de proteger y cautelar la actividad socio-económica del Estado.

- Mediante Resolución de la 58° Fiscalía Provincial Penal de Lima, del 27 de mayo de 2013, se dispuso **ABRIR INVESTIGACIÓN POLICIAL** y en consecuencia remitir la denuncia a la **DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS** a efectos que en un plazo de cuarenta días se realicen las investigaciones pertinentes con participación del representante del Ministerio Público asignado al Área Policial, debiéndose realizar una serie de diligencias.
- Mediante Resolución del 10 de marzo del 2014 se amplía la investigación policial remitiéndose la denuncia a la División de Investigación de Lavado de Activos (Dirincri PNP) a efecto que se cumpla con realizar, con participación del representante del Ministerio Público, una serie de diligencias.

39. Lo expuesto acredita que las investigaciones preliminares que viene realizando el Estado peruano respecto al señor WHW y su hermano, a las que hacen referencia en sus affidávits presentados ante la Corte IDH, se enmarcan dentro de las competencias estatales orientadas a lucha contra delitos de especial gravedad, como el lavado de activos. De la reseña de los principales hechos relacionados con esta investigación no se aprecia arbitrariedad alguna por parte del Estado, que pueda dar lugar –como lo indican los declarantes propuestos por los RPV- a una persecución política acordada previamente entre dos estados. Por lo demás, se reitera que estos hechos alegados por la presunta víctima y su hermano son ajenos al marco fáctico de la presente controversia ante el sistema interamericano.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

2.3 Observaciones al peritaje de Geoff Gilbert (propuesto por la CIDH)

40. El Estado peruano presenta las siguientes observaciones con relación al peritaje del señor Geoff Gilbert propuesto por la CIDH.

41. En cuanto al contenido del peritaje, la Corte IDH señaló que versaría “sobre los estándares internacionales, incluyendo la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y los pronunciamientos de los Comités de Naciones Unidas a cargo del monitoreo de los tratados, sobre la recepción, tramitación y valoración de las garantías diplomáticas y de otra índole que otorguen los Estados requirentes en un proceso de extradición, tanto respecto de la no aplicación de la tortura como de la no aplicación de la pena de muerte”.

42. Al respecto, cabe observar que los precedentes internacionales a los cuales hace alusión este peritaje son referenciales para la Corte Interamericana, por lo que su aplicación no es necesariamente inmediata ni automática, pues será importante considerar las particularidades del contexto interamericano.

43. Al respecto, cabe afirmar que es de suma importancia evaluar la calidad y perfil del señor Geoff Gilbert como perito en los temas específicos que forman parte del objeto del peritaje. El Estado peruano ha observado que el señor Geoff Gilbert no cuenta con el perfil especializado y la experiencia suficiente sobre las materias de su peritaje.

44. De conformidad con lo establecido en el artículo 2º, inciso 23 del Reglamento de la Corte IDH, “el término *“perito”* significa la persona que, poseyendo determinados conocimientos o experiencia científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia;”. Como sabemos, un perito como profesional o técnico, conocedor a profundidad de un tema y con capacidad de análisis, podrá coadyuvar a que el Tribunal pueda establecer una verdad o adoptar una posición respecto de uno o más puntos controvertidos, ya sea por medio de la experiencia o de pruebas técnicas, que determinan un hecho, siendo elemental los juicios que expresará por los conocimientos propios de su profesión y experiencia y que el juzgador desconoce o necesita profundizar.

45. El Estado peruano considera que no existe coherencia y correlación entre el objeto del peritaje y los conocimientos y experiencia del perito Geoff Gilbert, pues a partir de su hoja de vida, no se observa que cuente con el nivel de especialización académica ni con experiencia fehaciente en los temas jurídicos específicos para los que fue propuesto.

46. Sobre el objeto del peritaje con relación a la presente controversia, es de señalar que la persona propuesta debe contar con una amplia experiencia y conocimientos especializados en materia de estándares internacionales relacionados a las garantías diplomáticas y de otra índole brindadas por los Estados en un proceso de extradición,





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

siendo que lo anterior se encuentra enfocado a garantías diplomáticas sobre la no aplicación de la tortura y de la pena de muerte. Se trata de una materia sumamente especializada y precisa, por lo que es necesario que el perito maneje la jurisprudencia a la cual se hace referencia para efectos de su análisis particular y sin caer en generalidades.

47. En lo referente al contenido del peritaje, en el punto 5 del mismo, el señor Geoff Gilbert hace referencia a casos de deportación y cuando la persona ha solicitado que se le otorgue la condición de refugiado, temas que, como se ha señalado anteriormente, de ninguna forma se vinculan a los planteados como objeto de su peritaje. El mismo perito Geoff Gilbert indica de manera expresa en su peritaje que "(...) *la extradición y la deportación son procedimientos completamente diferentes (...)*".

48. Por otro lado, en el punto 6 del peritaje hace referencia al caso *Soering c. Reino Unido*, el cual no guarda relación con el presente proceso ante la Corte IDH, toda vez que, como lo dice el mismo perito, "(...) *el caso no giraba en torno al hecho de que el solicitante pudiera enfrentar la pena de muerte, sino más bien al "fenómeno del corredor de la muerte" y la forma en que podría violar el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: "Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes"*. Es decir, se trata de un caso con supuestos de hecho diferentes a la presente controversia, en el cual se ha demostrado que el señor WHW no afronta el riesgo real de que se le aplique la pena de muerte en la República Popular China. Por consiguiente, no se encontrará jamás en una situación similar a la del señor Soering pues no será expuesto a ningún "corredor de la muerte", por lo que este fallo del Tribunal Europeo no resulta pertinente como precedente.



L. Huerta G.

49. En igual sentido, en el numeral 8 del peritaje se cita "*jurisprudencia posterior*" del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aunque no precisa de manera clara a qué caso pertenece, en el cual se aborda el tema de la entrega en el contexto de la extradición y la deportación, que, en palabras textuales del propio perito "*se trata de procedimientos muy diferentes*", razón por la cual no sería de aplicación al presente proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El experto remite a un "Anexo A" que contiene una lista de cincuenta y dos (52) casos sobre "*la no entrega*" en la que no se ha consignado la fecha de cada sentencia del Tribunal Europeo y tampoco el profesor Gilbert ha precisado a qué caso o casos se refiere en este párrafo 8 de su declaración pericial. Esta forma de presentación no permite ni facilita que la Corte IDH pueda encontrar sustento específico a la afirmación de que sería aplicable, al proceso de extradición del señor Wong Ho Wing, los criterios de otros procesos de extradición que ha examinado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pues no distingue o resalta cuál o cuáles de los cincuenta y dos casos sobre "*la no entrega*" serían aplicables a la presente controversia, referida a un proceso de extradición que se tramita ante la Corte IDH.

50. Asimismo, en el numeral 9 de su peritaje, el señor Geoff Gilbert cita el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Chahal c. Reino Unido*, que giraba en torno a la



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

entrega de una persona a India por medio de un procedimiento de deportación, el cual, como el mismo perito refiere, se trata de un procedimiento muy diferente al de extradición. Por tanto, la referencia a este caso no resulta pertinente para presente el proceso ante la Corte Interamericana.

51. También, en el numeral 10 de su peritaje, el señor Geoff Gilbert hace referencia a una serie de casos referentes a la expulsión frente a casos de tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes, como *Mamatkulov y Abdurasulovic Askarov c. Turquía*. Sin embargo, esta cita resulta totalmente fuera de lugar, toda vez que el caso versa sobre expulsión, la cual es una institución completamente distinta y diferente a la extradición, y el riesgo de aplicación de tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes. Más aún, este caso trata sobre disidentes políticos. Como se puede ver, todos estos supuestos difieren completamente a los del Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, razón por la cual carece de sentido citarlo. De la misma manera, se cita en el numeral 12 del peritaje al sentencia del caso *Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido*, donde claramente señala el perito que versa sobre expulsión y el uso de garantías en casos relacionados con el riesgo de tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes, con lo cual no resulta en modo alguno aplicable a la presente controversia ante el sistema interamericano.



52. Por otra parte, en los puntos 14, 15, 16 y 17 del peritaje del señor Geoff Gilbert se cita decisiones en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y emitida por el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, las cuales, nuevamente, no resultan de aplicación ni pertinentes para el Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, por tratarse de casos en los que existe riesgo de tortura y de malos tratos. Si bien el título que el profesor Gilbert ha formulado para estos párrafos es “*La jurisprudencia de otros sistemas internacionales y regionales de derechos humanos*”, según la traducción al castellano aportada por la CIDH, en el contenido se mencionan decisiones o dictámenes de órganos de supervisión de tratados, como el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y la propia Comisión Interamericana, que -en estricto- no son tribunales y no producen jurisprudencia (en el sentido técnico de la palabra). El Estado realiza esta observación para su adecuada y justa valoración por la Corte Interamericana.

53. En atención a lo expuesto, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que rechace la presente prueba pericial presentada por la CIDH.

2.4 Observaciones sobre el peritaje de Carmen Wurst de Landázuri (propuesta por los RPV)

54. En cuanto al “*Informe Psicológico Pericial*” presentado por *affidavit* por la licenciada Carmen Wurst (perita ofrecida por los RPV), el Estado peruano pasará a señalar sus observaciones en relación a dicho documento.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

55. Conforme fue establecido por la Corte IDH, dicho peritaje tenía por objeto declarar “(...) *sobre los sufrimientos y secuelas psicológicas que la reclusión en un establecimiento penitenciario y en el domicilio de su hermano, así como el riesgo de ser extraditado a la República Popular China ha dejado en el señor Wong Ho Wing*”. Para tales fines, dicha psicóloga efectuó una evaluación del señor Wong Ho Wing utilizando para ello una determinada metodología que incluyó la realización de entrevistas clínicas-psicosociales a los familiares de la presunta víctima, observaciones clínicas, el uso de la “*Guía de Valoración del daño psíquico para víctimas adultas de violencia familia, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional*”, entre otros.

56. Al respecto, esta Parte desea formular una importante observación en relación a la utilización de la mencionada Guía de Valoración para el desarrollo de la evaluación efectuada por la licenciada Wurst y que pone en duda y cuestiona su calidad de informe pericial y su debida rigurosidad científica.

57. Dicha perita menciona en el pie de página 2 de su informe que esta guía “*es reconocida como la herramienta de aplicación obligatoria en la materia por los órganos encargados de administrar justicia (Ministerio Público y Poder Judicial) del estado peruano (...)*”. No obstante, es de resaltar que, conforme a lo señalado por el Instituto de Medicina Legal -órgano rector del Sistema de Peritaje en el Perú conforme a la Ley N° 24128 y su Reglamento-, la precitada Guía NO tiene carácter obligatorio *per se*, pues se trata de una directriz que encamina o brinda determinados lineamientos para los profesionales competentes en el marco de la administración de justicia (observándose además que el presente peritaje no se enmarca en tal ámbito, sino que se trata de una evaluación externa), indicándose que lo que sí es de aplicación obligatoria en toda Evaluación Psicológica Forense es el Protocolo de Pericia Psicológica del Instituto de Medicina Legal aprobado mediante Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Ministerio Público N° 527 -97 – SE-TP-CEMP, del 16 de octubre de 1997. En tal sentido, para que el informe presentado por la licenciada Wurst sea considerado como una evaluación médica psicológica con carácter pericial (acto médico), éste debería basarse y seguir lo establecido en dicho Protocolo (el cual alude a un plan escrito y detallado sobre una actuación médica concreta).

58. De otro lado, y sin perjuicio de lo antes indicado, es de mencionar que al decidir aplicar la denominada “*Guía de Valoración del daño psíquico para víctimas adultas de violencia familia, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional*”, la perita estaría dando por probado y como hecho no controversial que el señor Wong Ho Wing habría sido objeto de algún tipo de violencia y además atribuible al Estado peruano, por lo que en su apreciación lo que corresponde evaluar es el impacto generado en la presunta víctima. Esta Parte cuestiona el hecho de que la perita pretenda partir de tal premisa para fundamentar la razón por la cual utilizó como herramienta tal Guía.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

59. Adicionalmente, en cuanto a las entrevistas de índole psicológica o psiquiátrica respecto de una persona en particular, el Estado peruano observa que las mismas deberían realizarse de manera personal y directa, únicamente de forma excepcional podría solicitarse información de un tercero (familiar, amigo, etc.). Asimismo, en caso se entrevistase a un extranjero ello debe efectuarse mediante la intervención de un traductor oficial. No obstante, como es de apreciarse en el informe presentado por la licenciada Wurst, dicha profesional además de entrevistarse con el señor Wong Ho Wing, utilizó el relato de familiares (que como ya se ha dicho, debería ser excepcional) para arribar a sus conclusiones respecto de la situación de la presunta víctima; de igual modo, usó a los propios familiares como intérpretes y no a un traductor oficial como es lo correspondiente.

60. Asimismo, es de observar que en la evaluación realizada al señor Wong Ho Wing lo que principalmente se evidencia son quejas sobre las condiciones carcelarias en las que cuales señala haber estado, interpretaciones de los informantes y de la evaluadora (no del evaluado en sí), pero no se percibe fehacientemente, en estricto, signos depresivos o de estrés postraumático. Al respecto, es preciso citar algunas expresiones (a modo de ejemplo) que denotan lo anterior:



	Frases extraídas del Informe de la Perita Wurst	Observación del Estado peruano
1	<ul style="list-style-type: none"> - Porque el sistema es terrible, no se puede hablar, no se puede demandar, buscar un abogado, no hay facilidades, no hay derechos. - Obligado todo el mundo fuma - En ese tiempo la China estaba creciendo, mejorando, había bastante trabajo, eran acomodados, la madre compró casa para que se mudaran cerca de ellos en la frontera en la ciudad de Shenzhen, antes vivían en el norte. En el 90 se nacionaliza Hong Kong, el hermano vino a Lima en el 89. Era una época difícil para salir. 	Se trata de una información no personal.
2	<ul style="list-style-type: none"> - El penal huele mal, huele como baño, la cárcel son para 600 personas y entran 2000, hombre mujer violaban, a mí no. - Demasiado sucio, la mitad de la pared y se veían a las personas aseando - Tenía que llevar agua cochina para vaciar el wáter, olía demasiado feo - La comida demasiado cochina, era podrida. Cuando había visitas la comida era un poco mejor, más higiénico, un poco de carne, el resto de los días solo arroz con media papa, con un poquito de sal, no parecía comida. - Malas medicinas, no hacían nada. - Faltaba aire, no podía respirar 	Son quejas sobre las condiciones carcelarias que señala haber tenido



3	Piensan que no eres persona, eres como un perro, todos maltratan, hasta los abogados, la policía los vigilantes, nadie me decía mi nombre solo chino, chino, chinito, chino vas a morir, si vas a la china estás cagao.	Es ilógico que formule tal afirmación cuando a su vez ha señalado que <i>“tampoco podía hablar con ninguna persona, ni entendía lo que decían,”</i> (Página 4, segundo párrafo); con lo cual, en principio, no entendía lo que habrían dicho las demás personas.
4	Mi papá es muy preocupado, mi papá mi mamá no les gusta la administración china, la comunista, si lo extraditan puede pasar cualquier cosa no tienen un sistema serio, se engaña, se cambia, por eso quiere que nosotros todos vivamos en el extranjero, no en China.	Hace referencia al padre pero no a él.

61. Es preciso hacer referencia al diagnóstico al cual arriba la licenciada respecto del señor Wong Ho Wing, esto es, al Trastorno de estrés post-traumático; ello para efectos de considerar los estudios especializados existentes al respecto y comparar y observar si las características y condiciones establecidas en los mismos fueron identificadas, comprobadas y consideradas para concluir que la presunta víctima padece de dicho trastorno.



62. De acuerdo a la bibliografía sobre la materia, el estrés traumático es una modalidad de estrés psicológico, que Engel ha definido como *“todo proceso originado tanto en el ambiente exterior como en el interior de la persona, que implica un apremio o exigencia sobre el organismo, y cuya resolución o manejo requiere el esfuerzo de los mecanismos psicológicos de defensa, antes de que sea actividad de cualquier otro sistema”*⁸. Cuando las circunstancias estresantes son de tal intensidad y naturaleza que producen una desestabilización súbita y total de la estructura psíquica, con desbordamiento total de las capacidades de adaptación y defensa, el fenómeno resultante se denomina “estrés traumático”. También podemos definir el estrés traumático como el conjunto de factores externos de estrés que inducen en el individuo un trauma psíquico. El concepto de trauma psíquico, se refiere a toda experiencia evocadora de emociones desagradables tales como pánico, angustia, vergüenza o dolor físico.

63. El trastorno de estrés postraumático se origina tras haber sufrido u observado un acontecimiento altamente traumático (atentado, violación, asalto, secuestro, accidente, etc.), en el que está en juego la vida de las personas. Las imágenes de la situación traumática vuelven a reexperimentarse una y otra vez (flashback), en contra de la propia voluntad, a pesar del paso del tiempo, imaginándolo con todo lujo de detalles, acompañado de intensas reacciones de ansiedad (preocupación, miedo intenso, falta de control, alta activación fisiológica, evitación de situaciones relacionadas, etc.). Todo ello genera un fuerte estrés, agotamiento, emociones intensas, y pensamientos irracionales que aumentan la intensidad de ese estrés, del agotamiento y de las emociones intensas.

⁸ ENGEL G.L.: *Psychological development in health disease*. Philadelphia, Saunders, 1962.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

64. Bajo el estrés agudo inicial que se produce tras el trauma (en el primer mes), así como bajo el estrés postraumático posterior (después de transcurrido el primer mes), también son frecuentes los sentimientos de indefensión e impotencia, las reacciones de ira, los sentimientos de hostilidad, de rabia, y las imágenes de agresión contra el agente que ha generado el daño, o se considera que lo ha generado. Dicho estado emocional produce un fuerte malestar psicológico, alta activación fisiológica y problemas de conducta a la hora de readaptarse a las distintas facetas de la vida cotidiana.

65. El Trastorno de Estrés Post-Traumático F 43.1 F43.1 C.I.E, 10° O.M.S., al cual hace alusión el informe de la licenciada Wurst se define como el trastorno que surge como respuesta tardía o diferida a un acontecimiento estresante o a una situación (breve o duradera) de naturaleza excepcionalmente amenazante o catastrófica, que causarían por sí mismos malestar generalizado en casi todas las personas (por ejemplo, catástrofes naturales o producidas por el hombre, combates, accidentes graves, el ser testigo de la muerte violenta de alguien, el ser víctima de tortura, terrorismo, de una violación o de otro crimen). Ciertos rasgos de personalidad (por ejemplo, compulsivos o asténicos) o antecedentes de enfermedad neurótica, si están presentes, pueden ser factores predisponentes y hacer que descienda el umbral para la aparición del síndrome o para agravar su curso, pero estos factores no son necesarios ni suficientes para explicar la aparición del mismo.

66. Las características típicas del trastorno de estrés post-traumático son: episodios reiterados de volver a vivir el trauma en forma de reviviscencias o sueños que tienen lugar sobre un fondo persistente de una sensación de "entumecimiento" y embotamiento emocional, de desapego de los demás, de falta de capacidad de respuesta al medio, de anhedonia y de evitación de actividades y situaciones evocadoras del trauma. Suelen temerse, e incluso evitarse, las situaciones que recuerdan o sugieren el trauma. En raras ocasiones pueden presentarse estallidos dramáticos y agudos de miedo, pánico o agresividad, desencadenados por estímulos que evocan un repentino recuerdo, una actualización del trauma o de la reacción original frente a él o ambos a la vez. Por lo general, hay un estado de hiperactividad vegetativa con hipervigilancia, un incremento de la reacción de sobresalto e insomnio. Los síntomas se acompañan de ansiedad y de depresión y no son raras las ideaciones suicidas. El consumo excesivo de sustancias psicotrópicas o alcohol puede ser un factor agravante.

67. El comienzo sigue al trauma con un período de latencia cuya duración varía desde unas pocas semanas hasta meses (pero rara vez supera los seis meses). El curso es fluctuante, pero se puede esperar la recuperación en la mayoría de los casos.

68. Este trastorno no debe ser diagnosticado a menos que no esté totalmente claro que ha aparecido dentro de los seis meses posteriores a un hecho traumático de excepcional intensidad. Un diagnóstico "probable" podría aún ser posible si el lapso entre el hecho y el comienzo de los síntomas es mayor de seis meses, con tal de que las manifestaciones





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

clínicas sean típicas y no sea verosímil ningún otro diagnóstico alternativo (por ejemplo, trastorno de ansiedad, trastorno obsesivo-compulsivo o episodio depresivo). Además del trauma, deben estar presentes evocaciones o representaciones del acontecimiento en forma de recuerdos o imágenes durante la vigilia o de ensueños reiterados. También suelen estar presentes, pero no son esenciales para el diagnóstico, desapego emocional claro, con embotamiento afectivo y la evitación de estímulos que podrían reavivar el recuerdo del trauma. Los síntomas vegetativos, los trastornos del estado de ánimo y el comportamiento anormal contribuyen también al diagnóstico, pero no son de importancia capital para el mismo.

69. Considerando lo expuesto anteriormente, es posible observar que el informe realizado por la licenciada Wurst y el diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático (identificado en relación al señor Wong Ho Wing) no se encuentra debidamente sustentado en los criterios internacionales sobre lo que es y cómo se diagnostica tal trastorno (que se trata de una unidad clínica, independiente de la causa que lo produce u origina). Cabe mencionar además que al tratarse de un diagnóstico médico, éste debiera ser determinado por un médico psiquiatra y no otro profesional.



70. Por tanto, el Estado peruano resalta que la perita no se ciñó a criterios técnicos y científicos para realizar una evaluación psicológica convencional y el diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático al cual concluye no se encuentra debidamente sustentado.

2.5 Observaciones al peritaje de Ben Saul (propuesto por la CIDH)

71. El Estado peruano presenta las siguientes observaciones con relación al peritaje del señor Ben Saul propuesto por la CIDH. En el presente punto se incluirán las observaciones del Estado peruano referidas al contenido del peritaje propuesto por la CIDH.

72. En cuanto al peritaje del señor Ben Saul, la Corte IDH señala que éste *“declarará sobre las garantías de debido proceso y el derecho a la libertad personal en el marco de un proceso de determinación de la procedencia de extradición de una persona (...) analizará esta temática desde el punto de vista de las obligaciones internacionales de los Estados, incluyendo referencias a los diferentes diseños normativo e institucionales que puede tener un proceso de extradición a fin de que sea compatible con los estándares mínimos en materia de libertad y debido proceso”*.

73. Al respecto, cabe observar que los precedentes internacionales a los cuales hace alusión este peritaje son meramente referenciales para la Corte Interamericana, por lo que su aplicación no es necesariamente inmediata ni automática, pues será importante considerar las particularidades del contexto interamericano.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada-Subnacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

El dictamen de Ben Saul no sustenta íntegra ni precisamente la posición de la CIDH

Si bien el comisionado James Cavallaro, en las observaciones finales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante la audiencia pública realizada con fecha 3 de setiembre de 2014 afirmó que existe amplia jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos sobre las obligaciones del Estado de no devolución de la persona a un país en que correría el riesgo de aplicársele pena de muerte y tortura, jurisprudencia que estaría claramente descrita y que sería aplicable al caso concreto, que habría sido recogida por el peritaje de Ben Saul, **cuando se revisa dicho dictamen pericial se puede concluir más bien algo cualitativamente diferente.**

Esta afirmación se demuestra con los argumentos que se exponen a continuación.

La ausencia de regulación específica convencional universal de la extradición en el Derecho internacional

En primer lugar, en el párrafo 2 de su declaración, el perito Saul admite que:

“No existe un derecho internacional universal de extradición ni una obligación internacional general de extraditar o procesar penalmente. Tampoco existe un tratado ni normas de derecho internacional consuetudinario generales que regulen exhaustivamente los fundamentos o procedimientos de extradición. Sólo para ciertos delitos transnacionales existen tratados de cooperación multilaterales ampliamente ratificados. En ellos típicamente se invoca un principio de “procesar o extraditar” (*aut dedere aut judicare*), y ocasionalmente se regulan ciertas cuestiones procesales, tales como aspectos del arresto, la detención y la transferencia. En ellos, en cambio, generalmente no se abordan cuestiones de debido proceso o mecanismos de protección de la libertad personal, los cuales rigen las relaciones entre Estados y no confieren derechos jurídicos accionables a las personas”.

Es decir, la cuestión de la no devolución, en materia de extradición, no está regulada de manera expresa en Derecho internacional. Es asunto que establecen los Estados. Estos tratados no establecen derechos de las personas, idea que también repite en el párrafo 4 de su peritaje.

La labor interpretativa de ciertos órganos de supervisión de tratados del sistema universal o regional de derechos humanos no sule los vacíos normativos de dichos instrumentos internacionales

En segundo lugar, según el experto Ben Saul en el párrafo 6 de su peritaje, las extradiciones se rigen por normas mínimas de derechos humanos, conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. **Los tratados de derechos humanos guardan silencio sobre la extradición pero sus órganos de supervisión**





si se han pronunciado al respecto: “Los tratados sobre derechos humanos no mencionan expresamente la extradición” (párrafo 7). Sin embargo, Saul sostiene en el párrafo 7 de su declaración que ciertos órganos de tratados de las Naciones Unidas han interpretado y aplicado “coercitivamente ciertas disposiciones de tratados en casos de extradición, específicamente o en casos de expulsión en general”.

Las normas internacionales aplicables son las del sistema universal de derechos humanos y solo algunas del sistema regional europeo.

En otras palabras, a diferencia de la afirmación de la Comisión Interamericana en la audiencia, el experto menciona que “las disposiciones críticas” aplicables son algunas normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y de la Convención sobre los Refugiados de las Naciones Unidas de 1951. Solo cita en contadas oportunidades algunas disposiciones de la Convención Europea de Derechos Humanos.

La jurisprudencia invocada de la Corte Europea de Derechos Humanos es mínima.

En particular, de las pocas sentencias mencionadas en la declaración pericial de Saul, en el párrafo 128 del peritaje solo se cita el caso Soering c. Reino Unido, mientras que los otros párrafos sobre la prohibición de expulsar con riesgo de flagrante denegación de injusticia se apoyan en decisiones del Comité de Derechos Humanos y de tribunales nacionales.

Más adelante, párrafo 149 del peritaje, cuando se aborda la suficiencia de las garantías diplomáticas en casos de *non-refoulement*, el declarante solo menciona los casos Saadi c. Reino Unido y Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido, en el párrafo 151 del peritaje.

La escasa jurisprudencia europea sobre recursos efectivos que fue invocada no se produjo por procesos de extradición

En lo relativo a los recursos efectivos para hacer frente a violaciones de derechos humanos, en su peritaje, el profesor Saul se respaldó solamente en dos sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos, una de las cuales, I.M. c. Francia, se refiere a un procedimiento de asilo y expulsión, no a una extradición. La otra resolución, en el caso Hirst Jaama y otros c. Italia, trata, igualmente de una expulsión colectiva de inmigrantes en situación irregular, no de un proceso de extradición.

En suma, el contenido del peritaje no ofrece la base clara y establecida que citó el comisionado Cavallaro para sustentar la posición de la CIDH en el sentido de que





existen estándares mínimos que sobre todo la Corte Europea de Derechos Humanos ha identificado aplicables a los procesos de extradición. El Estado peruano discute que las tres decisiones adoptadas por un tribunal regional de derechos humanos en relación a procesos de extradición puedan llevar a que se identifiquen estándares mínimos aplicables a un proceso de extradición en el ámbito interamericano.

Con mayor razón cuando se aprecia que la mayor parte del sustento del peritaje proviene de dictámenes del Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura que, con la importancia que tienen, no son resoluciones jurisdiccionales.

Apoya la posición del Estado la precisión que hizo el propio perito al responder la pregunta cinco que se le planteó, relativa a si se pueden trasladar o aplicar normas o criterios de un sistema regional de protección de derechos humanos a otro equivalente. El declarante Saul dijo:

“Las normas jurídicas de un sistema regional de derechos humanos no tienen un efecto jurídico directo en otro sistema regional de derechos humanos. Sin embargo, no es raro que los jueces y los encargados de las decisiones en distintos órganos regionales de derechos humanos recurran a la jurisprudencia pertinente de otros órganos regionales de derechos humanos”.

De acuerdo al dictamen pericial, no es posible trasladar en forma mecánica o automática los criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos al ámbito interamericano. Se requerirá un cuidadoso trabajo de análisis, interpretación y eventual aplicación de los criterios de otro sistema regional de protección de los derechos humanos.

Entonces, si la CIDH se respalda en los peritajes ofrecidos, el de Ben Saul según el párrafo citado se ha elaborado sobre los informes y dictámenes de órganos de supervisión de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, algunos de los cuales se emitieron en relación a procesos de extradición pero, otros, fueron pronunciados en relación a “casos de expulsión en general”. Dicho de otra manera, no todos los dictámenes se refieren a situaciones de extradición y por ello, en opinión del Estado, la afirmación de la CIDH carece del sustento que menciona haber encontrado en el peritaje del profesor Saul.

Audiencia justa y proceso de extradición

Otro punto importante para el Estado es el relativo a la audiencia justa y el proceso de extradición. Saul, en el párrafo 27 de su peritaje, recoge la posición del Comité de Derechos Humanos respecto a que el acceso a un tribunal competente, independiente e imparcial, “no se aplica a los procedimientos de extradición, expulsión y deportación”. En otras palabras, si bien el perito se apoya en las decisiones del Comité, si fuera coherente con su posición, no podría trasladar los criterios de dicho órgano aplicados a casos relativos a procesos de expulsión y





deportación con los que serían aplicables a procesos de extradición, pues el propio Comité de Derechos Humanos en el que se apoya, ha opinado en el Comentario General N° 32 que el derecho de acceso a un tribunal competente, independiente e imparcial se circunscribe a un proceso penal y no a uno de extradición.

Más adelante, en el párrafo 30 de su declaración el profesor Saul reproducirá el criterio del citado Comité sobre que “*el Artículo 14(1) no concede a una persona el derecho de que una corte se pronuncie o revise su caso de extradición*”. Dicho de otra manera, en el presente caso, según las decisiones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, no se reconocería el derecho de solicitar una revisión judicial de una decisión de extradición de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, el Estado peruano no ha adoptado una decisión sobre la extradición y, en segundo lugar, la representación de la presunta víctima, ha interpuesto diversas demandas de hábeas corpus, evidenciando que en el Perú si existe un control jurisdiccional de un proceso de extradición, en la especie, inconcluso.

Ahora bien, respecto de la extradición, en el párrafo 54 de la declaración, el experto Saul precisa que en la propia Convención Europea de Derechos Humanos, existe una particularidad en el proceso de extradición. Pues:

“Al igual que conforme al ICCPR, los procedimientos de extradición no se consideran como procedimientos penales para los fines de la CEDH (...)”.

En otras palabras, el instrumento regional europeo de derechos humanos no reconoce que el proceso de extradición sea un procedimiento penal, con lo cual, no le serían trasladables todas las salvaguardias propias del derecho a un proceso equitativo del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Esto ha sido reconocido también por la propia jurisprudencia de la Corte Europea, como se afirma en el caso *Olaechea Cahuas c. España*, sentencia de fecha 10 de julio de 2006:

“En cuanto al artículo 6, el Tribunal recuerda que en principio, las decisiones relativas a la entrada, estancia y expulsión de los extranjeros no suponen vulneración de sus derechos y obligaciones de carácter civil de un demandante ni tienen relación con el fundamento de una acusación en materia penal dirigida contra él, en el sentido del artículo 6.1 del Convenio” (párrafo 59).

Prohibición de expulsión por generar riesgo de aplicación de pena de muerte

El dictamen del perito precisa en el párrafo 103 de su declaración:

“Ni el ICCPR ni el CAT prohíben absolutamente la expulsión de una persona a un Estado en que haya de enfrentar la pena de muerte”.





En otras palabras, si fuera el caso, incluso la extradición a un país en el que se aplique la pena de muerte no está prohibida en el Derecho internacional convencional invocado. Es de precisar, además, que la imposición de la pena de muerte, establecida bajo un debido proceso, no es en sí misma, violación de una norma imperativa de Derecho internacional o *jus cogens*.

Caracterización de las garantías diplomáticas

El dictamen pericial, en el párrafo 143 indica lo que son las garantías diplomáticas en el derecho internacional:

“Las seguridades diplomáticas son típicamente promesas políticas, en lugar de salvaguardias jurídicas exigibles, por lo cual deben considerarse en forma prudente”.

Es de precisar, además, que en el derecho peruano, el art. 516.2⁹ del Código Procesal Penal de 2004, aplicado al proceso de extradición, todavía inconcluso, del señor Wong Ho Wing, reconoce a las garantías diplomáticas como elementos necesarios en determinadas circunstancias, con lo cual, en sentido estricto, no constituyen exclusivamente promesas de naturaleza política sino medidas jurídicas vinculantes que están íntimamente asociadas a la buena fe y al estricto cumplimiento de obligaciones internacionales de fuente convencional y no convencional.



Valoración de las garantías diplomáticas

Igualmente, el peritaje en el párrafo 146 precisa la valoración que pueden recibir tales garantías diplomáticas:

“Los órganos de tratados de las Naciones Unidas aun (sic) no han elaborado una prueba general de permisibilidad y suficiencia de las seguridades”.

Valoración de los antecedentes de un país

El declarante Saul menciona en el párrafo 150 que el contexto de un país es un dato relevante en la evaluación que se efectúen de las garantías diplomáticas, pero tampoco lo convierte en criterio definitorio:

“Un factor pertinente es el historial del país con respecto a seguridades, derechos humanos, democracia e imperio de la ley. Algunas cortes nacionales han supuesto además que el Estado requirente actúa de buena fe cuando proporcionan seguridades”.

⁹ Art. 516.

(...)

2. La concesión de la extradición está condicionada a la existencia de garantías de una recta impartición de justicia en el Estado requirente (...).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Valoración efectuada por la Corte Europea de Derechos Humanos

Por su lado, la Corte Europea, en un caso específico, expresó una idea general de la apreciación que puede realizar un tribunal de derechos humanos respecto de la conducta de un Estado, como se recoge en el párrafo 151 de la declaración:

“En el caso de la ECHR de *Othman (Abu Qatada) v UK*, la Corte Europea de Derechos Humanos señaló que “sólo en raros casos la situación general imperante en un país significará que no pueda darse seguridad alguna”.

Una pregunta que no contestó el perito

El Estado preguntó al perito Saul si consideraría la Convención Interamericana sobre Extradición como una base jurídica referencial para analizar la legalidad, razonabilidad y no arbitrariedad de una medida de arresto provisorio. El experto contestó que no conoce ese instrumento. Sin embargo, esta parte reitera que preguntó por la Convención **Interamericana** sobre Extradición. En cambio, la pregunta traducida al inglés fue sobre una “International Convention on Extradition” que, en efecto, no existe.

74. En tal sentido, y en conclusión general sobre la declaración del perito Ben Saul, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que rechace o examine cuidadosamente los argumentos que ha observado de esta prueba pericial presentada por la CIDH.



2.6 Rechazo de calificativos contra magistrados del Tribunal Constitucional

75. El Estado peruano quisiera rechazar de manera tajante las expresiones vertidas durante la Audiencia Pública por uno de los Representantes de la Presunta Víctima, el abogado Luis Lamas Puccio, quien señaló lo siguiente de forma expresa en la etapa de los alegatos finales orales:

“[...] en mi país los miembros del Tribunal Constitucional no son objeto de concurso, son elegidos “a dedo” por el Ejecutivo y, como es obvio, aquellos que integran el Tribunal Constitucional tienen que tener la venia y la anuencia del Poder Ejecutivo porque un gran número de controversias de toda naturaleza son resueltas en esta instancia constitucional [...]”.

76. En primer lugar, el Estado peruano desea poner en conocimiento de la Corte IDH que conforme al artículo 202° de la Constitución Política del Perú de 1993¹⁰ los

¹⁰ **Artículo 201.-** “El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.
[...]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

magistrados del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros.

77. La afirmación hecha por el abogado Lamas, además de ser incorrecta, es un agravio a los magistrados del Tribunal Constitucional destituidos arbitrariamente en 1997 y que acudieron en busca de justicia al sistema interamericano, a los que integraron el Tribunal en el período de la transición democrática en el país, a los que han sentado jurisprudencia protectora de derechos humanos en la última década, a los que han firmado la sentencia de HC invocada por la CIDH y los RPV como sustento de sus argumentos en la presente controversia y, en general, a todos los profesionales que han integrado el órgano de control de la Constitución. Magistrados de reconocida trayectoria nacional e internacional, como César Landa Arroyo, Gerardo Eto Cruz, Manuel Aguirre Roca, Eloy Espinosa-Saldaña, entre otros -conocidos seguramente por los actuales miembros de la Corte IDH- no merecen ser calificados de forma peyorativa ante un tribunal internacional.

78. Como se indicó en la audiencia pública, si este tipo de argumentos se exponen ante la Corte IDH, los magistrados podrán tener una idea de cómo los mismos abogados del señor WHW lo defienden en sede interna, por lo que es lógico presuponer que sus argumentos sean desestimados.

2.7 Rechazo de afirmaciones contrarias a la labor de la Defensoría del Pueblo del Perú

79. En su declaración ante la Corte IDH brindada mediante *affidávit*, el señor He Long Huang, hermano del señor Wong Ho Wing, hizo referencia a las quejas o solicitudes presentadas ante la Defensoría del Pueblo. En respuesta a la pregunta del Estado número 7, respecto a qué procedimientos judiciales o administrativos ha seguido en la vía interna una vez enterado que su hermano había sido detenido, respondió:

“Una vez enterado que mi hermano había sido detenido interpusimos recursos ante los diferentes Juzgados tanto del Callao como de Lima en sus diferentes instancias. **Luego acudimos ante la Defensoría del Pueblo, quienes me dijeron que era un caso muy delicado y político, y que no podían ayudarnos [...]**” (negritas fuera del texto original).

80. Luego, en respuesta a la pregunta 8 sobre si se le negó alguna vez la posibilidad de interponer recursos judiciales en salvaguarda de los derechos de su hermano, el hermano del señor WHW señaló: “*Sí cuando acudimos a la Defensoría del Pueblo, ellos me informaron que era un caso muy delicado y político, y que no podían intervenir*”.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación”.



81. En atención a estas declaraciones, el Estado peruano solicitó la información respectiva a la Defensoría del Pueblo, cuya respuesta se adjunta al presente escrito (ver Anexo N° 2). En este sentido, a través del Oficio 184-2014-DP/ADHPD, esta importante institución del Estado en materia de defensa de derechos humanos informó sobre dos pedidos relacionados con el caso que fueron atendidos en octubre de 2009 y noviembre de 2011.

82. El primer pedido, presentado por el abogado del señor Wong Ho Wing, solicitaba la intervención de la Defensoría del Pueblo en el proceso de extradición por considerarlo inconstitucional, ilegal y contrario a los derechos humanos. A raíz de esta solicitud la Defensoría del Pueblo realizó visitas a la Unidad de Extradiciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y mantuvo reuniones con la defensa del señor Wong Ho Wing concluyendo *“que tanto las instituciones judiciales como el sistema interamericano de protección de derechos humanos habían actuado a petición de la defensa, para brindarle las garantías jurisdiccionales objetivas correspondientes a su condición y evitar cualquier vulneración a sus derechos fundamentales”*.

83. La segunda solicitud se hizo el 21 de noviembre de 2011 para que la Defensoría del Pueblo intervenga para garantizar la libertad del señor Wong Ho Wing, quien –según su defensa- contaba con una resolución de Habeas Corpus a su favor, emitida por parte del Tribunal Constitucional, que no se estaba cumpliendo. Además, señaló que el Ministerio de Justicia no cumplía con remitir el cuaderno de arresto provisorio al juzgado donde había presentado un nuevo Habeas Corpus, imposibilitando que el juez pueda emitir un pronunciamiento. Frente a los hechos alegados por la defensa del señor WHW, la Defensoría del Pueblo señala que solicitó al Ministerio de Justicia la remisión de un informe en el que se indiquen las razones por las cuales no se había hecho llegar al Juez el cuaderno de arresto provisorio. En una comunicación de enero de 2012, la Defensoría envió nuevamente una comunicación al Ministerio de Justicia en la que señala que “la privación de libertad del ciudadano chino durante 39 meses, representaba un retardo que no podía justificarse en el hecho que su defensa haya recurrido a procesos constitucionales o supranacionales”. Ante ello, en el marco de sus competencias, exhortó a adoptar las medidas pertinentes que permitan definir cuanto antes la situación del señor Wong Ho Wing.

84. Como se evidencia, no es exacto lo señalado por el señor He Long Huang en su declaración mediante affidavit sobre la negativa de la Defensoría del Pueblo a intervenir en el caso. De lo explicado se advierte que la intervención de esta institución se dio en dos oportunidades y en el marco de sus funciones.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

3. ARGUMENTOS TRANSVERSALES

85. En esta sección se expondrán argumentos que deben ser considerados como premisas básicas para la cabal comprensión de la defensa del Estado, dado que se relacionan con todas las materias planteadas por la CIDH y los RPV como sustento principal de sus alegatos, razón por la cual se les denomina como transversales.

3.1 Equivocada interpretación sobre la sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de mayo del 2011

86. La CIDH ha planteado que el Estado peruano debe ser considerado como responsable de la violación de los artículos 4º, 5º, 7º, 8º y 25º de la CADH en perjuicio del señor WHW. Al referirse a cada uno de estos derechos hace mención a la sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de mayo del 2011, la cual considera que contenía un mandato al Poder Ejecutivo para expedir una resolución denegando la extradición solicitada por la República Popular China. Sin embargo, como se ha explicado a lo largo de todo el proceso, se trata de una interpretación equivocada sobre los alcances de la sentencia del Tribunal Constitucional, error compartido por los RPV.

87. En atención a ello y a efectos de la audiencia pública, el Estado propuso y la Corte IDH aceptó la presencia de uno de los expertos nacionales más destacados en materia de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, el doctor Víctor García Toma (ex magistrado y ex Presidente del Tribunal Constitucional peruano en su período más importante de actividad), para que pueda explicar el marco jurídico que debe servir de base para comprender los alcances de la referida sentencia. Sin perjuicio de hacer mención a esta declaración pericial a lo largo del presente escrito, el Estado peruano considera importante que la Corte IDH pueda pronunciarse expresamente sobre el sentido interpretativo de la sentencia del Tribunal Constitucional como punto de partida de su análisis, descartando la interpretación carente de sustento de la CIDH y los RPV, y avalando la explicada por el Estado peruano, sustentada no solo en el referido peritaje del experto García Toma, sino también en el desarrollo del proceso, el contenido de la sentencia y su resolución aclaratoria, entre otros aspectos, en función de la cual debe entenderse que la sentencia del Tribunal Constitucional no ordenó al Poder Ejecutivo expedir una resolución rechazando el pedido de extradición y tampoco ordenando la libertad inmediata del señor WHW.

3.1.1 Incongruencia de la posición asumida por la CIDH e interpretación errada de la sentencia del Tribunal Constitucional

88. Si bien la CIDH afirma que no le corresponde “*hacer determinaciones sobre si la extradición del señor WHW a la República Popular China es procedente*”¹¹, sus

¹¹ Para la CIDH, su análisis en el presente caso se circunscribe a analizar si el Estado peruano, “desde el momento en que recibió la solicitud de extradición hasta la fecha, ha actuado conforme a sus obligaciones





principales argumentos se centran en la interpretación que tienen sobre la sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de mayo del 2011, mediante la cual se resolvió el tercer HC presentado a favor del señor WHW. A consideración de la CIDH, la sentencia ordena al Poder Ejecutivo dar por concluido el proceso de extradición emitiendo una resolución que rechace la solicitud formulada por la República Popular China.

89. La mayor evidencia de esta incongruencia de la CIDH se encuentra en la recomendación formulada en su IF al Estado peruano, que reitera como medida de reparación al someter el caso ante la Corte, por la cual solicita que se ordene al Estado peruano:

“1. Disponer las medidas necesarias para asegurar que el proceso de extradición culmine a la mayor brevedad posible de conformidad con los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal de Perú, **denegando la solicitud de extradición en estricto cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011 [...]**” (subrayado y negrita fuera del texto original).

90. En la misma línea, en el IF la CIDH señaló:

“283. La orden del Tribunal Constitucional peruano [...] impuso una obligación de no hacer a las autoridades del Poder Ejecutivo que en ese momento y hasta la fecha tenían **la obligación de emitir una decisión final sobre la solicitud de extradición**. La decisión del Tribunal Constitucional, de obligatorio cumplimiento para el Poder Ejecutivo, imponía que **la resolución final del proceso de extradición debía ser el rechazo**. Incluso, la sentencia del Tribunal Constitucional hizo referencia a la posibilidad de que el propio Estado peruano procesar y juzgar al señor Wong Ho Wing” (subrayado y negrita fuera del texto original).

91. De esta manera, se evidencia una contradicción o falta de congruencia entre la afirmación realizada por la CIDH al inicio de sus argumentos jurídicos, en el sentido que no le corresponde “*hacer determinaciones sobre si la extradición del señor Wong Ho Wing a la República Popular China es procedente*” y todos los argumentos y recomendaciones relacionados con la sentencia del TC peruano, a través de los cuales defiende su interpretación sobre este fallo, sin siquiera tomar en cuenta la aclaración realizada por el propio Tribunal, que menciona en la sección sobre los hechos del caso pero que no toma como referencia al momento de exponer sus argumentos jurídicos.

92. En la práctica, la CIDH está planteando a la Corte IDH una interpretación de la sentencia del TC que, de ser aceptada, implicaría que no procede, en ningún caso, la extradición del señor WHW a la República Popular China, incluso si uno de los delitos por el cual se solicita la extradición no contempla la pena de muerte o si existen garantías diplomáticas suficientes a favor de sus derechos a la vida e integridad personal.

internacionales de respeto y garantía de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en la CADH” (parágrafo 171 del IF).





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

93. Para el Estado peruano, esta interpretación de la CIDH es errada, lo cual en gran medida obedece a que para la comprensión del fallo no solo basta leer su texto, sino conocer adecuadamente las instituciones jurídicas propias del Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional. Sin embargo, ello es responsabilidad de la CIDH, al pretender analizar una controversia sin la cabal comprensión del sistema jurídico nacional.

94. Pero, a la vez, esta posición de la CIDH implica desconocer lo que la Corte IDH ha venido sosteniendo de forma reiterada en todos sus pronunciamientos sobre las medidas provisionales otorgadas a favor del señor WHW en el sentido siguiente:

“14. Por último, este Tribunal reitera que mientras este caso es resuelto por los órganos del sistema interamericano, Perú puede seguir adoptando las medidas necesarias en relación al señor Wong Ho Wing, para evitar que pudiera quedar sin efecto o hacerse ilusoria su eventual extradición y la correspondiente administración de justicia en el Estado requirente” (subrayados y negritas fuera del texto original).

95. En consecuencia, la CIDH –a contrario de lo que afirma– sí ha estado “*haciendo determinaciones*” (usando sus propias palabras) sobre si procede la extradición del señor WHW a la República Popular China.

3.1.2 Interpretación errada de la sentencia del Tribunal Constitucional por los RPV

96. El mismo punto de partida errado sobre la sentencia del Tribunal Constitucional se aprecia en los argumentos expuestos por los RPV en el contencioso interamericano. Esto queda en evidencia también en la primeras páginas de su ESAP, en donde señalan:

“En el caso *sub judice*, Wong Ho Wing ha sido beneficiado con la resolución final e inapelable del Tribunal Constitucional del 24 de mayo de 2011 que ordena al Estado peruano no extraditarlo a la República Popular China por no haberse presentado, en el proceso de extradición contra él, las garantías suficientes, claras y confiables de que la pena de muerte no le será aplicado [sic].

[...]

Es importante dejar claro, en abono de la apariencia del buen derecho, que la decisión del Tribunal Constitucional es inapelable y por tanto no se puede modificar, motivo por el cual, el único acto que corresponde al Estado peruano es que su Poder Ejecutivo decida definitivamente por la no extradición del señor Wong Ho Wing a la República Popular China” (subrayado fuera del texto original).

97. Del mismo modo, al exponer sus argumentos sobre la presunta violación del artículo 7.5 de la CADH, los RPV afirman:



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

[...] por más de dos años y ocho meses hasta la fecha de la presentación del presente [ESAP] la resolución definitiva del Tribunal Constitucional ha sido incumplida por el Estado peruano en el sentido de no haber denegado la extradición y ordenado la libertad del señor Wong Ho Wing al carecer de sentido un proceso de extradición en su contra” (subrayado fuera del texto original).

98. Asimismo, la confusión sobre el sentido del fallo del TC se aprecia en la introducción del ESAP sobre la presunta violación del derecho a la vida e integridad personal, en donde los RPV hacen mención al *“incumplimiento sistemático por parte de autoridades del Poder Ejecutivo de decidir definitivamente sobre la extradición de Wong Ho Wing en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional que ordena al Estado peruano abstenerse de extraditarlo”* (subrayado fuera del texto original).

99. Si en el caso de la CIDH la confusión sobre los alcances de la sentencia del TC peruano puede entender por su desconocimiento de conceptos y práctica relacionada con el Derecho Constitucional y el Derecho Procesal Constitucional, lo mismo podría argumentarse respecto a los RPV, dado que su experiencia profesional se encuentra más ligada a temas de derecho penal.

3.2 La decisión sobre extradición como una competencia del Estado peruano

100. La decisión de conceder o negar la extradición de una persona corresponde al Estado al cual se ha solicitado. No le corresponde a la CIDH o a la Corte IDH sustituir al Estado en esta decisión. Igualmente, a nivel del Estado peruano la decisión final sobre la extradición corresponde al Poder Ejecutivo, conforme lo señala el artículo 37° de la Constitución Política de 1993, mas no a los órganos jurisdiccionales, sea el Tribunal Constitucional o algún órgano del Poder Judicial.

101. Sin perjuicio de ello, si se considera que una decisión adoptada en materia de extradición pone en peligro la vida o integridad de una persona, pueda realizarse un control de convencionalidad o de constitucionalidad sobre el procedimiento seguido o, eventualmente, la decisión adoptada. Pero ello implica que primero se tome la decisión, para luego proceder a su control.

102. En el caso concreto materia de la presente controversia, el Estado peruano no ha emitido una decisión final sobre la extradición del señor WHW. Solo ha habido un control constitucional sobre actuaciones concretas del Poder Judicial y contra presuntas amenazas de extradición por parte del Poder Ejecutivo.

103. Para la cabal comprensión de los argumentos del Estado peruano es importante resumir las fases del procedimiento de extradición a fin de que exista claridad sobre la competencia que tiene el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, así como la relación entre



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

ambas instituciones. Del mismo modo, se expondrá la intervención que eventualmente podría tener el Tribunal Constitucional, en caso se invoque una amenaza o violación de derechos fundamentales.

3.2.1 Intervención del Poder Judicial

104. La intervención del Poder Judicial en el proceso de extradición, a través de la Corte Suprema, es esencialmente consultiva y se circunscribe a verificar si los requisitos exigidos por la legislación procesal penal para que proceda la extradición han sido cumplidos. Como reconoce la CIDH en su IF y lo ratificó el experto García Toma en la audiencia pública, si el Poder Judicial determina que no procede la extradición, corresponde al Poder Ejecutivo expedir la respectiva resolución denegatoria. Por el contrario, si la opinión es en sentido favorable a la extradición, el Poder Ejecutivo tiene plena discrecionalidad para decidir si la concede o la deniega.

105. En atención a lo expuesto, los pronunciamientos de la Corte Suprema en materia de extradición se emiten en el sentido de procedencia o improcedencia de la extradición, mas no en el sentido de concederla o rechazarla. En el caso concreto del procedimiento de extradición del señor WHW, las dos resoluciones consultivas se expresaron en el sentido de *declarar procedente* la solicitud de extradición.



106. La falta de una adecuada comprensión sobre la competencia del Poder Judicial en el procedimiento de extradición se aprecia de una manera más que alarmante en el ESAP, en donde los RPV, al referirse a la presunta violación de los derechos a la vida e integridad personal de WHW señalan que la extradición fue “*aprobada*” o “*concedida*” en “*dos oportunidades*” por la Corte Suprema, cuando a nivel consultivo -como ha sido explicado- el Poder Judicial se pronuncia si a su consideración procede la extradición, siendo necesario un posterior pronunciamiento del Poder Ejecutivo para contar con una resolución final sobre la materia. Esta equivocación de los RPV se aprecia en el ESAP cuando afirman:

“[...] el hecho ilícito internacional atribuible al Estado peruano [...] se genera en dos momentos:

1. Aprobación, en dos oportunidades, de la extradición de Wong Ho Wing sin que las autoridades peruanas hayan obtenido de la República Popular China las garantías suficientes, claras y confiables de que Wong Ho Wing, de ser extraditado, no se le aplicaría la pena de muerte y no sería sometido a tortura o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (subrayado fuera del texto original).

107. Asimismo, los RPV se refieren a este tema indicando lo siguiente:

“En el presente caso, el Estado peruano incumplió con su obligación de garantizar el derecho a la vida, al conceder, en dos oportunidades, a la República Popular China la extradición de señor Wong Ho Wing sin exigir a dicho Estado las garantías o seguridades suficientes, claras y confiables de que la pena de muerte no le sería aplicada.



En la primera oportunidad en que el Perú concedió la extradición, esto es, con la resolución consultiva del 20 de enero de 2009 [...]

En la segunda oportunidad en que el Perú concedió la extradición con la resolución consultiva de 27 de enero de 2010 [...]” (subrayado fuera del texto original).

108. El Poder Judicial también interviene en el procedimiento de extradición a través de órganos inferiores a la Corte Suprema, pero que no se pronuncian sobre la procedencia del pedido, pues esa labor consultiva la tiene la máxima instancia judicial, sino que adoptan medidas orientadas al desarrollo del procedimiento, como la decisión sobre el arresto provisorio, entre otras.

3.2.2 Intervención del Poder Ejecutivo

109. La decisión final sobre un pedido de extradición corresponde al Poder Ejecutivo, conforme a la Constitución Política del Estado peruano y la legislación sobre la materia. En el caso del texto constitucional, el artículo 37° dispone lo siguiente:

“La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.

No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.

Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo”.



L. Huerta G.

110. El ordenamiento jurídico interno otorga competencia al Poder Ejecutivo para decidir si concede o rechaza un pedido de extradición. Por esa razón, ninguna otra autoridad, ni siquiera jurisdiccional, puede arrogarse esa competencia. Esto permite comprender, en el caso concreto, las razones por las cuales la sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de mayo del 2011 no podía ordenar al Poder Ejecutivo emitir una resolución denegando o rechazando la extradición y solo contiene una exhortación con relación a la decisión final (sin perjuicio de la abstención de extraditar sobre la base de los hechos acreditados en el caso). Si el Tribunal Constitucional hubiese ordenado rechazar la extradición, habría adoptado una decisión que no le corresponde, por no ser parte de sus competencias.

111. Una situación diferente se presenta cuando el Poder Ejecutivo emite una resolución concediendo, o incluso rechazando la extradición, y contra la misma se presenta una demanda de tutela de derechos fundamentales. En estos casos, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional pueden dejar sin efecto la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo, alegándose la amenaza o violación de derechos fundamentales.

112. De otro lado, corresponde indicar que cuando el Poder Judicial emite una resolución consultiva en materia de extradición, tal situación no implica que el Poder Ejecutivo emita una resolución inmediata y sin mayor análisis, dado que existen diferentes órganos o



funcionarios que realizan una importante labor en el marco del procedimiento orientado a la adopción de la decisión discrecional por parte del Poder Ejecutivo.

3.2.3 Relaciones entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

113. La CIDH y los RPV presentan la presente controversia como un caso en el cual, luego de la resolución consultiva de la Corte Suprema, procede de manera inmediata y automática la extradición, expidiéndose la respectiva resolución suprema. Sin embargo, la relación entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo no funciona de esa forma, dado que incluso a nivel de este último pueden realizarse observaciones a lo resuelto por la Corte Suprema, que son remitidas a ésta para los fines respectivos.

114. En los párrafos 84 y 267 del Informe de Fondo, la CIDH luego de hacer referencia a la resolución consultiva de la Corte Suprema de Justicia del 20 de enero de 2009, menciona, sin hacer ningún tipo de valoración, el Informe N° 19-2009/COE-TC del 10 de febrero de 2009 emitido por la Comisión de Extradiciones y Traslado de Condenados.

115. La Comisión en cuestión, a través del Informe N° 19-2009/COE-TC, emitió las siguientes observaciones:

“[...] consideramos necesario **se recabe la traducción del artículo 151 del Código Penal de la República Popular China**, artículo al que nos remite el artículo 153, primer párrafo, conforme consta de la traducción obrante a fojas del CJ.

[...]

En este sentido, advirtiéndose de la comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Nota del Secretario Ejecutivo de dicha Comisión de fecha 27 de enero de 2009, que **el delito tendría como aplicación una condena de pena de muerte y al no ubicarse dentro del expediente la garantía del Estado requirente de no aplicación de la pena de muerte, se debe solicitar previamente al Poder Judicial que se adjunte dicha garantía** de haber presentado o en su defecto solicitar su pronunciamiento respecto de lo advertido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (...)" (el resaltado es nuestro)

116. Seguidamente, en los párrafos 87 y 270, la CIDH señaló que el sustento de la Corte Suprema para emisión de la segunda resolución consultiva fue la resolución del 56° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, que declaró fundada en parte el primer habeas corpus interpuesto. En relación a ello consideró que debía tomarse en cuenta algunas consideraciones.

117. Como primer aspecto, y de manera complementaria a lo señalado en los párrafos 107 al 111 del escrito de contestación del Estado con relación al procedimiento de extradición pasiva, debe señalarse que la Comisión de Extradiciones y Traslado de Condenados, es una comisión estrictamente técnica, conformada por representantes del





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (quien preside la comisión), y representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores (quien la integra), tal como dispone el artículo 514 inciso 1 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957). Sus funciones están estipuladas en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, vigente desde el 27 de julio de 2006; entre ellas se encuentra la de proponer acceder o no al pedido de extradición pasiva, para lo cual se tomará en consideración el cuaderno de extradición previamente formado en la etapa judicial, el mismo que está integrado por la solicitud de extradición, la resolución judicial, entre otros actuados. Dicha decisión queda plasmada en un informe, que será tomado en cuenta para la decisión final respecto de la solicitud de extradición.

118. En segundo lugar, de manera anterior a la emisión de la segunda resolución consultiva, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema -mediante auto del 21 de diciembre de 2009, en el que cita específicamente al Informe N° 19-2009/COE-TC y sus respectivas observaciones- estableció que las mismas debían ser subsanadas, motivo por el cual dispuso que se realicen los trámites correspondientes a efectos de dar cumplimiento a la mismas (ver Anexo N° 10).

119. Esta resolución, que no ha sido mencionada en el Informe de Fondo, da muestra de que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema tuvo oportunidad de revisar el Informe N° 19-2009/COE-TC de la Comisión de Extradiciones y Traslado de Condenados, a partir del cual estableció que era necesario realizar las dos subsanaciones que fueron observadas por la Comisión en cuestión.

120. En ese sentido, esta parte resalta que la decisión del Poder Judicial no fue una respuesta inmediata o automática, como lo sugiere la CIDH, sino que se trató de una decisión que se sustentó en la valoración de la opinión técnica de la citada Comisión, lo que permite notar que el Poder Judicial realizó una valoración conjunta de la documentación e información recabada, incluida la desarrollada por el Ejecutivo, a través de la Comisión técnica encargada de opinar sobre la materia, evidenciándose de esta forma la colaboración entre dos instituciones del Estado respecto a los pedidos de extradición.

3.2.4 Intervención del Tribunal Constitucional

121. La intervención del Tribunal Constitucional peruano no está prevista en el procedimiento de extradición. Sin perjuicio de ello, si la decisión del Poder Ejecutivo de conceder o rechazar la extradición es considerada como una amenaza o violación de derechos fundamentales, la persona afectada puede dar inicio a un proceso de tutela de derechos a través de los procesos constitucionales y el caso podría llegar a conocimiento del Tribunal Constitucional. Sin embargo, esta intervención del Tribunal no puede ser considerada como parte del procedimiento de extradición, pues el mismo concluye con la decisión del Poder Ejecutivo, sino como un mecanismo de control posterior de dicha actividad, que puede llegar a dejar sin efecto la decisión adoptada a fin de que se adopte otra conforme a los fundamentos de la sentencia.





122. En el caso que da lugar al presente proceso contencioso ocurrió algo singular, pues la representación procesal del señor WHW no espero a la decisión discrecional del Poder Ejecutivo en materia de extradición, sino que paralizó dicho procedimiento mediante las medidas provisionales solicitadas y concedidas por la Corte IDH, así como a través de la sentencia posterior emitida por el Tribunal Constitucional en mayo del 2011

123. Debe quedar claro que, cualquiera sea el momento en que se realice un control sobre la actuación del Poder Ejecutivo en materia de extradición, antes o después de la decisión, los órganos jurisdiccionales, incluyendo al Tribunal Constitucional, no pueden ordenar que se emita un nuevo pronunciamiento sobre la extradición en un determinado sentido. A lo más pueden ordenar que se emita una nueva decisión sobre la base de los argumentos de la sentencia o exhortar un determinado sentido de la decisión. Lo que no pueden hacer es emitir una sentencia indicando el sentido de la respuesta al pedido de extradición.

124. Durante la audiencia pública del 3 de setiembre, el perito García Toma hizo referencia a que en el Estado peruano está permitido a nivel de la jurisprudencia cuestionar decisiones del Presidente de la República, pero no de forma previa a la respectiva resolución que la contiene sino contra la decisión misma, una vez que ha sido expedida. Esto demuestra que en el caso del señor WHW, su defensa pudo haber interpuesto la demanda de HC contra la resolución que hubiera emitido el Poder Ejecutivo y la misma habría sido objeto de pronunciamiento por los tribunales nacionales.



125. A modo de ejemplo del control constitucional respecto a las decisiones discrecionales del Poder Ejecutivo se pueden mencionar las siguientes:

Hábeas Corpus de José Enrique Crousillat

El 25 de enero del 2011, el Pleno del Tribunal Constitucional pronunció sentencia recaída en el Expediente N° 036602-2010-PHC/TC, a través de la cual declaró infundado el pedido de José Enrique Crousillat de cuestionar la Resolución Suprema N° 056-2010 que dejó sin efecto la Resolución Suprema N° 285-2009-JUS que concedía el indulto al favorecido.

Es así que el Tribunal Constitucional empieza su análisis señalando que el indulto es una facultad del Presidente de la República reconocida en el artículo 118°, inciso 21 de la Constitución Política del Perú, según la cual, se suprime la pena impuesta a un condenado de manera definitiva. Esta facultad tiene naturaleza discrecional pero ello no la reviste de arbitrariedad ni la excluye del control jurisdiccional. En el ordenamiento jurídico peruano, la prohibición de dejar sin efecto resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada constituye una garantía reconocida. Es así que el artículo 139°, inciso 13 indica que el indulto adquiere efectos de cosa juzgada. En ese sentido, el efecto de cosa juzgada del indulto proscribía articular



medios impugnatorios tendientes a revisar lo ya decidido a favor de un condenado e imposibilita una posterior persecución penal basada en los mismos hechos.

No obstante, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de hábeas corpus al considerar que la garantía de inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error pues el error no puede generar derechos. Es así que las resoluciones que ponen fin a un proceso judicial que producen efectos de cosa juzgada pueden ser revisadas a través de procesos constitucionales por lo que es posible afirmar que la calidad de cosa juzgada de una resolución está supeditada a que no atente contra derechos fundamentales, principios o valores constitucionales. En ese sentido, en el caso del señor Crousillat, el Tribunal advirtió que el Informe de la Comisión de Indultos del Ministerio de Justicia que recomendaba la concesión del indulto basaba su recomendación en el presunto estado de salud del favorecido; sin embargo, las recomendaciones de los miembros de la Junta Médica Penitenciaria no tenían base fáctica. Es así que, como ya se explicó líneas arriba, el error no puede generar derecho y un indulto concedido bajo un error tan grave como el estado de salud torna en puramente aparente la motivación en la que se sustenta el mismo.

Por lo tanto, si bien el indulto genera efectos de cosa juzgada y ello implica la imposibilidad de ser revocado en instancias administrativas o por el propio Presidente de la República, sí cabe un control jurisdiccional a efectos de determinar la constitucionalidad del acto.

Hábeas Corpus de Alfredo Jalilie

El 18 de diciembre del 2007, el Pleno del Tribunal Constitucional pronunció sentencia recaída en el Expediente N° 4053-2007-PHC/TC, a través de la cual declaró fundado el pedido de Alfredo Jalilie de declarar nula la resolución de fecha 23 de junio del 2006 expedida por la Cuarta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima en el proceso seguido contra el recurrente por la presunta comisión del delito de peculado, mediante la cual se dispone inaplicar la gracia concedida al recurrente mediante Resolución Suprema N° 097-2006-JUS de fecha 14 de junio del 2006, expedida por el Presidente de la República.

El Tribunal Constitucional consideró que, a pesar que la resolución suprema inaplicada carecía de motivación, era de público conocimiento que el procesado padecía de cáncer motivo por el que se encontraba en una situación distinta a la de los demás co-procesados, y en tal sentido configuraba como un caso en que se justificaba la extinción de la acción penal que conllevaba a la gracia y que no afectaba el principio de igualdad respecto a los otros procesados.



L. Huerta G.



Amparo de Juan Carlos Callegari Herazo

El 5 de julio del 2004, el Pleno del Tribunal Constitucional pronunció sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, a través de la cual declaró improcedente el pedido de Juan Carlos Callegari Herazo de declarar inaplicable la Resolución Ministerial N° 658-DE/FAP-CP, mediante la cual se dispuso pasar al actor de la situación de actividad a la de retiro por renovación, y la Resolución Suprema N° 073-DE/SG por la que se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución citada previamente.

Del expediente se desprende que el demandante había cobrado su compensación por tiempo de servicios por lo que se entiende que ha consentido plenamente la ruptura del vínculo laboral con la emplazada. En este sentido, el Tribunal desestima la demanda al considerar que la misma carece de sustento. Sin embargo, decide analizar la naturaleza e implicancia del pase a la situación del retiro por causal de renovación en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

De esta manera, el Tribunal inicia su análisis señalando que el pase a la situación de retiro por causal de renovación de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional es una facultad discrecional del Presidente de la República en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. El ejercicio de dicha atribución no implica la afectación de derechos constitucionales, pues el pase al retiro no tiene la calidad de sanción derivada de un proceso administrativo-disciplinario, sino que su única finalidad es la renovación constante de los Cuadros de Personal, conforme al artículo 168° de la Constitución del Perú. No obstante, tal competencia no se sustrae del control constitucional ya que su regulación legal sólo podrá ser considerada como válida si es que se encuentra conforme a la Constitución, y el ejercicio de tal competencia será legítimo si se realiza respetando los derechos consagrados en la Carta Magna.

El Tribunal Constitucional considera que los derechos fundamentales vulnerados en el pase a la situación de retiro son los siguientes:

Debido proceso: Está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. El derecho al debido proceso comprende a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos están los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones; es por ello que el Tribunal considera que el acto de la Administración mediante el cual se dispone el pase al retiro por renovación de cuadros de las





Fuerzas Armadas y de los Oficiales de la Policía Nacional del Perú debe observar las garantías que comprenden el derecho al debido proceso.

Motivación de las resoluciones: El Tribunal Constitucional considera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión.

Derecho al trabajo: Este derecho no ha sido tomado en consideración en el caso de los pases a retiro por renovación de cuadros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, ya que la ausencia de motivación en el acto administrativo no permite advertir una justificación objetiva y razonable para decidirlos.

Derecho a la igualdad ante la ley: Este derecho es vulnerado con las resoluciones que disponen el pase al retiro por renovación de Oficiales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional insuficientemente motivadas, por cuanto impiden saber si se está ante una diferenciación razonable y, por ende, admisible por el Derecho.

Derecho al honor y buena reputación: La falta de motivación en las resoluciones de pase a retiro por renovación de cuadros implica un desconocimiento de la dignidad de los oficiales afectados, pues no tuvieron siquiera la oportunidad de conocer por qué se truncaba intempestivamente su carrera, la cual podría ser el resultado de un proyecto de vida en el ámbito laboral.

Publicidad de las normas: Los institutos armados violan este derecho al no haber publicado el Reglamento del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 752, Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea – que reglamenta el pase a retiro por causal de renovación.

126. En atención a lo expuesto, en el ordenamiento jurídico peruano los actos discrecionales del Poder Ejecutivo, pueden ser objeto de control constitucional, el mismo que por lo general se realiza luego de que el Ejecutivo ha emitido alguna resolución que se considera que afecta derechos fundamentales. En caso la demanda respectiva prospere, se deja sin efecto la decisión adoptada bajo dicha facultad discrecional.

3.2.5 Intervención de los órganos del sistema interamericano

127. El Estado peruano es respetuoso de las decisiones que adoptan los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Por ello, desde la primera medida provisional de la Corte IDH, ha dado cabal cumplimiento al mandato de abstenerse de extraditar al señor WHW hasta que, en un primer momento, la CIDH se pronuncie sobre





la controversia; y, en segundo momento, concluya el proceso ante el sistema interamericano.

128. Asimismo, el Estado entiende perfectamente que el mandato contenido en las medidas provisionales reconoce la competencia del Estado peruano para tomar la decisión final sobre la extradición, dado que no ha ordenado concederla o denegarla.

3.3 Contexto a considerar para efectos de la presente controversia

129. El argumento central de la CIDH en la presente controversia es que en la República Popular China existe una determinada situación en materia de derechos humanos (contexto) que no fue debidamente analizada por los tribunales nacionales peruanos, salvo (según indican) por el Tribunal Constitucional peruano en su sentencia del 24 de mayo del 2011. El presente caso, en consecuencia, versaría sobre la omisión del Estado, por parte del Poder Judicial al emitir las dos resoluciones consultivas, de no haber analizado el contexto de los derechos humanos en la República Popular China.

130. En la audiencia pública ante la Corte IDH, tanto la CIDH como los RPV, se puso especial énfasis en el citado contexto.

131. Esta insistencia durante el proceso, a las referencias al contexto sobre la situación de los derechos humanos, permite concluir dos cosas. Por un lado, pareciera que la CIDH y los RPV buscan acreditar que existe un contexto desfavorable en materia de derechos humanos en la República Popular China que no podía pasar desapercibido al Estado peruano. Sin embargo, los argumentos de la CIDH y los RPV no se centran en que el Estado no haya analizado lo que ellos consideran un contexto evidente, sino en que hubo una omisión del Estado en analizar dicho contexto (independientemente de cuál fuera éste según los documentos de organismos internacionales de protección de derechos humanos). De otro lado, por lo expuesto en la audiencia pública, pareciera que la CIDH y los RPV buscaran convencer a la Corte IDH de que existe un contexto desfavorable a los derechos humanos, aunque no queda claro ese objetivo, pues en principio no corresponde al tribunal pronunciarse sobre si ese contexto es real.

132. A pesar de no existir claridad sobre las razones de la explicación del contexto, hecho por la CIDH y los RPV durante todo el proceso, el Estado peruano ha presentado ante la Corte información de primera mano orientada a una cabal comprensión del mismo.

3.3.1 Situación de los derechos humanos en China

133. La CIDH y los RPV sustentan sus argumentos contra el Estado peruano afirmando que el contexto sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular China implica que el señor WHW, luego de ser extraditado será inmediatamente ejecutado a





través de la pena de muerte. Como podrá observar la Corte IDH, se trata de una afirmación general y simple, sin mayor sustento o relación con el caso concreto, que se centra en un pedido de extradición respecto a un delito respecto al cual no se contempla actualmente la pena de muerte.

134. En la contestación al IF y el ESAP (parágrafos 53 al 95), el Estado peruano ha brindado amplia información, no mencionada por la CIDH y los RPV o citada de forma errada, sobre el denominado contexto de la situación de los derechos humanos, en particular sobre la aplicación de la pena de muerte y la protección frente a la tortura y tratos o penales crueles, inhumanos o degradantes. Para complementar esta información, se ofreció a la Corte IDH la declaración pericial del experto en derechos humanos Huawen Liu. Asimismo, el Estado peruano viene recibiendo por parte de la República Popular China información adicional sobre la materia, lo que acredita el firme compromiso entre ambos países de cooperar en el ámbito de intercambio de información sobre los avances en materia de derechos humanos.

3.3.1.1 Declaración pericial del experto en derechos humanos Huawen Liu

135. Como parte de su defensa, el Estado peruano ha presentado ante la Corte IDH la declaración mediante affidavit del experto Huawen Liu, sobre la situación actual y los avances desplegados en materia de derechos humanos (en particular sobre los derechos a la vida e integridad personal) en la República Popular China, incluyendo las relaciones y la participación que dicho país sostiene en ámbitos tales como los Comités de Naciones Unidas y el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

136. Sin perjuicio de la lectura íntegra del peritaje por parte de los magistrados y asesores de la Corte IDH, el Estado peruano considera importante resaltar en el presente escrito algunos aspectos centrales del mismo:

- El informe pericial presentado por el Sr. Li Huawen presenta claramente la situación actual y los avances desplegados en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos a la vida e integridad personal, en la República Popular China, incluyendo las relaciones y la participación que dicho país sostiene en ámbitos tales como los Comités de Naciones Unidas y el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.
- En ese sentido, **señala que en el año 1991** la Oficina de información del Consejo de Estado Chino publicó el **PRIMER LIBRO BLANCO**¹², siendo la primera vez que se utilizó oficialmente el término “Derechos Humanos”.





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- Con fecha 13 de abril de 2009 y 11 de junio de 2012 se publicó el Plan Nacional de Acción en materia de DDHH 2009-2010 y el Plan Nacional de Acción en materia de DDHH 2012-2015, respectivamente. Dichos Planes fueron elaborados mediante el mecanismo de reunión interministerial, con participación amplia de los departamentos gubernamentales, círculos sociales, universidades, instituciones de investigación, asociaciones, organismos no gubernamentales, entre otros.
- A finales de 2009 se exigió a los departamentos e instancias del gobierno entregar informes sobre la ejecución del Plan de Acción 2009; luego de la evaluación se plantearon opiniones y sugerencias a fin de alcanzar los objetivos para la siguiente fase.
- En el año 2010 se inició una evaluación final del Plan de Acción, organizándose una gira a Shanghai y Sichuan con motivo de escuchar propuestas de los diversos sectores sociales; asimismo, se realizaron investigaciones sobre la ejecución de dicho Plan en Beijing, Tianjin, Shandong, Guangdong, Fujian y Zhejiang.
- A la fecha, se han publicado más de 30 libros blancos relacionados a los derechos humanos. Las últimas versiones del libro Blanco son **“Los avances de la Causa de Derechos Humanos en 2012 en China”** publicado el 14 de mayo de 2013 y **“Los nuevos avances de la Causa de Derechos Humanos en 2013”** publicado el 26 de mayo de 2014.
- Sobre cómo trata el Libro Blanco de Derechos Humanos el tema de las garantías de derechos humanos en la labor judicial, en el denominado **“La reforma judicial de China”**, publicado el 9 de octubre de 2012, se sintetiza lo siguiente:
 - Prohibir la aplicación de tortura en la confesión y la obtención ilegal de pruebas (China ha modificado su Código Penal Procesal, perfeccionado el régimen de pruebas para las condenas penales, estableciendo normativas para la exclusión de pruebas ilegalmente)
 - Reforzar la comparecencia de testigos; garantizar y fortalecer el derecho a la defensa de los presuntos criminales y acusados.
 - Han ampliado el alcance de la asistencia jurídica desde la fase de juicio a las fases de investigación, revisión y acusación.
 - Perfeccionar los procesos de detención, encarcelamiento después del arresto e interrogación.
 - Divulgar en todas las dimensiones el método de grabación vocal y audiovisual en los procesos de investigación e interrogación.
 - Fortalecer la supervisión social de las actividades judiciales.
 - Las cortes tribunales extenderán la transparencia del juicio a los diversos ámbitos como registro del caso, juicio, ejecución, audiencia, documento y asuntos judiciales entre otros.





- En los casos de persecución pública las fiscalías populares pueden plantear sugerencias para la determinación de la pena conforme a la ley, las partes involucradas, defensores y los representantes *ad litem* por su parte, también pueden formular opiniones concernientes.
- Respecto a la pena de muerte, el experto señala lo siguiente:
 - El Libro Blanco manifiesta que desde que el Tribunal Popular Supremo empezó a ejercer de forma exclusiva el derecho de verificación y ratificación de la pena de muerte en 2007, se vuelve más unificado el estándar para la aplicación de la pena de muerte en China, con un descenso gradual del número de los casos de pena mortal.
 - China se reserva el derecho de imponer la pena de muerte aunque se controla con prudencia su aplicación.
 - La Octava Enmienda del Código Penal promulgada en 2011 ha anulado la aplicación de la pena de muerte a los 13 tipos de crímenes económicos y no violentos, que representan un 19,1% de los cargos en que se puede aplicar esta condena extrema.
 - Dispone la no aplicación de la pena de muerte a los que cumplen los 75 años, estableciendo el sistema de reducción de pena limitada durante el periodo de indulto de la pena de muerte, con vistas a crear condiciones jurídicas e institucionales para la reducción gradual de la aplicación de la pena de muerte.
 - Recalca el Libro que la pena de muerte está vinculada directamente con la privación del derecho a la vida de los ciudadanos y cuya aplicación, por lo tanto, debe llevarse a cabo con máxima prudencia.
 - A partir de 2007, el Tribunal Popular Suprema ejerce de forma exclusiva el derecho de verificación y ratificación sobre los casos de pena de muerte.
 - En China se ha materializado la audiencia abierta para todos los casos de segunda instancia de la misma índole, perfeccionando los procedimientos para su revisión e intensificando la supervisión de ésta.
 - El Tribunal Popular Supremo debe realizar una interrogación al acusado y atender las demandas del abogado en cuanto a la revisión de los casos de pena de muerte.
 - La Fiscalía Popular Suprema puede plantear observaciones a la misma corte suprema.
 - La reforma en los procedimientos de revisión para la pena de muerte ha garantizado la calidad del trato a los casos de pena de muerte.
- Respecto a la tortura, pruebas, confesión, detención, el experto señala lo siguiente:
 - Los agentes judiciales no están permitidos para obligar a cualquier individuo a declararse culpable.





- El Código Penal Procesal enmendado en el 2012 prescribe que en el ejercicio de su profesión, a los agentes les es vetado obligar a cualquier individuo a declarar su culpabilidad, con el fin de garantizar la voluntariedad de la confesión de los presuntos criminales y acusados.
- El libro también hace hincapié en la exclusión de confesiones de éstos cuya obtención se basa en formas ilegales como la extracción de confesión por tortura y la nulidad de los testimonios de testigos y declaraciones de víctimas colectadas de forma violenta o por amenazas, entre otras formas ilegales.
- Excluirse también las evidencias materiales y documentales cuya obtención no sigue los procedimientos legales, las que afectan con gravedad la imparcialidad judicial.
- Las instituciones de seguridad pública, fiscalías populares, tribunales populares deben excluir las pruebas ilegalmente obtenidas cuando las descubren en las fases de investigación, examinación y juicio.
- Después de la detención, se debe llevar de forma inmediata a los detenidos a la casa de detención con un plazo no mayor de 24 horas igual que los arrestados.
- La interrogación de los agentes de investigación a los aprehendidos se debe realizar dentro de las casas de detención.
- Conforme al nivel de informatización para la ejecución de la ley de las instituciones judiciales, se llevan a cabo grabaciones vocales y audiovisuales en las sedes de interrogación, aprehensión, juicio tribunal y supervisión.
- La grabación vocal o audiovisual debe cubrir todo el proceso interrogativo para garantizar su integridad.

- Respecto al derecho a la defensa:

- En los últimos años, China ha reformado y perfeccionado el sistema de defensa.
- El Código Penal Procesal elaborado en 1979 estipula que los acusados tienen el derecho de comisionar a su defensor sólo en la fase de juicio.
- En la misma ley enmendada en 1996, se dispone que los presuntos criminales pueden solicitar atención jurídica mediante la contratación de abogados.
- También están permitidos de comisionar abogados tras el término de la investigación del caso y su transferencia a las instituciones fiscales.
- El Código Penal Procesal modificado en 2012 prescribe que los presuntos criminales tienen el derecho de comisionar a su defensor a partir de la primera interrogación o la puesta en marcha de las medidas coactivas en tanto que los acusados pueden comisionar a sus abogados en cualquier momento.
- El Libro presenta que durante el periodo entre 2006 y 2011, los abogados del país han brindado servicios de defensa para 2.454.222 casos penales, un aumento de 54.16% comparado con el período que abarcó los años 2001 y 2005.
- El Código Penal Procesal modificado en el año 2012 estipula que el abogado puede llevar a cabo entrevistas con los presuntos delincuentes y acusados con el





certificado de cualificación para la abogacía, el certificado expedido por la agencia a la que pertenece o la carta oficial para la asistencia jurídica.

- Las entrevistas deben estar exentas de escuchas interceptadas.
 - El abogado de defensa está dotado de la facultad de solicitar a los tribunales populares y fiscalías populares para que las instituciones de seguridad pública y fiscalías populares le proporcionen los materiales y evidencias de inocencia o las atenuantes de los presuntos delincuentes y acusados.
- Respecto a la indemnización y ayuda a las víctimas:
- En 2011, los tribunales de las diversas instancias han concluido con 6786 casos de indemnizaciones administrativas (primera instancia), de indemnización penal y de indemnidad judicial no penal, entre ellos 886 corresponden a los casos de indemnización penal, con una suma total de 30 millones 670 mil yuanes, aumentando en un 16,04% y 42.9% respectivamente comparados con el 2009.
 - China brinda ayudas financieras a las víctimas y sus parientes, las cuales han sido objetivos de crímenes y no pueden recibir a tiempo indemnizaciones sumergiendo en dificultades de vida, especialmente a las que se quedan gravemente heridas, discapacitadas y e incluso muertas a causa de agresiones violentas.
 - De acuerdo con el nivel del desarrollo socioeconómico de las diversas localidades, se definen el estándar y alcance concretos de la ayuda a las víctimas de casos penales vinculándola paralelamente con la implementación de los sistemas concernientes como el de asistencia jurídica y el de garantía social. Todo ello ha perfeccionado el sistema de garantía de los derechos e intereses de las víctimas de los casos penales. Entre 2009 y 2011, las instituciones judiciales han facilitado ayudas financieras a 25996 víctimas de esta índole, con una suma total de los 350 millones de yuanes y han proporcionado asistencia jurídica en 11593 casos.
- Sobre el Libro Blanco relativo a los avances de los derechos humanos en China en el año 2013, publicado el 25 de mayo de 2014:

Este es el último Libro que ha sido publicado en China sobre los avances en materia de derechos humanos. En el mismo se destaca lo siguiente:

- a) Se ha abierto una página web de retransmisión en vivo de los juicios, con 450 mil juicios de las cortes de diversas instancias retransmitidas en vivo al año.
- b) Se enfatiza la protección del derecho a la vida y la salud, a la libertad personal y la dignidad constituye uno de los parámetros más importantes del nivel de la protección de los derechos humanos de un país.
- c) En 2013, China abolió el sistema de la reeducación a través del trabajo físico, y lanzó una campaña especial para luchar contra la trata humana, buscar y rescatar





a las mujeres y niños raptados y sancionar con arreglo a la ley los crímenes de grave violación de los derechos de los ciudadanos.

- d) Aplica múltiples medidas para garantizar los derechos de los presuntos criminales, los acusados y los detenidos, al tiempo de reforzar la administración de justicia de forma que los derechos personales de los ciudadanos cuenten con plenas garantías.
- e) Se ha fortalecido las medidas de prevención y corrección de los casos injustos y erróneos.
- f) En 2013, el Ministerio de Seguridad Pública publicó documentos como *Anuncio Sobre el Fortalecimiento de la Implementación judicial y la Prevención de los Casos Injustos y Erróneos*, a fin de mejorar el mecanismo de prevención de los casos injustos y erróneos.
- g) La Fiscalía Popular Suprema publicó *Observaciones Sobre la implementación de la función de supervisión y la prevención y corrección de los casos injustos y erróneos*, con vistas a perfeccionar los mecanismos de detección, corrección, prevención y responsabilidad de los casos erróneos en el procedimiento de la fiscalía, así como basarse con rigor en los hechos, las pruebas, los procedimientos y la aplicación de la ley.
- h) Se formuló sugerencias de corrección para unos 72370 casos de abusos de las medidas obligatorias, toma de pruebas ilegal e interrogatorios para la confesión forzada.
- i) Se desaprobó la detención de 100157 personas y la imputación de 16427 personas por falta de pruebas o pruebas insuficientes para la incriminación.
- j) Se protegen los derechos de imputación de los presuntos criminales y los derechos de práctica de la ley de los abogados, y se corrigió unos 606 casos de prácticas inapropiadas de arresto domiciliario.
- k) **Se corrigió unos 2153 casos de impedimento de los derechos de imputación de los acusados, y se fortaleció la aprobación de la necesidad de la detención, aconsejando la puesta en libertad o cambios de medidas obligatorias de unos 23894 presuntos criminales. Se concede importancia a la protección de los derechos de las personas detenidas, monitoreando y corrigiendo unos 42873 casos de violación de leyes en las prácticas de implementación judicial y supervisión de la detención, además de instar la resolución de los casos largamente inconclusos y corrigió unos 432 casos de detención más allá del plazo estipulado.**
- l) La Corte Popular Suprema ha publicado 548 artículos sobre la interpretación jurídica de la aplicación del Código Penal Procesal, siendo la mayor cantidad de artículos de interpretación jurídica desde la fundación de la Nueva China.
- m) El 9 de octubre de 2013, la Corte Popular Suprema publicó *Observaciones sobre el Establecimiento y la Perfección del Mecanismos de Prevención de los casos injustos y erróneos*.
- n) Se garantiza que los inocentes no sean sometidos a investigaciones penales. Se declararon inocentes a 825 acusados todo el año en las diversas instancias de las



L. Huerta G.



cortes, y se realizó nuevos juicios o cambios de condenas para los casos injustos y erróneos.

- o) En 2013, el Ministerio de Seguridad Pública publicó *Reglas para las zonas de Trabajo de los Órganos de Seguridad Pública*, regulando el uso y las administraciones de dichas zonas, aplicando con rigor el sistema de grabación de audio y vídeo de los procesos de interrogación.
 - p) Se adoptó las nuevas *Normas de los Centros de Detención*, a fin de profundizar el carácter social de las condiciones sanitarias de dichos centros, pidiendo la apertura a toda la sociedad, a fin de aumentar la transparencia.
 - q) La Fiscalía Popular se basa en los principios de *todos los sentidos, todo el proceso y todo el alcance* para perfeccionar el sistema de grabación de audios y vídeos, y garantizar los derechos legítimos de los supuestos delincuentes.
- Sobre la cooperación de China con la ONU en materia de derechos humanos:
- China ha venido participando con responsabilidad en los trabajos de derechos humanos para fomentar el desarrollo de la causa internacional de derechos humanos, jugando un papel de creciente importancia en los asuntos de derechos humanos internacionales.
 - China envió delegados a las reuniones del Comité de Derechos Humanos en calidad de observador por 3 años seguidos desde 1979¹³.
 - En 1981, China fue electa miembro del Comité de Derechos Humanos en la primera sesión ordinaria del Comité Económico y Social de la ONU, y siempre ha sido reelegida.
 - Desde 1984, los expertos en derechos humanos recomendados por China al Comité de Derechos Humanos han sido elegidos en segundas ocasiones miembros o miembros suplente de la Comisión de Prevención de Discriminación y Protección de Minorías de la ONU.
 - El Gobierno chino otorga alta importancia a la participación en la revisión periódica universal del Comité de Derechos Humanos. El Gobierno chino también se prepara y participa activamente en la revisión a China. La primera revisión a China fue en el año 2009. El 22 de octubre de 2013, el grupo de trabajo de la revisión periódica universal sobre derechos humanos realizó una segunda revisión a China.



L. Huerta G.

¹³ Si bien el *affidavit* traducido al castellano contiene esa mención al “Comité de Derechos Humanos”, esta parte entiende que se refiere a la “Comisión de Derechos Humanos” de las Naciones Unidas, pues la República Popular China no ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, por tanto, no reconoce competencia al Comité de Derechos Humanos que supervisa dicho tratado. Si no es parte en dicho instrumento, no podría haber enviado delegados ni tampoco que se le haya elegido miembro del Comité, pues el Comité se integra por expertos a título individual. En cambio, en la antigua Comisión de Derechos Humanos sus integrantes solo eran los Estados. Esta interpretación del Estado se corrobora puesto que el documento luego menciona la Revisión Periódica Universal, mecanismo de supervisión del Consejo de Derechos Humanos, que sustituyó a la antigua Comisión de Derechos Humanos.



- Durante muchos años, China ha participado activamente en la redacción de los documentos jurídicos sobre derechos humanos de la ONU. Ha enviado delegados para participar en la redacción de la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, así como la Convención sobre los Derechos de las Personas Discapacitadas. Además, China ha participado en la redacción de documentos como la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. Hasta la fecha, China se ha adherido a unas 20 convenciones y protocolos internacionales sobre derechos humanos. Ante las convenciones a las que se han adherido, China presenta de forma periódica informes sobre la implementación de dichas convenciones, cumpliendo su debida responsabilidad y obligaciones.
- China ha venido jugando un papel activo en el área de derechos humanos a nivel internacional, lo que ha sido ampliamente reconocido y aplaudido en la comunidad internacional. En noviembre de 2003, China hospedó la reunión intergubernamental sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas Discapacitadas del Comité Económico y Social de la ONU, en la cual se aprobó la declaración de Beijing. En septiembre de 1995, China celebró con éxito en Beijing la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y el Foro Mundial de ONGs de Mujeres. China ha participado también las actividades de la Década de Asia y el Pacífico de las Personas Discapacitadas (2003-2012). En diciembre de 2003, el Presidente de la 58ª Asamblea General de la ONU Julián Hunte otorgó el Premio de Derechos Humanos de la ONU al Presidente de la Asociación de las Personas Discapacitadas de China.

- Respecto a la evaluación del Comité contra la Tortura sobre el cumplimiento de China de sus obligaciones:

- La China ha dado respuesta a las conclusiones del Comité contra la Tortura mediante su informe denominado: ***“Comentario del Gobierno de la República Popular China a la conclusión y las observaciones del Comité contra la Tortura”***. En dicho informe se indica que en China, hay vías de comunicación expeditas para las acusaciones o denuncias de torturas o malos tratos. Los detenidos o sus familiares pueden hacer llegar las acusaciones o denuncias a los centros de detención u órganos superior o fiscalías por múltiples medios, ya sea por escrito, oral, email o citar encuentros con los fiscales encargados, a la vez que otras personas también pueden hacer denuncias a los órganos arriba mencionados. Asimismo, los órganos de administración de justicia pueden detectar ellos mismos los delitos de tortura y malos tratos en los lugares que les corresponden. Aparte de revisiones periódicas o no periódicas, los policías pueden entrar en los centros de detención, y los responsables de la fiscalía





pueden entrar en las habitaciones de detención, salas de interrogación y salas de encuentros para detectar posibles torturas y malos tratos.

- Debe tenerse en cuenta que en el Código Penal, Código Procesal Penal y la Ley de la Policía Popular, hay prohibiciones explícitas de torturas y malos tratos contra los ciudadanos, incluidos los presuntos criminales. Una vez detectados estos delitos, los órganos correspondientes procesarán a las sanciones con arreglo a la ley. Para infracciones menores, se le aplicará sanciones disciplinaria o administrativas por parte de la entidad superior del infractor, y para infracciones graves, los órganos fiscales abrirán un caso para aplicarle sanciones penales a los infractores. Para los policías que han cometido delitos de abuso de medidas coercitivas, tortura e interrogatorios y maltratos físicos, el órgano fiscal iniciará un proceso penal en su contra. Para las infracciones menores, los departamentos de supervisión se encargan de una investigación independiente, a fin de aplicar sanciones administrativas según la gravedad del delito, que pueden ser advertencia, registro de error, registro de error grave, degradación de rango, destitución o expulsión.
- Según las leyes chinas, las cortes y fiscalías chinas cumplen las funciones de juicio y fiscalización respectivamente, así como los procesos penales contra funcionarios que han cometido delitos. Las autoridades de supervisión administrativa y de atención a las reclamaciones hechas por cartas también se encargan de las acusaciones y denuncias públicas en contra de los funcionarios, lo cual constituye una garantía jurídica para los detenidos que han sufrido torturas o malos tratos, así como para procesar con arreglo a la ley a los responsables de dichos delitos.
- El Código Penal Chino se aplica a todos los delitos de tortura, con independencia de la identidad, intención, propósito de las personas que la realizan. Al mismo tiempo, hay leyes especiales para los funcionarios u oficiales que han cometido delitos. Por ejemplo, según el número 4 del artículo 238° del Código Penal, se castigan con dureza a los funcionarios de órganos estatales que aprovechan su profesión para cometer delitos de detención ilegal. Asimismo, según el artículo 247° del Código Penal, se tipifican como delitos de tortura e interrogación y delitos de toma de prueba a base de violencia los actos de tortura cometidos por oficiales judiciales; así en el artículo 248° del mismo, se tipifica como delito de tortura a los detenidos el acto de tortura cometido por los oficiales de vigilancia a las personas detenidas. Estas tipificaciones de delitos muestran la dureza con la que se castigan a los funcionarios u oficiales que han cometido delitos, ofreciendo mayor garantía a la protección de los derechos de los ciudadanos.
- Además, las políticas y medidas contra la tortura de China no sólo se aplica al área judicial penal, sino también a los funcionarios del área administrativa. En cuanto a las personas que han cometido los delitos mencionados y que no son funcionarios u oficiales, sino que cuentan con el consentimiento, la aquiescencia o han sido instigados por los oficiales u otras personas con rango oficial, deben



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

ser consideradas cómplices y ser procesadas por los delitos cometidos por los funcionarios u oficiales. Según las leyes chinas, los delitos de tortura sancionables no sólo incluyen la imposición de dolores físicos mediante golpes o instrumentos de tortura, sino también dolores psicológicos causados por malos tratos y humillación.

- Según el artículo 43° del Código Penal Procesal señala que queda estrictamente prohibido la confesión forzada a base de torturas y la toma de prueba mediante la intimidación, la tentación, el engaño y otros métodos ilegales. Con “otros métodos ilegales” se refiere a todos los medios a través de los cuales se puede infligir dolores físicos y psicológicos. Según el artículo 238° del Código Penal, la detención o privación de libertad ilegal de otras personas constituyen un delito, y será castigado con dureza en casos de golpes y humillación. Así también, de acuerdo al artículo 247° y 248° del Código Penal, los delitos de la confesión forzada a base de torturas, la toma de prueba con violencia y el maltrato a los detenidos incluyen no sólo métodos violentos, sino también medios a través de los cuales se infligen intensos dolores psicológicos, tales como la tortura y la humillación. Los oficiales judiciales también serán castigados con arreglo a la ley en caso de cometer delitos de humillación, calumnia, cacheo ilegal, acceso ilegal a residencia civil, la privación ilegal de la libertad religiosa y la violación de las costumbres de las minorías étnicas que causan dolores psicológicos a las víctimas.
- La Comisión de la ONU contra Tortura plantea críticas y preocupaciones contra China por la falta de investigación sobre los casos de tortura. Estos problemas sí existen en algunos casos aislados, pero no es en absoluto un problema generalizado. Además, son temas candentes que cuentan con mucha atención de los círculos jurídicos chinos. En los últimos, se han logrado avances notables en la solución de estos temas.
- Cabe señalar que China ha suprimido el sistema de reeducación por trabajo forzado, dicho sistema se fue reemplazando y el uso de las medidas de reeducación por trabajo forzoso disminuyó paulatinamente hasta que todas las regiones de China prácticamente dejaron de aplicar este sistema. El 28 de diciembre de 2013, el Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional de China aprobó la decisión de suprimir los reglamentos jurídicos sobre la reeducación por trabajo forzado y el sistema de reeducación por trabajo forzado, al tiempo que liberó a las personas todavía sometidas a este sistema al eliminar el plazo restante.

- Otros avances en la prevención de tortura incluyen:

- a) En 2013, el Ministerio de Seguridad Pública emitió, entre otros documentos, *Aviso sobre Reforzar y Mejorar el Trabajo Relativo a la Ejecución de Leyes en Casos Penales para Prevenir Efectivamente Casos Injustos, Falsos y*



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

*Erróneos*¹⁴.

- b) La Fiscalía Popular Suprema emitió *Observaciones sobre Cumplir Efectivamente las Funciones de Fiscalización para Evitar y Rectificar Casos Injustos, Falsos y Erróneos*¹⁵.
- c) El 9 de octubre de 2013, el Tribunal Popular Supremo¹⁶ emitió *Observaciones sobre Establecer y Completar Mecanismo de Trabajo para Prevenir Casos Injustos, Falsos y Erróneos*.
- d) En 2013, el Ministerio de Seguridad Pública elaboró la “*Reglamentación sobre el Uso de la Zona de Tratamiento de Casos por los Órganos de Seguridad Pública*”¹⁷.

- Sobre avances en la investigación y castigo contra las torturas:

- El modificado Código Penal Procedimental establece el procedimiento que puede seguir las fiscalías populares para investigar las prácticas ilegales para obtener pruebas y el procedimiento a seguir por los tribunales populares para eliminar las

¹⁴ Para profundizar la construcción de sistema y mecanismo preventivos, intensificar la supervisión integral y oportuna en todo el curso de ejecución de leyes y tratamiento de los casos, y evitar desde el origen las prácticas de tortura y los casos injustos, falsos y erróneos.

¹⁵ Con el propósito de completar las funciones de las fiscalías de detectar, rectificar, prevenir y exigir responsabilidades por los casos injustos, falsos y erróneos; controlar estrictamente los eslabones de los hechos, pruebas, procedimientos y aplicación de leyes, urgiendo la retirada de 25,211 expedientes de investigación abiertos indebidamente por los órganos policiales; planteando 72,370 observaciones de rectificación respecto a las infracciones de leyes en las actividades investigadoras tales como abuso de medidas coercitivas, obtención ilícita de pruebas, confesiones forzadas mediante torturas; rechazando autorizar la detención de 100,157 personas por falta de prueba; absteniéndose de presentar acusación contra 16,427 personas. En garantía del derecho procedimental de los presuntos delincuentes y del derecho de los abogados a ejercer su profesión, se rectificaron mediante supervisión 606 casos inapropiados de vigilancia a los domicilios, 2153 casos de obstrucción al ejercicio del derecho procedimental por parte de los defensores de los sospechosos. En fortalecimiento de revisión necesaria de privación de libertad, se propuso la liberación o cambio de medios coercitivos a 23, 894 personas que no necesitaron seguir siendo detenidas. Atribuyendo importancia a la protección del derechos de los encarcelados, se rectificaron mediante supervisión 42,873 casos de delitos cometidos en la ejecución de las penas o actividades de vigilancia, urgiendo la solución de casos pendientes durante largo tiempo y la rectificación de 432 personas privadas de libertad durante un plazo más de lo establecido.

¹⁶ El Tribunal Popular Supremo emitió 548 interpretaciones judiciales sobre la aplicación del Código Penal Procedimental. Los tribunales de distintas instancias declararon no culpables a 825 acusados de acuerdo con la ley todo el año pasado, rectificando las sentencias sobre los casos injustos, falsos y erróneos durante los juicios de apelación.

¹⁷ Para reglamentar el uso y la administración de zonas de tratamiento de casos, aplicar rigurosamente el sistema de grabación de sonido y vídeo durante el interrogatorio, aplicar la nueva Normativa sobre la Construcción de Centro de Detención, impulsando en profundidad el sistema de gestión social de servicios médicos y sanitarios para las personas en centros de detención, exigiendo todos los centros de detención abrirse al público para aumentar la transparencia del trabajo de ejecución de la ley. Las fiscalías populares de distintas instancias, perfeccionando en mayor medida el sistema de grabación en directo de sonido y vídeo durante todo el curso y sobre todos los contenidos de forma integral, busca proteger efectivamente los derechos legales de los presuntos delincuentes.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

pruebas obtenidas ilícitamente durante el juicio. El artículo 55° establece que al recibir las denuncias o detectar que los investigadores recogieran las pruebas de manera ilegal, las fiscalías deben iniciar una investigación para verificarlo. En caso de que las prácticas sean crímenes, deben perseguirlas penalmente. El numeral 1 del artículo 171° estipula que al revisar los casos, si las fiscalías populares consideran que existen posibles prácticas ilícitas de recabar pruebas, pueden pedir a los órganos de seguridad pública dar explicaciones sobre la legalidad del proceso de recabar pruebas. Los acusados y los defensores tienen el derecho a solicitar a las cortes populares se rechace las pruebas obtenidas ilegalmente. En caso de que los materiales existentes no puedan demostrar la legalidad de la obtención de pruebas, la fiscalía popular puede solicitar al tribunal popular avisar a los investigadores u otras personas concernientes a comparecer a dar explicaciones. Según el artículo 58° después del juicio en la Corte, si se confirman o no pueden descartar las prácticas ilegales para obtener las pruebas, deben ser rechazadas las mismas.

- A tenor de la Ley de Fiscalización Administrativa y la Ley de Administración de la Policía Popular, la Comisión de Supervisión y Control Disciplinarios del Órgano de Seguridad Pública y el departamento de fiscalización pueden investigar, a la luz de la ley, los casos de infracción de leyes o disciplinas cometidos por la policía, tales como obtención de confesiones mediante tortura y abuso de medios coercitivos, prácticas que violan los derechos físicos de los involucrados en los casos pertinentes. Con arreglo a la Ley Orgánica de Fiscalías Populares, las fiscalías tienen establecido el departamento anti-prevaricación que se encarga de investigar a los funcionarios de los órganos del Estado que cometen delitos de prevaricación o se aprovechan de sus funciones y competencias para recabar confesiones mediante tortura o conseguir pruebas de manera violenta, prácticas que atentan contra los derechos físicos y democráticos de los ciudadanos. Las fiscalías de distintas instancias en todo el país tienen establecidos más de 3400 órganos encargados de luchar contra las prácticas de prevaricación o violación de derechos, con una plantilla de más de 16,000 personas que garantizan una investigación rápida y justa de todo tipo de comportamiento de tortura. Las Fiscalías, en riguroso cumplimiento de la ley, trata los casos en los que la policía aplica castigo físico a los detenidos y provocan por prevaricación lesiones o muerte a los detenidos, en defensa del orden normal de detención y protegiendo los derechos e intereses legales de los detenidos contra las violaciones. Entre 2008 y 2011, las Fiscalías trataron 158 casos de tortura a los detenidos, que afectan a 191 personas.
- Los tribunales populares de China celebran juicios legales, justos y oportunos sobre casos de violación a los derechos físicos de los ciudadanos que sufren tortura. En 2007, condenaron a 50 personas por recabar confesiones mediante tortura, 27 personas por obtener pruebas de modo violento, 77 personas por maltrato a los detenidos. En 2008, estas cifras fueron de 63, 34 y 97 personas respectivamente. En





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Júridica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

2009, dichos números alcanzaron a 60, 2 y 88 personas respectivamente. En 2010, fueron de 60, 2 y 34 personas. En 2011, fueron de 36, 1 y 26 personas.

- Respecto a los derechos humanos de los arrestados China otorga alta importancia al mejoramiento de las condiciones del arresto y las condiciones de vida para los arrestados en aras de garantizar los derechos humanos de ellos y evitar la tortura y el arresto con duración excesiva. Dentro de los primeros siete días del arresto se aplican exámenes físicos diarios a los arrestados. También se les aplican exámenes con rigurosidad antes y después de la interrogación así como en la salida y regreso al lugar de arresto. Se ha perfeccionado el sistema de reclamo e investigación para que los arrestados puedan solicitar citas a la policía, el responsable del lugar de arresto y el fiscal acreditado en el mismo lugar, de esta manera los reclamos de los arrestados son respondidos a tiempo. Cuando se acerca la culminación del arresto, el lugar de detención informa a escrito ante la oficina fiscal acreditada en el mismo lugar, y ésta ejerce supervisión sobre la liberación oportuna o el cambio de las formas de arresto. A través de esta supervisión, durante los años 2008 y 2011, los órganos fiscales de la nación han corregido los arrestos ilegales aplicados a 5473 personas.
- Existen equipos de alarma en cada celda, la entrevista con los arrestados y el monitoreo de la situación. China aplica la tele-entrevista en todos los lugares de arresto del país a fin de facilitar la visita de los familiares de los arrestados. Establece el sistema de evaluación de riesgo y administración personalizada, dan importancia a la intervención psicológica a los arrestados, integrar la educación a la administración y destacar la atención humana a los arrestados a fin de ayudarlos a formular positivos valores y estilo sano de la vida.
- El Plan de Acción Nacional de Derechos Humanos 2012-2015 emitido en 11 de junio de 2012 exige claramente el perfeccionamiento de los mecanismos de garantía de derechos humanos de los arrestados que incluyen los exámenes físicos en el momento de ingreso al lugar de arresto, exámenes físicos periódicos, información de los derechos y responsabilidades de detención y la alarma de emergencia. Aplican el sistema de interrogación y han perfeccionado los mecanismos de trabajo como el de evaluación de riesgo de seguridad, el de intervención psicológica, el de tratamiento de reclamos y el de supervisores especiales.
- China ha elaborado una serie de normas con miras a regularizar la ejecución de las leyes en las cárceles y garantizar los derechos e intereses legítimos de los criminales, las cuales incluyen el Programa de Construcción del Equipo de Policía Carcelaria 2006-2010, Consejos para Fortalecer los Trabajos Policiales (2006), Seis No Hacer de la Policía Carcelaria (2006), Normas para Fomentar la Administración de Seguridad en las Cárceles (2009), Plan de Desarrollo Nacional del Trabajo Carcelario para el Período del XII Plan Quinquenal (2011), Programa de



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Construcción del Equipo de Policía Carcelaria 2011-2015 (2011) y Reglamentos Sancionadores para la Policía Carcelaria en caso de Violación de las Leyes y Normas (2012). Estos reglamentos exigen explícitamente a la policía carcelaria una ejecución de las leyes rigurosa, justa y civilizada en el marco de las leyes con vistas a proteger los derechos legítimos de los criminales. Se prohíben las diversas formas de tortura contra los criminales y se aplicarán castigos disciplinarios o penales a los policías que violan las normativas.

- Al respecto, en febrero de 2008 la Fiscalía Popular Suprema de China aprobó Normativas de Fiscalización para las Cárceles, Lugares de Arresto y Escuelas de Rehabilitación por Trabajo Físico respectivamente. Hasta finales de 2011, los poderes fiscales ya tienen establecidas 83 fiscalías en las grandes cárceles o las zonas donde se concentran las cárceles y más de 3600 oficinas fiscales acreditadas en los lugares bajo su supervisión, cubriendo más de 95% de las cárceles y lugares de arresto del país. Entre los 12000 fiscales carcelarios, más de 9700 están acreditados en las cárceles y lugares de arrestos.

3.3.1.2 Información complementaria

137. Mediante Oficio N° 2-19-D/439, de fecha 10 de setiembre del 2014, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú remitió a la Procuraduría Pública Especializada Supranacional la publicación “*Progreso de la Causa de Derechos Humanos de China 2013*”, elaborada por la Oficina de Información del Consejo de Estado de la República Popular China en mayo del 2014.

138. Esta publicación da a conocer los avances de la República Popular China en la causa de derechos humanos y, entre otros temas, se explica los progresos en el intercambio y cooperación con el exterior en esta materia durante el año 2013. El documento expone el papel activo de este Estado en organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, dando ejemplos sobre su participación activa en conferencias multilaterales, la aprobación de la segunda evaluación del país ante el Examen Periódico Universal de Derechos Humanos en el Consejo de Derechos Humanos, la incorporación a 26 convenciones internacionales sobre derechos humanos –incluyendo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la entrega al Comité contra la Tortura del 6to informe sobre el cumplimiento de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la entrega del 3er y 4to informe conjunto sobre el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y el 1er informe de aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados Internos, que fueron aprobados por el Comité de Derechos del Niño de la ONU.

139. Asimismo, brinda ejemplos sobre su participación activa en el trabajo del mecanismo de derechos humanos de la ONU. En este sentido, la República Popular China



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

fue elegida Estado miembro del Consejo de Derechos Humanos por el periodo 2014 – 2016, así como continúa apoyando el trabajo de la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, prometiendo elevar la donación a este órgano hasta 800,000 USD para el período 2014 – 2017. Del mismo modo, recibe la visita del Grupo de Trabajo sobre Problemas de Discriminación a Mujeres en las Leyes y la Práctica, participa e impulsa activamente en la Asamblea General de la ONU para reforzar e intensificar el proceso intergubernamental para funcionamiento efectivo del sistema de organismo de pactos de derechos humanos. Expertos chinos han sido elegidos miembros del Comité de Asesoría del Consejo de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura de la ONU.

140. Por último, hace referencia a su participación en el aumento del conocimiento en temas de derechos humanos a través de intercambios y consultas con Rusia y Pakistán y diálogos sobre el tema con Estados Unidos de América y Europa. La República Popular China ha realizado intercambios de expertos chinos y norteamericanos como cooperación técnica con Australia. La Sociedad China para Estudios de Derechos Humanos y la Fundación de China para el Desarrollo de los Derechos Humanos patrocinaron en conjunto el VI Foro de Beijing sobre Derechos Humanos, el cual tenía como tema “Construir un ambiente de desarrollo sostenible de derechos humanos”.

141. El Estado peruano considera que con este tipo de acciones se demuestra el interés de la República Popular China de continuar colaborando al fortalecimiento de la labor los órganos internacionales de protección de derechos humanos. La información brindada es de especial relevancia y utilidad para conocer el contexto real sobre la situación de los derechos humanos en dicho país.

3.3.1.3 La reconocida presencia de la República Popular China como Estado integrante de la Comunidad Internacional

142. En adición a lo sostenido en la contestación al IF y ESAP, el Estado peruano desea resaltar que en algunos pasajes de la audiencia pública, ciertas preguntas de los RPV podrían sugerir que antes que buscar esclarecer los hechos se ponía a examen la conducta y práctica de la República Popular China en materia de derechos humanos, al preguntarse a los expertos acerca de materias no relacionadas directamente con el objeto de las declaraciones.

143. Ante ello corresponde indicar que la República Popular China forma parte de las Naciones Unidas, integra el Consejo de Seguridad de dicho organismo universal y su práctica estatal reafirma los principios básicos del mismo. En tal sentido, esta parte resalta que: *“Inspired by the underlying values of equality, peace and mutual respect, the People’s Republic of China at the moment of its founding expressly endorsed the purposes and principles of the United Nations Charter”*¹⁸.

¹⁸ Xue, Hanqin. *Chinese Contemporary Perspectives on International Law. History, Culture and International Law. Recueil des Cours*, Vol. 355 (2011), p. 58. “Inspirada en los fundamentales valores de la



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

144. El otro hito se refiere a la reincorporación de la República Popular China como miembro de las Naciones Unidas en 1971¹⁹.

145. En lo referente a su propio itinerario como Estado nacional contemporáneo, la República Popular China, si bien adscribió a una visión crítica del derecho internacional: *“In its first 30 years of diplomatic practice, indeed as Louis Henkin said, China “did not seek to destroy or remake international law”, and it, however, neither simply “acquiesced in its authority”*²⁰.

146. Esta conducta estatal, si bien no es objeto de la controversia en el presente caso, ha llevado a que actualmente en la República Popular China existan unas seiscientas universidades que ofrezcan cursos de Derecho Internacional, sesenta y cuatro escuelas de Derecho o institutos legales tengan programas de Maestría en Derecho Internacional y dieciséis cuenten con programas de Doctorado en esa especialidad²¹. Asimismo, China ha ratificado veinticinco tratados de derechos humanos del sistema universal²². La situación descrita debe llevar a la Corte IDH a examinar la información aportada por la CIDH y los RPV con prudencia, objetividad y sentido crítico, a riesgo de caer en generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no contribuirían al esclarecimiento de los hechos y del contexto en que realmente se producen.



L. Huerta G.

3.3.2 El verdadero contexto: casos similares en los que la República Popular China ha ofrecido garantías diplomáticas

147. Como lo indica el título de la presente sección, el verdadero contexto del caso deben ser aquellas otras situaciones reales, específicas y concretas en las cuales han existido acuerdos entre los estados respecto al otorgamiento de garantías diplomáticas en situaciones en donde existiría un marco normativo favorable a la aplicación de la pena de muerte. Por ello en la presente sección se resaltan las respuestas formuladas al perito Bingzhi Zhao, propuesto por el Estado peruano, ante las preguntas formuladas por los magistrados de la Corte IDH, en las que se compara el caso del señor WHW con el de Lai Cheong Sing.

148. Respecto al proceso seguido en la Corte de Canadá contra el señor Lai Cheong Sing, se consultó al perito Bingzhi Zhao sobre los elementos que consideró dicha Corte para

igualdad, paz y respeto mutuo, la República Popular China en el momento de su fundación expresamente adhirió a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas” (traducción libre de esta parte).

¹⁹ *Ibidem*, p. 79.

²⁰ *Ibidem*, p. 69. “En sus primeros 30 años de práctica diplomática, como Louis Henkin dijo, China “no buscó destruir o rehacer el derecho internacional” y ello, sin embargo, tampoco simplemente “aceptó su autoridad” (traducción libre de esta parte).

²¹ *Ibidem*, p. 55.

²² *Ibidem*, p. 143.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

determinar la extradición de facto a la República Popular China. En ese sentido, el perito sostuvo:

Si, efectivamente en agosto y octubre de 2011 a invitación del gobierno de Canadá participe en el juicio abierto del caso de Lai Cheong Sing como testigo. Creo que son las 3 razones por las que Canadá se puso de acuerdo de extraditar a Lai Cheong Sing a China.

Primera, Canadá tiene bien investigado el delito grave de contrabando de mercancías comunes en vez de ser la víctima de persecución política. El contrabando es un crimen grave en todos los países del mundo incluyendo Canadá así que Canadá no estaba de acuerdo para amparar un real criminal.

Segunda, a pesar de la ausencia de un tratado de extradición entre China y Canadá se podría procesar con la deportación a un inmigrante ilegal, es decir, contábamos con un canal adecuado para solucionarlo.

En tercer lugar y el más importante, la parte China ofreció garantías diplomáticas de la no sentencia de pena de muerte a Canadá y reiteró la posición legal de China sobre la prohibición de torturas y también permitió la escucha en el juicio y la visita por los diplomáticos canadienses durante el encarcelamiento de Lai, estas garantías fueron consideradas confiables por Canadá y la practica demostró esto.

149. En ese sentido, se preguntó al perito respecto al proceso penal al cual fue sometido en la República Popular China el señor Lai Cheong Sing, los delitos por los cuales fue procesado y sentenciado incluyendo la pena impuesta, al respecto el declarante señaló:

En 23 de julio de 2011 Lay Cheong Sing fue deportado a China y su caso entró inmediatamente en el proceso de procedimiento penal, la Fiscalía Popular de la ciudad de Xiang en el día 6 de febrero de 2012 planteó la acusación pública por el delito de contrabando de mercancías comunes y soborno, después de un juicio abierto se sentenció en la primera instancia el 8 de mayo de 2012 con la sentencia de delito de contrabando de mercancías comunes con la sentencia de una cadena perpetua además 15 años de cadena por su soborno y ejecutó la cadena perpetua.

150. Bajo tales consideraciones, se consultó al perito respecto al proceso penal al cual sería sometido el señor Wong Ho Wing en caso de ser extraditado y su similitud al proceso penal del señor Lai Cheong Sing. En ese sentido, se refirió:

Tanto Lay como Wong cometieron los mismos delitos de contrabando de mercancías comunes, solo que el caso de Lay fue más grave con un volumen total de 4 mil millones de dólares con una defraudación tributaria





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

de 1.5 mil millones de dólares, en cambio en el caso de Wong el volumen total de mercancías fue 150 millones de dólares e involucró una defraudación tributaria de 100 millones de dólares, es decir, es un caso mucho más leve que Lay.

Ambos cometieron sus delitos antes de la aprobación de la Enmienda Octava del Código Penal, sin embargo en ambos casos se aplicaran esta Octava Enmienda del Código Penal.

Así que en el caso de Wong por la existencia de un tratado de extradición entre China y Perú se podrá procesar una extradición de acuerdo con este tratado a la República Popular China, en ambos casos China ofreció garantías diplomáticas así que existen muchas similitudes entre ambos casos, de ser extraditado a China el procedimiento penal será similar al de Lay y el juzgado determinará su pena del señor Wong²³.

151. El Estado peruano solicita tomar en consideración estas referencias a experiencias similares a las del presente caso, como el auténtico contexto a tomar en consideración.

3.4 Sistema jurídico penal y procesal penal en la República Popular China – referencia al proceso seguido contra Pan Ziniu

152. Para el Estado peruano, la cabal comprensión del sistema jurídico penal y procesal penal en la República Popular China es esencial para comprender el grado de compromiso respecto al desarrollo de un proceso penal que no constituya una amenaza a la vida e integridad del señor WHW y que, por el contrario, permita el respeto y garantía de su derecho de defensa y otros derechos de índole procesal.

153. En atención a la extensión de los comentarios u observaciones el Estado con relación a este tema, que se relacionan principalmente con el peritaje brindado en audiencia pública por parte del experto Bingzhi Zao, los mismos se adjuntan al presente escrito en calidad de anexo (ver Anexo N° 3).

154. Sin perjuicio de lo expuesto, respecto al señor Pan Ziniu el Estado peruano desea informar a la Corte Interamericana e incluir como anexo del presente Informe (ver anexo N° 4) que, mediante Sentencia de 15 de agosto de 2014 emitida por el Tribunal Popular Supremo de la provincia de Hubei ante un recurso de apelación interpuesto por el señor Pan Ziniu contra la Sentencia del Tribunal Popular de primera instancia que lo encontró responsable del delito de contrabando de bienes ordinarios y lo condenó a 13 años de prisión, el Tribunal confirmó los hechos y el delito de contrabando de bienes ordinarios y le redujo la pena a 10 años de prisión.

²³ El énfasis no es del original.



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

155. Sin embargo, para los hechos del presente caso, lo importante de esta Sentencia del Tribunal Popular Supremo de la provincia de Hubei de 15 de agosto de 2014, es que en ella, se hace referencia (en aproximadamente 80 oportunidades al señor Wong Ho Wing, identificado con sus nombres en chino HUANG YAIYONG) a múltiples y presuntos hechos delictivos presuntamente cometidos por el señor Wong Ho Wing.

156. Como se puede apreciar de la revisión de la sentencia, los presuntos hechos cometidos por el señor Wong Ho Wing son señalados por una gran cantidad de testigos e incluso por la confesión del sentenciado Pan Ziniu, quien concretamente señala que “El delito de contrabando fue ejecutado por el individuo HUANG HAIYONG” y él “no estuvo involucrado en el crimen de contrabando ejecutado por HUANG HAIYONG, sólo aplico las instrucciones de su jefe”, para posteriormente reiterar que “el delito de contrabando es del comportamiento individual de HUANG HAIYONG, no es un comportamiento de unidad; PAN ZINIU no participó en el delito de contrabando ejecutado por HUANG HAIYONG, solamente ejecutó los órdenes de su jefe, no es el responsable directo del delito de unidad”.

157. De lo expuesto en la sentencia, se desprende claramente el vasto conocimiento por parte del señor Wong Ho Wing de los hechos materia de la solicitud de extradición, pero que sin embargo, desconoce y pretende negar en su declaración presentada mediante affidavit al señalar que “se me acusó de un crimen que no cometí”, “fui falsamente acusado de contrabando, soborno y lavado de dinero” y que “los representantes del Gobierno Chino presentaron documentos falsos, así como acusaciones falsas con el fin de construir un caso imaginario en mi contra”.



L. Huerta G.

158. En ese sentido, si bien el Estado peruano reconoce que la competencia contenciosa de la Corte Interamericana es la de un tribunal de derechos humanos que interpreta y aplica las normas vigentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por lo que al no ser un tribunal penal internacional no se puede pronunciar sobre la presunta responsabilidad penal del señor Wong Ho Wing, tales presuntos hechos y delitos cometidos deben ser considerados por la Corte Interamericana a fin de que colabore con la necesidad de erradicar la impunidad en el marco de un deber de cooperación inter estatal en materia de justicia.

3.5 Objeto y finalidad de un procedimiento de extradición

159. Para el análisis de la presente controversia el Estado considera necesario realizar una precisión respecto al objeto y finalidad de un proceso de extradición, a fin de diferenciarlo de los procesos penales, y de esa forma comprender los reales alcances de la posibilidad de aplicar a los mismos las garantías procesales previstas en la CADH. En este



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

sentido, corresponde recordar como premisa que el objetivo de la extradición “(...) propiciar la colaboración interestatal para la represión del delito internacional”²⁴.

160. Tomando como referencia la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, se puede señalar que:

“El fundamento de esta figura ha sido la cooperación internacional con el fin de impedir que una persona que ha cometido un delito en el exterior burle la acción de la justicia, refugiándose en un país distinto de aquel en que se cometió el delito. En efecto, una de las causas que ha dado origen al nacimiento de esta figura de cooperación internacional, ha sido el interés de los Estados en lograr que los delitos cometidos en su territorio ya sea total o parcialmente, no queden en la impunidad”²⁵.

161. En tal sentido, tal y como la Corte Interamericana lo expresó en los casos *La Cantuta Vs. Perú*²⁶ y *Goiburú Vs. Paraguay*²⁷, **los Estados** se encuentran obligados a adoptar todas las medidas necesarias a fin de que graves delitos no queden impunes, hecho que ha sido resaltado tanto por el Estado en su contestación al IF y ESAP²⁸ como por el perito Mejía Azuero en su declaración pericial de fecha 15 de agosto de 2014, conclusión general h). Esta afirmación fue destacada por la propia Corte Interamericana cuando en el párrafo correspondiente de su sentencia en el caso *La Cantuta Vs. Perú* ya mencionada, tituló dicha sección como:

“c) *Obligaciones derivadas del Derecho Internacional en materia de cooperación interestatal respecto de la investigación y eventual extradición de presuntos responsables en casos de graves violaciones de derechos humanos*”²⁹.

162. En otras palabras, es nítido que la extradición forma parte de la cooperación interestatal bajo el Derecho internacional.

163. En la propia Resolución de la Corte Interamericana sobre Medidas Provisionales, en el presente caso, se expresó que:

“(…) La Corte recuerda lo dicho en el presente asunto sobre la importancia de la figura de la extradición y el deber de colaboración entre los Estados en esta materia. Es el interés de la comunidad de naciones que las personas que han sido imputadas de determinados delitos

²⁴ Mosquera Ayala, María Isabel. Amicus Curiae presentado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso N° 12.794. *Wong Ho Wing Vs. Perú*, Bogotá, septiembre de 2014, p. 9

²⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1106/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, citada por Mosquera Ayala, Amicus citado, p. 9.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso La Cantuta Vs. Perú*, sentencia de fecha 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N° 162, párrafos 158 a 160.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, sentencia de fecha 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N° 153, párrafos 131 y 132.

²⁸ Párrafos 42 a 52 del Informe N° 71-2014-JUS/PPES de fecha 6 de mayo de 2014.

²⁹ Página 84 de la sentencia indicada.



puedan ser llevadas ante la justicia. De tal modo, las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos y los requisitos de debido proceso deben observarse en los procedimientos de extradición, al mismo tiempo que aquella figura jurídica no puede ser utilizada como una vía para la impunidad.

13. Por último, este Tribunal reitera que mientras el asunto es resuelto por los órganos del Sistema Interamericano, Perú debe seguir adoptando las medidas necesarias en relación al señor Wong Ho Wing, para evitar que pudiera quedar sin efecto o hacerse ilusoria su eventual extradición y la correspondiente administración de justicia en el Estado requirente³⁰.

164. La Honorable Corte resalta que la extradición es una institución propia de la comunidad de las naciones para evitar la impunidad.

165. En el necesario equilibrio entre el combate a la impunidad y los derechos de la persona, la Corte, ha optado por que la afirmación de estos no debería ser contradictoria con el cumplimiento de los deberes de los Estados para reprimir el delito según las reglas del Derecho internacional.

166. Igualmente, el perito Ben Saul, en el párrafo 4 de su peritaje, afirmó que los tratados de extradición:

“(…) generalmente crean derechos y deberes exclusivamente para Estados, no siendo accionables por personas, pese a recomendaciones sin fuerza obligatoria de que las personas puedan invocarlos” (subrayado fuera del texto original).

167. Se reafirma así la idea que los tratados de extradición, por su origen y finalidad, no confieren derechos directamente reclamables por las personas. Esa misma línea de argumentación fue mencionada por dicho declarante cuando glosó la posición del Comité de Derechos Humanos que supervisa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas respecto del acceso a un tribunal competente, independiente e imparcial, derecho que:

“(…) no se aplica a los procedimientos de extradición, expulsión y deportación³¹.
Líneas más adelante, el perito Saul reproduce el criterio del Comité de Derechos Humanos, que sostiene:
“el Artículo 14(1) no concede a una persona el derecho de que una corte se pronuncie o revise su caso de extradición³².”

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución de fecha 22 de agosto de 2013. Medidas provisionales respecto de la República del Perú. Asunto Wong Ho Wing, párrafos 12 y 13, reproducidos también en el párrafo 51 del Informe N° 71-2014-JUS/PPES del Estado al contestar al Informe de Fondo de la CIDH y al ESAP del representante de la presunta víctima.

³¹ Párrafo 27 del peritaje de Ben Saul.

³² Párrafo 30 del peritaje de Ben Saul.



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

168. De otro lado, en el ámbito del derecho comparado, la Corte Suprema de Justicia de México *“establece que el procedimiento de extradición es de naturaleza administrativa, postura que por sí sola no niega la existencia de derechos al reclamado, pero rechaza la posibilidad de que sean aplicables los derechos propios del proceso penal; en concreto, lo relativo al debido proceso”*³³.

169. Por consiguiente, es claro que la extradición es una **figura jurídica interestatal** y, por tanto, de ella no se deriva ni resulta exigible la declaración de derechos de la persona cuya situación está siendo determinada. Lo cual no exime ni desvincula al Estado que los efectos que pudieran derivarse del proceso de extradición y su resultado sean incompatibles con los derechos humanos reconocidos universalmente. El proceso de extradición no es uno en el que se determinen los derechos del extraditatus, por consiguiente, no le resultan aplicables ni de modo automático, total o necesario, los derechos del debido proceso previstos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo al texto de este instrumento y conforme a la jurisprudencia constante de la Honorable Corte Interamericana relativa al debido proceso.

4. VIDA E INTEGRIDAD

4.1 Etapas del procedimiento de extradición

170. La CIDH ha dividido en tres las etapas relacionadas con la presunta violación del derecho a la vida e integridad personal en su dimensión procesal, y vincula estos temas con la evaluación de garantías diplomáticas y el denominado “contexto”. El Estado ha seguido en parte esa división a efectos de exponer a lo largo del proceso, entre otros aspectos, lo que la CIDH omite señalar: que ante los problemas identificados en las decisiones consultivas del Poder Judicial hubo recursos efectivos para revertirlos.

4.1.1 Desde la solicitud de extradición (noviembre del 2008) hasta la primera resolución consultiva (20 de enero del 2009)

4.1.1.1 Deficiencias y omisiones identificadas por la CIDH

171. Respecto a esta etapa, la CIDH cuestiona los siguientes hechos, todos ellos relacionados con la información que dio lugar a la primera opinión consultiva emitida por la Corte Suprema:

- i. Deficiencias, en la solicitud de extradición, de la traducción al castellano de las normas del Código Penal de la República Popular China.

³³ Dondé Matute, Javier. *Extradición y Debido Proceso*. México D.F., Editorial Tirant lo Blanch, Instituto Nacional de Ciencias Penales, primera edición, 2011, p. 17.



- ii. Transcripción “*en forma desordenada e incompleta*”, en la solicitud de extradición, de las normas del Código Penal de la República Popular China, en particular de aquella que contemplaba la aplicación de la pena de muerte para uno de los delitos sobre los cuales se solicitaba la extradición
- iii. Omisión por parte del Estado peruano de requerir “*una transcripción clara y completa de las normas aplicables, a fin de asegurar que la pena de muerte no sería aplicada*”. Con ello se desconoció el art. 518 del Código Procesal Penal peruano y el Tratado Bilateral de Extradición, que disponen que dentro de un plazo específico “*se exigiera enviar la solicitud [de extradición] de manera completa*”.
- iv. Omisión por parte del Estado peruano de exigir “*garantías específicas de que, más allá de las normas aplicables, la pena de muerte no sería aplicada*”.
- v. Expedición por parte del Estado peruano, de la resolución consultiva del 20 de enero del 2009, a pesar de lo descrito en los párrafos anteriores.

172. En consecuencia, queda claro que la CIDH cuestiona principalmente la expedición de la resolución consultiva del 20 de enero del 2009, por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se pronunció en sentido favorable a la extradición a pesar de las deficiencias identificadas en la solicitud de extradición, así como la omisión del Estado de pedir que las mismas fueran subsanadas y de solicitar garantías diplomáticas adicionales. La CIDH cuestiona que la Corte Suprema no haya realizado el control judicial debido en este tipo de procedimientos.

4.1.1.2 Protección judicial en sede interna contra la primera resolución consultiva de la Corte Suprema

173. Lamentablemente, en la exposición de sus argumentos sobre esta primera etapa, la CIDH no concluye del todo la relación de hechos relacionados con la resolución consultiva del 20 de enero del 2009. Recién al hacer el recuento de los hechos de la segunda parte del procedimiento de extradición, menciona que contra dicha resolución se interpuso una demanda de hábeas corpus. En este sentido señala:

“266. Tras la resolución consultiva de la Corte Suprema de Justicia de 20 de enero de 2009, el señor Wong Ho Wing Interpuso un primer recurso de habeas corpus en contra de las autoridades del Poder Ejecutivo que resolverían la extradición, alegando amenazas a su vida e integridad personal”.

174. En la contestación del Estado al IF y el ESAP se expuso el alcance y desarrollo de este proceso de hábeas corpus (párrafos 126 al 130), presentada el 26 de enero del 2009, a través del cual el señor WHW obtuvo una protección judicial rápida y efectiva para la protección de sus derechos. Como lo indica la propia CIDH, “*el 2 de abril de 2009 el 56 Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declaró fundado el habeas corpus declarando nula la resolución consultiva por no haber establecido en forma contundente que el señor Wong Ho Wing no podía ser extraditado para ser procesado por la supuesta comisión de delitos con pena de muerte*” (párrafo 268 del IF). Lamentablemente, reiteramos, la CIDH





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

no realiza análisis alguno sobre la forma en que esta resolución judicial tuvo efectos positivos en la protección de los derechos del señor WHW.

175. Este proceso de hábeas corpus fue el primero iniciado por la defensa del señor WHW en el marco del procedimiento de extradición. La Corte IDH podrá apreciar de forma contundente cómo este mecanismo de protección permitió dejar sin efecto una resolución de la más alta instancia del Poder Judicial. Del mismo modo, se puede apreciar que la demanda respectiva no fue presentada contra el Poder Ejecutivo sino contra el Poder Judicial, es decir, a diferencia de lo que ocurrió con la segunda resolución consultiva de la Corte Suprema, en esta primera etapa, los representantes procesales del señor WHW dirigieron su cuestionamiento a la resolución misma de la Corte Suprema, solicitando que se deje sin efecto.

176. En consecuencia, la resolución de la Corte Suprema del 20 de enero del 2009, que de acuerdo a la CIDH estuvo basada en deficiencias y omisiones, fue finalmente dejada sin efecto por la tutela judicial de derechos que solicitó el demandante en sede interna a través de un hábeas corpus, y que fuera acogida por los órganos jurisdiccionales del Estado. Por ello, el Estado considera que los argumentos de la CIDH respecto a esta primera etapa del procedimiento de extradición deben ser desestimados, al haberse solucionado en sede interna, mediante recursos efectivos e idóneos, los problemas identificados. Por lo demás, las mencionadas deficiencias, omisiones e irregularidades no pueden ser considerados como hechos que acrediten la responsabilidad internacional del Estado por presuntas afectaciones a los derechos a la vida e integridad del señor WHW.



4.1.1.3 Investigaciones contra los magistrados que suscribieron la primera resolución consultiva a cargo de los órganos de control de la magistratura

177. En el Estado peruano existen mecanismos de control de la conducta funcional de los magistrados de la Corte Suprema, a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM).

178. Dado que la CIDH y los RPV señalaron en la audiencia ante la Corte IDH que en la emisión de la primera resolución consultiva de la Corte Suprema (de fecha 20 de enero del 2009) hubo una serie de irregularidades y omisiones, el Estado peruano estima necesario dar a conocer los procedimientos de control realizados por el CNM contra los magistrados que suscribieron dicha resolución.

179. La denuncia respectiva fue interpuesta por Heriberto Manuel Benítez Rivas el 14 de octubre de 2009 contra José Luis Lecaros Cornejo, Raúl Alfonso Valdez Roca, Héctor Wilfredo José Ponce de Mier, Hugo Antonio Molina Ordoñez y José Bayardo Calderón Castillo, vocales de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. El denunciante alegó que los jueces expedieron la resolución del 20 de enero de 2009 sin analizar y fundamentar si era de aplicación al caso concreto el numeral 3, literal



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

d) del artículo 517 del Código Procesal Penal, que dispone que si *“el delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicada”* no se podrá disponer la extradición.

180. Mediante Resolución N° 241-2009 – PCNM de fecha 11 de diciembre de 2009 se decide abrir investigación preliminar contra los jueces que emitieron la Resolución Consultiva de 20 de enero de 2009 por considerar que habría existido falta de análisis y motivación de la Resolución Consultiva, conducta que podría ser contraria a los incisos 12 y 13 de la Ley de Carrera Judicial por vulnerar gravemente los deberes del cargo previstos por la ley. Se tomó en cuenta que la Resolución originó un Habeas Corpus a favor de Wong Ho Wing, resuelta en sentido favorable, ordenándose su nulidad.

181. Uno de los descargos de los jueces estuvo relacionado con el texto del Código Penal de la República Popular China y los artículos relevantes a efectos de su pronunciamiento. En este sentido señalaron:

“el Código Penal Chino en su artículo 153 primer párrafo, describe el tráfico ilícito de bienes, defraudación de rentas de aduanas o contrabando estableciendo un tipo base y uno subtipo agravado y, como se puede apreciar del tenor expreso de la Ejecutoria Suprema de 20 de Enero de 2009, en la parte resolutive de la misma se declara procedente la extradición por los delitos de defraudación de rentas de aduana tipo base y cohecho, ninguno de los cuales está penado en el Código Penal Chino con pena de muerte, por consiguiente, refieren que no tenía objeto establecer en los fundamentos de la ejecutoria ninguna consideración relativa a la procedencia o no de la extradición por la existencia de una probable pena de muerte”.



L. Huerta G.

182. Mediante la Resolución N° 258- 2010-CNM de fecha 12 de agosto de 2010 se resolvió dar por concluida la investigación preliminar por haber caducado el plazo para interponer la denuncia. Ante ello, el 23 de agosto de 2010 Heriberto Manuel Benítez Rivas interpuso recurso de reconsideración alegando que interpuso la denuncia inmediatamente después de tomar conocimiento de la resolución de la Corte Suprema a través de su publicación en el diario oficial El Peruano, por lo que desde ese momento debieron computarse los plazos de caducidad. Es importante señalar que la Resolución que se publicó en *El Peruano* no fue la Ejecutoria Suprema sino la recaída en la demanda de hábeas corpus. Esta publicación se produjo el 13 de octubre de 2009.

183. A través de la Resolución N° 120–2011-PCNM, del 14 de febrero de 2014, se declaró fundado el recurso de reconsideración, se dio por concluida la investigación preliminar y se abrió proceso disciplinario a los jueces que emitieron la Ejecutoria Suprema argumentando lo siguiente:

- i. Respecto a la falta de representación del denunciante considera que las resoluciones emitidas por los magistrados en ejercicio de sus funciones constituyen actos de interés general.



- ii. En cuanto a la falta de motivación y análisis en la emisión de la Resolución de fecha 20 de enero de 2009, señala argumentos de la resolución recaída en la solicitud de Habeas Corpus y la resolución de fecha 27 de enero de 2010 mediante la cual la sala Penal Permanente declaró por mayoría procedente la solicitud de extradición y concluye que es necesario esclarecer por qué la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema no motivó, fundamentó ni explicó las razones sobre si la extradición era acorde con la legislación interna.
- iii. En el procedimiento disciplinario: *“(…) no se cuestiona a los jueces por haber concedido la extradición sino por la forma en la que se ha concedido, esto es sin motivar, fundamentar o explicar las razones si la misma era acorde o no con la legislación interna (…)”*.

184. El proceso disciplinario se identificó bajo el número 010-2011-CNM. En este proceso se emitió la Resolución N° 604-2012-PCNM, de fecha 19 de septiembre de 2012, que dio por concluido el proceso disciplinario absolviendo a los magistrados denunciados del cargo imputado y se dispuso el archivo del proceso disciplinario. Los principales considerandos de esta resolución fueron los siguientes:

- i. Declaraciones de los jueces imputados: Todos los jueces coincidieron en que concedieron la extradición por el delito consignado en el tipo base del Código penal chino y no en el agravado que era el que se sancionaba con pena de muerte.
- ii. La solicitud de extradición fue por los delitos de contrabando o defraudación de rentas y aduanas, cohecho y lavado de activos describiendo como conducta típica del imputado el haber ingresado aceite a la República Popular China burlando controles aduaneros y defraudando por más de siete millones de yuanes de impuesto, conducta que encajaba perfectamente en el tipo base del delito de contrabando, sancionado con pena de 10 años de prisión o cadena perpetua, existiendo un tipo agravado que es sancionado con la pena de muerte pero cuyo supuesto de hecho no se presentaba en este caso.
- iii. La resolución emitida en el proceso de habeas corpus interpreta de forma errada que la extradición era por contrabando agravado, que tiene como sanción la pena de muerte.
- iv. Respecto a la resolución emitida por la Sala Penal Permanente, se indica que se analizó la posibilidad de aplicación de la pena de muerte no porque fuera necesario, sino porque así lo había ordenado la resolución que anuló el primer pronunciamiento de la Corte Suprema. Respecto a la falta de publicación de la resolución, señala que sí se publicó el 30 de enero de 2009 en la página web del Poder Judicial.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- v. La resolución de fecha 20 de enero de 2009 se circunscribe a los términos de la solicitud de extradición identificando el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo y especificó que los delitos de defraudación de rentas de aduana y cohecho se consideran en ambos estados. El considerando cuarto de la resolución consigna expresamente que por delito de defraudación de rentas de aduana es procedente la extradición únicamente por el tipo penal establecido en el primer párrafo del artículo 153 del Código Penal Chino.
- vi. El análisis y criterio expresado por los jueces supremos denunciados es manifestación del ejercicio de su función jurisdiccional con arreglo a las disposiciones constitucionales y a las normas que regulan el proceso de extradición. Por tanto, no han incurrido en omisión de análisis y motivación de la resolución de fecha 20 de enero de 2009 y se les debe absolver del cargo que se les imputa.

185. Frente a esta resolución, el denunciante Heriberto Benítez presentó un recurso de reconsideración, el cual fue declarado infundado a través de la resolución N° 320-2012-CNM de fecha 14 de noviembre de 2012.

186. Con esta información (que se adjunta al presente escrito mediante el anexo N° 5), se acredita que respecto a la conducta funcional de los magistrados que emitieron la primera resolución consultiva de fecha 20 de enero del 2009 hubo un proceso disciplinario a cargo del CNM, órgano constitucional autónomo, incluso del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo.



187. Respecto a la segunda resolución consultiva de la Corte Suprema, de enero del 2010, no hubo procedimiento disciplinario alguno a nivel del CNM.

4.1.1.4 Observaciones formuladas a nivel del Poder Ejecutivo sobre la resolución consultiva de la Corte Suprema del 20 de enero del 2009

188. En los párrafos 84 y 267 del Informe de Fondo, la CIDH luego de hacer referencia a la resolución consultiva de la Corte Suprema de Justicia del 20 de enero de 2009, menciona, sin hacer ningún tipo de valoración, el Informe N° 19-2009/COE-TC del 10 de febrero de 2009 emitido por la Comisión de Extradiciones y Traslado de Condenados.

189. La Comisión en cuestión, a través del Informe N° 19-2009/COE-TC, emitió las siguientes observaciones:



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

“[...] consideramos necesario **se recabe la traducción del artículo 151 del Código Penal de la República Popular China**, artículo al que nos remite el artículo 153, primer párrafo, conforme consta de la traducción obrante a fojas del CJ.

[...]

En este sentido, advirtiéndose de la comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Nota del Secretario Ejecutivo de dicha Comisión de fecha 27 de enero de 2009, que **el delito tendría como aplicación una condena de pena de muerte y al no ubicarse dentro del expediente la garantía del Estado requirente de no aplicación de la pena de muerte, se debe solicitar previamente al Poder Judicial que se adjunte dicha garantía** de haber presentado o en su defecto solicitar su pronunciamiento respecto de lo advertido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (...)” (el resaltado es nuestro)

190. Seguidamente, en los párrafos 87 y 270, la CIDH señaló que el sustento de la Corte Suprema para emisión de la segunda resolución consultiva fue la resolución del 56° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, que declaró fundada en parte el primer habeas corpus interpuesto. En relación a ello consideró que debía tomarse en cuenta algunas consideraciones.

191. Como primer aspecto, y de manera complementaria a lo señalado en los párrafos 107 al 111 del escrito de contestación del Estado con relación al procedimiento de extradición pasiva, debe señalarse que la Comisión de Extradiciones y Traslado de Condenados, es una comisión estrictamente técnica, conformada por representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (quien preside la comisión), y representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores (quien la integra), tal como dispone el artículo 514 inciso 1 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957). Sus funciones están estipuladas en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, vigente desde el 27 de julio de 2006; entre ellas se encuentra la de proponer acceder o no al pedido de extradición pasiva, para lo cual se tomará en consideración el cuaderno de extradición previamente formado en la etapa judicial, el mismo que está integrado por la solicitud de extradición, la resolución judicial, entre otros actuados. Dicha decisión queda plasmada en un informe, que será tomado en cuenta para la decisión final respecto de la solicitud de extradición.

192. De manera previa a la emisión de la segunda resolución consultiva, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema -mediante auto del 21 de diciembre de 2009, en el que cita específicamente al Informe N° 19-2009/COE-TC y sus respectivas observaciones- estableció que las mismas debían ser subsanadas, motivo por el cual dispuso que se realicen los trámites correspondientes a efectos de dar cumplimiento a la mismas.

193. Esta resolución, que no ha sido mencionada en el Informe de Fondo, da muestra de que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema tuvo oportunidad de revisar el Informe N° 19-2009/COE-TC de la Comisión de Extradiciones y Traslado de Condenados, a partir del cual estableció que era necesario realizar las dos subsanaciones que fueron observadas por la Comisión en cuestión.



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

4.1.1.5 Procedimiento en paralelo ante el sistema interamericano

194. El Estado peruano considera importante que la Corte IDH pueda apreciar el desarrollo en paralelo del procedimiento de extradición y el procedimiento ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos, para una mejor comprensión de los argumentos de defensa del Estado. En este sentido, con relación a la primera parte identificada por la CIDH el siguiente cuadro resulta ilustrativo:

Cronología paralela

<i>Procedimiento de extradición en sede interna</i>	<i>Procedimiento en el sistema interamericano</i>
20 de enero del 2009: Fecha de la primera resolución consultiva expedida por la Corte Suprema.	---
---	21 de enero del 2009: Solicitud de medidas cautelares ante la CIDH.
26 de enero del 2009: Fecha de interposición del primer hábeas corpus, dirigido contra la primera resolución consultiva expedida por la Corte Suprema.	---
---	27 de enero del 2009: La CIDH solicita información al Estado.
---	2 de febrero del 2009: El Estado responde a la solicitud de información de la CIDH.
---	Febrero y marzo del 2009: Remisión de información a la CIDH por parte de los RPV y el Estado.
---	27 de marzo del 2009: Los RPV presentan la petición a favor del señor WHW ante la CIDH.
---	31 de marzo del 2009: La CIDH concede medidas cautelares, solicitando al Estado peruano abstenerse de extraditar al señor WHW hasta que se pronuncie sobre la petición presentada (lo cual ocurrió cuatro (4) años después).
2 de abril del 2009: Fecha de la sentencia de primera instancia en sentido favorable al HC presentado el 26 de enero del 2009.	---
15 de junio del 2009: Fecha de la sentencia de segunda instancia que confirmó la sentencia del 2 de abril del 2009.	---





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

4.1.2 Desde el primer hábeas corpus hasta la segunda resolución consultiva del Poder Judicial (27 de enero del 2010)

4.1.2.1 Deficiencias y omisiones identificadas por la CIDH

195. Respecto a esta etapa, la CIDH cuestiona únicamente la decisión contenida en la segunda resolución consultiva expedida por la Corte Suprema con fecha 27 de enero del 2010, de la cual discrepa principalmente por cuanto:

“272. [...] no hace referencia alguna a dos aspectos que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Europea en la materia, resultan fundamentales para el análisis y valoración de una garantía de esta naturaleza, a saber, la situación de contexto, y las perspectivas de monitoreo del proceso penal que se llevará a cabo en el Estado requirente y la eventual ejecución de la condena” (subrayado fuera del texto original).

196. En atención a lo señalado por la CIDH, el Estado peruano tendría responsabilidad internacional debido a las siguientes omisiones identificadas en la segunda resolución consultiva de la Corte Suprema de Justicia:

- i. Omisión de analizar la situación de contexto de la República Popular China.
- ii. Omisión de solicitar garantías diplomáticas relacionadas con el seguimiento del proceso penal y eventual condena respecto a la presunta víctima en la República Popular China.



L. Huerta G.

197. Resulta importante indicar que para emitir esta resolución, la Corte Suprema recibió un compromiso de no aplicación de la pena de muerte por el Tribunal Popular Supremo (N.º 202/2009, remitida por el Embajador de China en el Perú al Pdte de la Corte Suprema) A esa fecha no se había modificado el Código Penal de la República Popular China.

4.1.2.2 Omisión del análisis del contexto

198. Con relación a esta omisión, la CIDH indica:

“273. Tal como fue descrito en la sección de hechos probados, los elementos de contexto de la situación de derechos humanos en la República Popular China que **son de público conocimiento** se relacionan con: i) el amplio uso de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes en dicho país, problema que ha sido de reiterada preocupación tanto de los órganos de monitoreo de Naciones Unidas como de la sociedad civil; y ii) la alta incidencia de la aplicación de la pena de muerte en China y la falta de acceso a información oficial sobre dicha aplicación debido a que se considera secreto de Estado”.

199. Para la CIDH, la responsabilidad del Estado peruano estaría configurada por la omisión por parte del Poder Judicial, al pronunciarse mediante la resolución consultiva, de evaluar el contexto de los derechos humanos en la República Popular China. Al respecto, el



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Estado ha sido claro en señalar que la labor del Poder Judicial en esta etapa estuvo marcada por la verificación de los requisitos previstos en la legislación penal para que proceda una extradición, entre los cuales no se encuentra el examen del contexto en materia de derechos humanos. En todo caso, la CIDH no ha cuestionado al Estado peruano por omitir en su legislación sobre la extradición toda referencia a la obligación de sus autoridades judiciales de analizar el referido contexto. Asimismo, como lo ha reconocido la propia CIDH, sobre la conducta de las autoridades nacionales en materia de extradición no existen estándares internacionales, lo que ha llevado a la CIDH a fundamentar su posición en torno al caso en decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

200. En el IF la CIDH indica que la sentencia del Tribunal Constitucional “*fue la primera vez que un autoridad estatal tomó en consideración el contexto de la República Popular China*” (párrafo 280). No califica si dicha “consideración” es buena o mala, sólo indica que el Tribunal peruano evaluó el contexto. Tampoco señala que luego, en la resolución de aclaración, el TC varió sustantivamente el sentido de esos párrafos sobre el contexto, reemplazándolos por una apreciación sobre la ausencia de garantías diplomáticas.

201. La CIDH ha insistido en que el contexto debió ser analizado por el Poder Judicial y afirma que el primer órgano que lo hizo fue el Tribunal Constitucional en su sentencia de mayo del 2011. Sin embargo, no sustenta por qué ese contexto debe ser analizado por una instancia judicial y no por una instancia política.

202. Cabe recordar que la CIDH ha reconocido que lo importante en un procedimiento de extradición es que las instancias nacionales analicen el contexto de un país en el cual pueda existir el riesgo de aplicación de la pena de muerte. En esa línea, ha afirmado que esa obligación es independiente de la regulación interna en materia de extradición.

203. Sobre la base de estas premisas, para el Estado peruano la legislación nacional no contempla como uno de los requisitos a ser evaluados por el Poder Judicial el análisis del contexto, siendo esa la razón por la cual las autoridades jurisdiccionales que emitieron las opiniones consultivas no se pronunciaron sobre la materia. Sin embargo, esta regulación normativa no ha sido cuestionada por la CIDH.

204. Dado que la legislación nacional no ha previsto que sean las autoridades jurisdiccionales quienes evalúen el contexto de un país con miras a pronunciarse sobre su procedencia a nivel consultivo, puede entenderse que dicha labor debe estar a cargo de las instancias políticas que intervienen en este procedimiento, como es el caso del Poder Ejecutivo, que a su vez es el responsable de las relaciones internacionales del Estado peruano. Sin embargo, como se ha expuesto a lo largo del proceso, mediante la sentencia del Tribunal Constitucional de mayo del 2011 se paralizó el proceso de extradición, precisamente en la etapa en la que corresponde intervenir a este poder del Estado.



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

205. El análisis del contexto es un aspecto político, que no corresponde evaluar a los tribunales nacionales sino al Poder Ejecutivo, a partir de la manera en que lleva a cabo sus relaciones internacionales. En el caso concreto, el Tratado de Extradición entre la RPCH y el Estado peruano debe ser visto como una presunción de análisis del contexto y en sentido favorable. En caso contrario este tratado no tendría sentido y no podría jamás ejecutarse, ni menos haberse suscrito, pues según la posición de la CIDH, cualquier persona extraditada a China puede ser pasible de que se le aplique la pena de muerte.

206. Pero incluso si la existencia de un tratado no bastara, en el presente caso no se le ha permitido al Estado llevar a cabo un análisis mayor del contexto, pues actualmente no puede hacer nada respecto a la extradición, dado que podría interpretarse como un desacato al mandato de las medidas provisionales de la Corte y a la sentencia del Tribunal Constitucional (en el sentido interpretativo que le han dado al fallo la CIDH y los RPV).

207. Pero como el Estado peruano está convencido que como resultado del fallo de la Corte podrá proceder con la etapa final de la evaluación de la extradición por parte del Poder Ejecutivo y en esa etapa evaluar el contexto, no ha dejado de buscar y conseguir información adicional sobre el mismo.

208. Solicitamos a la Corte determinar si para evaluar una extradición se debe evaluar el contexto de lo que ocurre en un país en materia de derechos humanos (de manera general y específica) y las fuentes que se encuentra obligado a consultar para ello. Un tema diferente es determinar a qué instancia corresponde evaluar el contexto, lo cual es algo que corresponde al ámbito interno.

209. La CIDH tampoco ha sido clara en señalar si el contexto de la situación de los derechos humanos torna imposible cualquier pedido de extradición a la República Popular China o si el análisis del contexto se aplica al caso concreto, es decir, tomando en cuenta la situación particular de WHW, quien por lo demás siempre ha declarado de forma general que podría ser ejecutado pero sin brindar elementos adicionales o específicos al respecto. La defensa de WHW nunca ha hecho referencia a situaciones concretas de amenaza a su vida e integridad, dado que siempre ha invocado de forma general el contexto. En el escrito de contestación al IF y ESAP el Estado se ha pronunciado en ese sentido.

4.1.2.3 Omisión del análisis sobre el seguimiento del proceso y eventual condena

210. Con relación a este tema, la CIDH afirma:

“275. En cuanto a la posibilidad de aplicación de la pena de muerte, y tras la insistencia de la Comisión Interamericana mediante solicitudes de información y el otorgamiento de medidas cautelares, el Estado adoptó medidas que resultan insuficientes. La garantía otorgada por el Tribunal Popular Supremo de la República Popular China, constituye una garantía escueta e individualizada que no responde al riesgo que deriva del contexto descrito de aplicación de la pena de muerte, que no ofrece perspectivas de monitoreo a



futuro y que no da respuesta a los cuestionamientos derivados de la aplicación de la pena de muerte como secreto de Estado en dicho país. Además, y tomando en cuenta otro de los elementos que valora la Corte Europea en estos casos, en esta garantía **no se presenta información alguna sobre la competencia que efectivamente podría tener el Tribunal Popular Supremo de la República Popular China en el proceso penal concreto del señor Wong Ho Wing, ni el nivel de control que dicho Tribunal podría tener en la actuación de otros tribunales en dicho país**”.

211. Sobre tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes cuestiona que el tema sólo se haya centrado en la aplicación de la pena de muerte:

“277. En cuanto a la posibilidad de ser víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Comisión destaca que no se requirió ni recibió garantía alguna. Los debates se centraron en la posible aplicación de la pena de muerte, haciendo **caso omiso a los elementos contextuales de público conocimiento** sobre la aplicación de la tortura y la consecuente necesidad de obtener también sobre este tema, garantías suficientes y perspectivas efectivas de monitoreo”.

212. Sobre este aspecto, el Estado manifiesta los mismos argumentos relacionados con la sección anterior sobre el marco normativo que regula el proceso de extradición y la competencia del Poder Judicial. Sin perjuicio de ello, como se ha expuesto a lo largo del presente proceso, conforme se ha desarrollado el proceso de extradición, se han venido consiguiendo garantías diplomáticas adicionales.



L. Huerta G.

4.1.2.4 Procedimiento en paralelo ante el sistema interamericano

213. El Estado peruano considera importante que la Corte IHD pueda apreciar el desarrollo en paralelo del procedimiento de extradición y el procedimiento ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos, para una mejor comprensión de los argumentos de defensa del Estado. En este sentido, con relación a la segunda parte identificada por la CIDH el siguiente cuadro resulta ilustrativo:

Cronología paralela

<i>Procedimiento de extradición en sede interna</i>	<i>Procedimiento en el sistema interamericano</i>
15 de junio del 2009: Fecha de la sentencia de segunda instancia que confirmó la sentencia del 2 de abril del 2009, que dejó sin efecto la primera resolución consultiva de la Corte Suprema.	---
	9 de noviembre del 2010: Solicitud a la CIDH para que eleve un pedido de medida provisional a la Corte IDH.
27 de enero del 2010: Fecha de la segunda	---



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

resolución consultiva de la Corte Suprema en sentido favorable a la extradición.	
---	2 de febrero del 2010: Segunda solicitud a la CIDH para que eleve un pedido de medida provisional a la Corte IDH.
9 de febrero del 2010: Se interpone demanda de HC contra el Poder Ejecutivo.	---
---	24 de febrero del 2010: La CIDH solicita medidas provisionales a la Corte IDH.
25 de febrero del 2010: Fecha de la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus interpuesta contra el Poder Ejecutivo.	---
---	24 de marzo del 2010: El Presidente en ejercicio de la Corte solicita al Estado peruano abstenerse de extraditar al señor WHW hasta que se resuelva el pedido de medidas provisionales.
14 de abril del 2010: Fecha de la sentencia de segunda instancia, que confirmó la improcedencia de la demanda de hábeas corpus interpuesta contra el Poder Ejecutivo.	---
---	28 de mayo del 2010: La Corte IDH dicta medidas provisionales a favor del señor WHW y requiere al Estado peruano que se abstenga de extraditarlo hasta que la CIDH se pronuncie sobre la petición interpuesta a favor del señor WHW.



L. Huerta G.

4.1.3 Protección judicial en sede interna, luego de la segunda resolución consultiva, contra el Poder Ejecutivo

214. El Estado peruano desea resaltar que luego de emitirse la segunda resolución consultiva de la Corte Suprema respecto a la extradición de la presunta víctima a la República Popular China se interpuso una demanda de hábeas corpus, la cual resultó favorable a la parte demandante. Sin embargo, la CIDH y los RPV comparten una determinada interpretación del fallo final de este proceso, emitido por el Tribunal Constitucional, que ha dado lugar a la presente controversia en el sistema interamericano, por considerarse que habría un incumplimiento de una sentencia, lo que afectaría diversos derechos de la presunta víctima.

215. Para una cabal comprensión de los alcances de la sentencia del Tribunal Constitucional, el Estado considera necesario explicar aspectos esenciales del proceso en sede interna, advirtiendo que la ausencia de una cabal comprensión de este tema por parte



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

de la CIDH la ha llevado a un error de interpretación sobre los alcances del fallo del Tribunal.

4.1.3.1 Fecha de interposición de la demanda

216. La demanda de hábeas corpus fue presentada el 9 de febrero del 2010, es decir, a los pocos días de emitida la segunda resolución consultiva de la Corte Suprema, de fecha 27 de enero del 2010.

4.1.3.2 Acto lesivo invocado en la demanda

217. A diferencia del hábeas corpus presentado contra la primera resolución consultiva, de enero del 2009, la nueva demanda no fue dirigida contra la Corte Suprema para dejar sin efecto la segunda resolución consultiva de enero del 2010, sino contra el Poder Ejecutivo, bajo el argumento de la existencia de una amenaza de extradición.

4.1.3.3 Explicación de la demanda de HC

218. Debe advertirse que en este caso no se presentó un HC contra la segunda resolución consultiva de la Corte Suprema, lo que puede entenderse como un consentimiento de lo decidido y un aspecto sobre el cual tampoco hubo un agotamiento de los recursos internos.

- Parte demandada: Poder Ejecutivo.
- Derechos invocados: Vida e integridad personal.
- Acto lesivo: amenaza. La demanda se presentó contra el Poder Ejecutivo por considerarse que existía una amenaza de que se apruebe la extradición en base a la segunda resolución de la Corte Suprema.
- Fundamento principal: Se relaciona con el proceso de opinión consultiva ante la Corte Suprema, no con una actuación del Poder Ejecutivo. En la sentencia respectiva, el Tribunal reseña la posición de la parte demandante:

“[...] refiere que en la solicitud de extradición no se acompañó: 1) prueba respecto a las imputaciones al favorecido; 2) el dispositivo legal (Código Penal Chino) pertinente a los delitos imputados, habiéndose acompañado un dispositivo distinto; 3) no se ha considerado que la pena prevista para el delito imputado es la pena de muerte, no siendo suficiente el compromiso del gobierno chino, el cual fue presentado fuera del plazo previsto en la ley”.





4.1.3.4 Pronunciamiento de las instancias del Poder Judicial que conocieron la demanda

219. En las dos instancias del Poder Judicial que conocieron la demanda de HC se declaró improcedente. La sentencia de segunda instancia es de fecha 14 de abril del 2010.

220. Contra la resolución denegatoria de segunda instancia se interpuso recurso de agravio constitucional y el caso subió a conocimiento del Tribunal Constitucional.

4.1.3.5 Audiencia pública en el Tribunal Constitucional

221. En todo proceso ante el Tribunal Constitucional se convoca a las partes a una audiencia pública para que los magistrados puedan escuchar sus alegatos en torno al pedido de tutela de derechos fundamentales.

222. El 17 de noviembre del 2010 se llevó a cabo la audiencia del Tribunal Constitucional respecto a la segunda y tercera demanda de hábeas corpus presentada por la defensa del señor WHW. En el caso de la segunda demanda, se recuerda que ésta fue interpuesta contra el Poder Judicial por la emisión de la resolución de fecha 5 de octubre del 2009, en la que se resolvió devolver el expediente al juzgado penal para que recabe el compromiso de la República Popular de China para que no se aplique la pena de muerte al señor Wong Ho Wing. Por su parte, la tercera demanda estuvo dirigida al Poder Ejecutivo con el objetivo de paralizar el proceso de extradición luego de la emisión de la segunda opinión consultiva de la Corte Suprema³⁴.

223. La fecha de la audiencia ante el Tribunal Constitucional resulta de relevancia pues se realizó tres semanas después de la audiencia ante la CIDH sobre la petición presentada a favor del señor WHW (26 de octubre del 2010) y dos después de que la CIDH emitiera su Informe de Admisibilidad (1 de noviembre del 2010). Aquí se evidencia una vez más el paralelo que existió entre las vías nacionales e internacionales para la protección de los derechos del señor WHW.

224. Cabe indicar, asimismo, que para la fecha de la audiencia ante el Tribunal Constitucional la Corte IDH había ya dictado, el 28 de mayo del 2010, medidas provisionales a favor del señor WHW requiriendo al Estado que se abstenga de extraditarlo.

³⁴ A pesar que en la audiencia pública el representante legal del señor WHW hizo referencia a la segunda resolución consultiva de la Corte Suprema, debe quedar en claro para la Corte que el segundo y tercer hábeas corpus no fueron interpuestos con la finalidad de dejar sin efecto la mencionada resolución. En el caso del segundo hábeas corpus, la resolución del Tribunal por medio de la cual se resolvió dicha controversia, es clara en indicar que el acto lesivo invocado era la citada resolución de la Corte Suprema del 5 de octubre del 2009, y no –en consecuencia– la segunda resolución consultiva de fecha 27 de enero del 2010. El desarrollo de este segundo proceso de HC fue explicado por el Estado peruano en su contestación (parágrafos 132 al 136). La resolución respectiva del TC peruano se emitió con fecha 5 de agosto del 2011 (expediente 3547-2010-HC).





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

225. La audiencia en sede interna se realizó ante el Pleno del Tribunal Constitucional. Dado que durante la audiencia pública ante la Corte IDH del 3 de setiembre del 2014 el RPV señaló que los magistrados del Tribunal Constitucional eran “elegidos a dedo por parte del Poder Ejecutivo”, con el fin de acusar una supuesta falta de imparcialidad e independencia, el Estado considera importante poner en conocimiento de la Corte IDH el vídeo respectivo de la audiencia del 17 de noviembre del 2010, que se adjunta al presente escrito de alegatos finales (ver Anexo N° 6). Allí podrá evidenciarse que los magistrados que resolvieron la controversia no formularon opinión o pregunta alguna que pudiera ser considerada como arbitraria o en contra de la representación procesal del señor WHW. Por el contrario, como se ha explicado a lo largo del proceso, el Tribunal Constitucional emitió una sentencia estimatoria respecto al HC presentado contra el Poder Ejecutivo, cuyo objetivo en sede interna era paralizar el proceso de extradición que se encontraba en trámite en el Poder Ejecutivo.

226. Entre los diversos aspectos de relevancia tratados en la audiencia del Tribunal Constitucional, y que la Corte IDH podrá apreciar en el vídeo respectivo, cabe indicar lo siguiente:

- i. El abogado del señor WHW expuso como premisas de sus argumentos dos hechos: i) que las resoluciones del Poder Judicial emitidas en el proceso de extradición fueron expedidas, en su mayoría, por magistrados provisionales (hecho que daría lugar a varias preguntas de los integrantes del TC); ii) que había existido una demora en el cumplimiento de los plazos legales previstos para las actuaciones del Poder Judicial. Luego de ello, planteó su defensa de forma general, es decir, refiriéndose a hechos que fueron analizados y resueltos de forma favorable en el primer HC que presentó en enero del 2009. En este sentido, expuso que la Corte Suprema no había recibido una traducción completa de la legislación de la República Popular China sobre la aplicación de la pena de muerte y que no se cumplieron los plazos legales para recibir la solicitud de extradición. En cuanto a la segunda resolución consultiva de la Corte Suprema remarcó que la misma se había emitido tomando en cuenta un informe estatal que nunca le fue notificado.
- ii. Con relación a las garantías diplomáticas ofrecidas por la República Popular China, se resalta que la defensa del señor WHW hizo referencia al compromiso de no aplicarle la pena de muerte, lo que evidencia que esa era el único documento que en calidad de garantía diplomática se puso en conocimiento del Tribunal Constitucional en el marco del tercer proceso de hábeas corpus. Sobre dicho compromiso, la defensa de WHW indicó que no existían posibilidades de darle seguimiento.

227. Los magistrados del Tribunal Constitucional formularon diferentes preguntas, entre las que deben resaltarse aquellas por medio de las cuales se le consulta al abogado del señor





WHW las razones de haber acudido al sistema interamericano antes que concluyan los procesos de tutela en sede interna.

228. Finalmente, la audiencia ante el Tribunal Constitucional resulta importante para ratificar que las medidas provisionales de la Corte IDH tuvieron como efecto la paralización del procedimiento de extradición en sede interna. Así lo reconoció la propia defensa del señor WHW ante el Tribunal Constitucional, al señalar lo siguiente:

“[...] esa es la razón señor Presidente, señores Magistrados por la que la Comisión Interamericana de mutuo propio y en parte a solicitud de nosotros, se vio precisada a solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una medida provisional que es lo que realmente ha paralizado el proceso de extradición en tanto que esta medida provisional dispuesta por la Corte Interamericana de San José ha dispuesto en un primer momento que esta medida provisional tiene vigencia hasta el 17 de diciembre. Nosotros estamos solicitando una ampliación de esta medida provisional en tanto que ya se ha declarado o se ha admitido una denuncia contra el Gobierno del Perú por violación de una serie de dispositivos que están establecidos tanto en la misma Constitución Política de nuestro país como en la Convención Americana de Derechos Humanos” [subrayado nuestro].

229. En el mismo sentido, la defensa del Estado en la referida audiencia ante el Tribunal Constitucional reconoció que el procedimiento de extradición se encontraba paralizado a nivel del Poder Ejecutivo como consecuencia de las medidas provisionales dictadas por la Corte IDH, por lo que no podía existir una amenaza cierta e inminente de violación de derechos fundamentales como se alegaba en la tercera demanda de hábeas corpus.



4.1.3.6 Sentencia del Tribunal Constitucional y su aclaración

4.1.3.6.1 Sentencia del Tribunal Constitucional

230. Desde un inicio, el TC fue claro en su sentencia al señalar que la controversia giraba en torno a uno de los delitos por los que se solicitaba la extradición y que contemplaba la sanción de pena de muerte en el ordenamiento jurídico chino. Así se aprecia en el siguiente fundamento de la sentencia:

“1. [...] Se alega que la procedencia de la extradición del señor Wong Ho Wing amenaza con vulnerar su derecho a la vida, debido a que los delitos de contrabando o defraudación aduanera por los cuales se le pretende extraditar podrían ser castigados, en caso de considerarse agravados, con cadena perpetua o, incluso, pena de muerte”.

231. El TC no se pronunció sobre la resolución de la Suprema, dado que la demanda no se dirigió contra ésta. Si ello hubiese ocurrido y entendía que la demanda era estimatoria, hubiera dispuesto la nulidad de la resolución de la Suprema a fin de que dicte otra, como ocurrió con la primera resolución de la Corte Suprema de enero del 2009.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

232. Respecto al Ejecutivo no hubo acción u omisión cuestionada, pues se invocó una amenaza, que se entiende era la posibilidad de emitir un pronunciamiento a favor de la extradición al existir una resolución favorable de la Corte Suprema.

233. El TC analizó el contexto de la República Popular China para concluir que el mismo (el contexto) no ofrecía garantías diplomáticas suficientes. Cabe indicar que los fundamentos sobre el contexto fueron posteriormente rectificadas por el TC a propósito del pedido de aclaración, aspecto que tampoco menciona la CIDH en su Informe de Fondo. La evaluación del contexto fue sustituida por una referencia a la ausencia de garantías diplomáticas.

234. El TC se refirió a dos comunicaciones sobre la modificatoria del Código Penal Chino, que consideró como “notas diplomáticas informativas” antes que como garantías diplomáticas (ver fundamento 11 del fallo). En su aclaración de la sentencia, el TC dejó en claro cuáles documentos tuvo a la vista para resolver:

“a) copia simple de la carta del Embajador de la República Popular China dirigida a la Ministra de Justicia, doña Rosario Fernández Figueroa, de fecha **3 de febrero de 2011**, mediante la cual se informaba que el 25 de febrero pasado (sic), la Asamblea Popular Nacional de China derogó la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías comunes.

b) carta N.O.Nº 23/2011, de **6 de abril de 2011**, suscrita por la Encargada de Negocios a.i. de la República Popular China, dirigida al Presidente del Tribunal Constitucional, poniendo en su conocimiento que el 25 de febrero de 2011 se aprobó la Octava Enmienda del Código Penal de la República, mediante la cual se derogó la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías comunes, ilícito por el cual sería juzgado el beneficiario del Hábeas Corpus”.

235. Desde esta perspectiva debe ser entendido el fallo del TC y los posteriores pronunciamientos emitidos: un análisis sobre la amenaza que el Poder Ejecutivo decidiera extraditar a WHW dado que había una resolución consultiva favorable de la Corte Suprema.

4.1.3.6.2 Aclaración del Tribunal Constitucional

236. En la contestación al IF y el ESAP (parágrafos 151 al 154) se detalló los alcances del pedido de aclaración solicitado al Tribunal Constitucional respecto a la sentencia de mayo del 2011. En la audiencia pública, el perito García Toma fue claro en señalar que los pedidos de aclaración están contemplados en el artículo 121º del Código Procesal Constitucional y que han servido para que el propio TC pueda darse cuenta de algunos errores cometidos y proceder a rectificarlos





PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

237. Por lo tanto, presentar un pedido de aclaración no debe ser considerado como una medida orientada a retrasar la ejecución de una sentencia o buscar su incumplimiento.

4.1.3.6.3 Efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional

238. A partir de la sentencia del TC, la amenaza de extradición sobre la base de la resolución de la Corte Suprema del **27 de enero del 2010** –observada por la CIDH en cuanto no analizó el contexto ni garantías de monitoreo- fue dejada sin efecto por la tutela judicial de derechos que solicitó el demandante y que fuera acogida por los órganos jurisdiccionales del Estado.

239. A partir de aquí, las medidas provisionales de la Corte y la sentencia del TC coincidieron en su contenido: que el Estado se abstenga de extraditar al señor WHW. Esta situación se mantiene hasta la actualidad y el proceso de extradición se encuentra paralizado

4.1.3.7 Procedimiento en paralelo ante el sistema interamericano

240. El Estado peruano considera importante que la Corte IDH pueda apreciar el desarrollo en paralelo del procedimiento de extradición y el procedimiento ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos, para una mejor comprensión de los argumentos de defensa del Estado. En este sentido, con relación a la protección judicial en sede interna, vía el proceso de hábeas corpus, respecto a la segunda resolución consultiva de la Corte Suprema, el siguiente cuadro resulta ilustrativo:



Cronología paralela

<i>Procedimiento de extradición en sede interna</i>	<i>Procedimiento en el sistema interamericano</i>
14 de abril del 2010: Fecha de la sentencia de segunda instancia, que confirmó la improcedencia de la demanda de hábeas corpus interpuesta contra el Poder Ejecutivo.	---
---	28 de mayo del 2010: La Corte IDH dicta medidas provisionales a favor del señor WHW y requiere al Estado peruano que se abstenga de extraditarlo.
---	26 de octubre del 2010: Audiencia pública ante la CIDH.
---	1 de noviembre del 2010: Fecha del Informe de Admisibilidad de la CIDH.
17 de noviembre del 2010: Audiencia en el Tribunal Constitucional sobre el HC presentado contra el Poder Ejecutivo.	---
Abril del 2011: Octava Enmienda del	---



PERU

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Código Penal de la República Popular China.	
24 de mayo del 2011: Fecha de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el HC presentado contra el Poder Ejecutivo.	---
9 de junio del 2011: Fecha de la aclaración de sentencia del Tribunal Constitucional sobre el HC presentado contra el Poder Ejecutivo.	---
---	10 de octubre del 2011: Levantamiento de las medidas provisionales por parte de la Corte IDH.

4.2. Etapa posterior a la sentencia del Tribunal Constitucional

241. La explicación realizada a lo largo de todo el proceso sobre la sentencia del TC debe permitir a la Corte comprender las acciones procesales posteriores iniciadas por el Poder Ejecutivo, no con miras a intentar incumplir el fallo, pues a la fecha se viene cumpliendo con el mandato de no extraditar, sino para lograr contar con pronunciamientos sobre los aspectos que no fueron analizados por el TC o que siguen generando dudas razonables.

4.2.1 Distinción entre delitos que contemplaban la pena de muerte y los que no la contemplaban

242. El Estado identificó que el pronunciamiento del TC no distinguía de forma clara los delitos por los cuales se solicitaba la extradición. Si bien al delimitar los hechos del caso el TC hizo referencia a que la amenaza para la aplicación de la pena de muerte se relacionaba con el *delito de contrabando o defraudación aduanera*, su pronunciamiento fue de forma general. Esto podía ser interpretado en el sentido que la abstención de extraditar ordenada solo se refería a dicho delito, mas no abarcaba lo relacionado con el delito de soborno, que no tiene pena de muerte en la legislación china. Por ello, el Ejecutivo solicitó a través del juez de ejecución una precisión sobre este tema, para evitar adoptar una interpretación que estuviera prohibida a partir de lo señalado en el fallo del TC. No se trató de una medida para dilatar una ejecución –como lo indican la CIDH y los RPV- pues el mandato de no hacer dictado por el TC (abstención de extraditar) venía –y viene- siendo cumplido.

243. La secuencia procesal de este pedido al juez de ejecución ha sido detallada en la contestación al IF y ESAP (parágrafos 162 al 165). Si bien el TC finalmente declaró improcedente el pedido, no lo hizo por entender que en el caso analizado no tenía relevancia la distinción, sino porque lo resuelto en su sentencia de mayo del 2011 se relacionaba con la existencia de una amenaza a la vida sobre la base de la documentación con la que contó para resolver.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

244. Para el Estado peruano, queda claro que con relación a los delitos por los cuales se solicita la aplicación de la extradición no se contempla la pena muerte. El Informe del Instituto Max Planck, presentado como anexo en la contestación e invocado en la audiencia pública, es bastante contundente al respecto cuando señala lo siguiente:

“En el momento de elaboración del presente informe pericial, de conformidad con el Derecho Penal Chino, la pena de muerte no es aplicable al caso del señor Wong Ho Wing por los delitos de lavado de dinero (véase supra II.B), el soborno (ver supra III.B), y el fraude aduanero (véase supra VA2; VB2.b). Igualmente, la pena de muerte no es posible para el contrabando (véase supra IV.A.2.e; IV.B.2; IV.C.2.c; IV.D.2).

La situación sería diferente en el caso de contrabando de "armas y municiones", "materiales nucleares" o "falsificación de dinero", de conformidad con el primer párrafo del artículo 151 (véase supra IV.A.2.d), así como en el caso de "proteger el contrabando con armas" según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 157 (IV.E.2.b), ambos, si las circunstancias son especialmente graves. Sin embargo, los hechos descritos en el anexo no contienen ningún indicio de que tal acusación se elevó o denegó.

Friburgo, 06 de mayo 2014

Dr. Hans-Georg Koch
Head of the Expert Opinion Unit

Zunyou Zhou
Senior Researcher for Chinese
Law”



L. Huerta G.

4.2.2 Solicitud complementaria a la Corte Suprema

245. En similar sentido al pedido de precisión debe ser entendida la solicitud de resolución complementaria solicitada por el Poder Ejecutivo el 9 de febrero del 2012, cuyo procedimiento y resultado final fue descrito en la contestación al IF y ESAP (párrafos 166 al 168).

246. Para la CIDH y el RPV este pedido tuvo por objetivo incumplir o desacatar la sentencia del Tribunal Constitucional de mayo del 2011. Sin embargo, el pedido debe ser entendido en la línea de lo expuesto anteriormente, es decir, conseguir un pronunciamiento en sede interna respecto a aquellas garantías diplomáticas sobre las cuales el TC no tuvo oportunidad de pronunciarse.

4.2.3 Garantías diplomáticas no analizadas por el Tribunal Constitucional

4.2.3.1 Relación de garantías diplomáticas no analizadas

247. El TC, en la aclaración de la sentencia, señaló de forma expresa qué información proporcionada por la República Popular China al Estado peruano no tuvo a la mano para



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

resolver, por lo que no se pronunció sobre las mismas. Lamentablemente la CIDH no menciona estos documentos ni esta parte de la aclaración, que fue solicitada por diversas entidades estatales y que se enmarca dentro de lo dispuesto en la legislación peruana sobre procesos constitucionales. Para la CIDH dicha aclaración se hizo con la finalidad de no cumplir la sentencia del TC, cuando como se explicó en la audiencia pública, presentar una aclaración al TC es perfectamente legal.

248. La información no analizada por el TC consistía en nuevos compromisos y garantías de la República Popular China sobre la modificación al Código Penal y la eliminación de la pena de muerte para el delito de defraudación tributaria. Ante la interrogante de qué hacer con esta nueva información, dado que el TC había señalado que no le correspondía analizarla por extemporánea, se solicitó un nuevo pronunciamiento de la Corte Suprema, en la modalidad de resolución consultiva ampliatoria, pero lamentablemente fue denegado. Entre estas garantías no analizados por el TC, según lo señala en la aclaración de sentencia, se encuentran:

“Que, con posterioridad a la expedición de la STC 2278-2010-PHC/TC, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2011, la Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia adjuntó los siguientes documentos:

(a) carta de 2 de febrero de 2009, expedida por el Cónsul de la Embajada de la República Popular China en el Perú;

(b) los documentos N.O. N° 201/2009 y 202/2009, de fechas 10 y 11 de diciembre de 2010, respectivamente, emitidos por el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular China;

(c) la Resolución de fecha 8 de diciembre de 2009, emitida por el Tribunal Popular Supremo de la República Popular de China;

(d) la Nota N° 0204/2009, de fecha 29 de diciembre de 2009, del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular China;

(e) la Nota diplomática remitida por el Embajador de la República Popular China dirigida a la Procuradora Pública Especializada Supranacional;

(f) la Nota Diplomática N° 010/2011, cursada por el Embajador de la República Popular China y dirigida a la Ministra de Justicia, mediante la cual el Gobierno Chino se compromete oficialmente a invitar al Gobierno Peruano a enviar observadores para presenciar las audiencias que se realizarán en el proceso contra el ciudadano chino Wong Ho Wing así como monitorear el cumplimiento de la eventual sentencia; y, finalmente,

(g) la Nota Diplomática N° 036/2011, de fecha 10 de junio de 2011, remitida por el Embajador de la República Popular China a la Ministra de Justicia, adjuntando traducción del artículo 12 del Código Penal de China, que acredita que la Octava Enmienda del Código Penal de China será aplicable al caso de Wong Ho Wing “al no haber sido instruido aún; lo





que acredita que la derogatoria de la pena de muerte le será aplicable, por lo que no existe riesgo alguno de aplicación de la referida pena”.

249. Como la Corte IDH podrá advertir, existe diversa documentación sobre garantías diplomáticas que los órganos jurisdiccionales y políticos del Estado peruano no han podido analizar y evaluar respecto a la extradición del señor WHW.

4.2.3.2 Análisis del tema de las garantías diplomáticas por parte del perito Mejía Azuero (propuesto por el Estado peruano)

250. Con relación a las garantías diplomáticas, el perito Mejía Azuero presentó un peritaje mediante *affidavit* respecto a los estándares provistos en el derecho internacional y el derecho comparado respecto a la exigibilidad de garantías para la protección de derechos humanos en el marco de procesos de extradición en general; su aplicabilidad en el caso Wong Ho Wing; y las experiencias comparadas relevantes en materia de extradiciones desde países de la región interamericana hacia otros países (incluyendo a aquellos que no pertenecen a la región) y que guardan similitud con este caso. En la presente sección se presentan secciones importantes del mencionado peritaje.

En ese sentido, el perito adelantó que *“las garantías derivadas de la fuente clásica del derecho extradicional se expresan generalmente en los diferentes instrumentos de cooperación judicial interestatal, ya sean multilaterales o bilaterales y generan indirectamente la aplicación de un segundo tipo de compromisos en el estado requirente y una vez verificada la extradición, conocidas clásicamente como las garantías judiciales; entre ellas, el debido proceso real, la presunción de inocencia (en el caso de que la extradición se haya surtido para que la persona sea juzgada), la doble instancia, la existencia de un tribunal independiente e imparcial, la existencia de una defensa técnica, la prohibición de sometimiento a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes; la conmutación de la pena de muerte; la prohibición de someter al extraditatus a desaparición forzada... etc”*.

Dentro de sus consideraciones, el perito también señaló que *“las garantías diplomáticas en el derecho extradicional se han venido constituyendo en una práctica común para reforzar la protección real y no solo formal de los DDHH de los extraditatus, más aún en relación a la posible responsabilidad nacional e internacional del estado requerido al no evitar posibles afectaciones a la vida o la integridad personal una vez extraditado un ser humano”*, en ese sentido, para el perito *“las garantías diplomáticas son una realidad, pueden ser exigibles en las relaciones extradicionales y en la aplicación de otras figuras propias del DIP, como aquí se ha enunciado. Donde quiera que exista la obligatoriedad de extraditar, asumida bilateral o multilateralmente, podrán ser asumidas,*



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

negociadas, revisadas y controladas las seguridades diplomáticas.³⁵ Pero jamás esas garantías son obligatorias. La obligatoriedad en el respeto a los DDHH del extraditatus se encuentra primariamente en las garantías convencionales y judiciales bajo la premisa del principio de pacta sunt servanda”.

El perito, tomando en consideración el Caso Soering contra el Reino Unido, considerada como la primera sentencia hito (leading case), estima que se pueden sacar algunas conclusiones preliminares en materia de garantías diplomáticas:

- a. La existencia de garantías diplomáticas es evidente y ha sido reconocida en procesos de extradición. Durante el debate ante la COEUDH y el TEDH, se debatió en torno de ellas.
- b. Las garantías pueden ser exigidas por el Estado requerido en casos de extradición pasiva, dependiendo del nivel de confianza entre los Estados.
- c. Las garantías, sí son otorgadas deben ser evaluadas por los órganos competentes de acuerdo con la normatividad interna.
- d. En ciertas circunstancias las garantías ofrecidas en procesos de extradición sobre la no ejecución de la pena de muerte pueden representar la posibilidad de que una persona sea torturada psicológicamente o sometida a un trato cruel, inhumano y degradante y lo anterior debe preverse cuando se analice el daño real, ya sea al interior del Estado requerido y en el momento en que se vaya a extraditar; o sí el caso ha llegado ante una instancia de DDHH por ésta instancia y de acuerdo con el contexto existente en ese momento y las condiciones específicas. (posteriormente se ampliará el tema.)
- e. Uno es el estudio de garantías en procesos de extradición como Soering y otro muy distinto en casos de expulsión,

³⁵ Ha manifestado frente a la importancia de la extradición, sobre todo en relación a las garantías procesales del extraditable, el tribunal constitucional español que: "el procedimiento de extradición ... exige una cuidadosa labor de verificación por el órgano judicial en relación con las circunstancias alegadas por el reclamado, con el fin de evitar que, en caso de accederse a la extradición, se pudiera convertir en autor de una lesión contra los derechos del extraditado, bien porque hubiera contribuido a que la lesión de un derecho ya acaecida en el extranjero no fuera restablecida o a que no se impidiera que de la misma se derivaran consecuencias perjudiciales para el reclamado, bien porque, existiendo un temor racional y fundado de que tales lesiones se produzcan en el futuro, éstas resulten favorecidas por la actuación de los órganos judiciales españoles al no haberlas evitado con los medios de que, mientras el reclamado se encuentra sometido a su jurisdicción, disponen, de modo que la actuación del Juez español produzca un riesgo relevante de vulneración de los derechos del reclamado (SSTC 13/1994, FJ 4, 141/1998, FJ 1, y 91/2000, FJ 6)" (SSTC 32/2003, de 5 de marzo, FJ 2; 148/2004, de 13 de septiembre, FJ 6)." STC 181/2004, de 2 de noviembre de 2004. <http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2004/STC2004-181.html>



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

deportación, refoulement de personas con estatus de refugiados o con solicitud de asilo.³⁶

f. Desde el precedente Soering se empezó a analizar por el TEDH el estándar probatorio sobre el riesgo real.

“En resumen, la decisión de un Estado contratante de extraditar a un fugitivo puede suscitar problemas de conformidad con el artículo 3 y, por ello, comprometer la responsabilidad del Estado según la Convención, en casos en que se hayan mostrado razones sustanciales (“substantial grounds”) para creer que la persona involucrada, de ser extraditada, enfrentaría un riesgo real (“a real risk”) de ser sometida a tortura o penas y tratos inhumanos o degradantes en el Estado solicitante” (párr. 91, el énfasis es nuestro).³⁷

g. Casi todo el desarrollo jurisprudencial en el TEDH sobre garantías diplomáticas se ha dado en un contexto de expulsiones, refoulement, deportaciones por motivos de seguridad nacional. Excepcionalmente ha tratado el tema de la extradición desde tres perspectivas, la extradición por delitos comunes, la extradición por delitos de terrorismo y la extradición relacionada con el delito político y la controversia allí suscitada.³⁸

h. Los únicos estándares que existen a nivel mundial o regional, respecto de garantías diplomáticas y su práctica en la extradición, expulsión, refoulement, deportación son los del TEDH y pertenecen a un contexto específico y bajo un análisis como el mismo Tribunal lo ha sostenido de caso por caso.³⁹

i. En todas las anteriores circunstancias, en varios casos el TEDH ha declarado la responsabilidad del Estado, pero en otros ha dado validez absoluta a las garantías diplomáticas ofrecidas o

³⁶ European Court Of Human Rights. Facsheet – Expulsions and extraditions. July 2013. Press Unit.

³⁷ Hoja informativa del ACNUR. El artículo 3 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. ACNUR, marzo del 2003. Traducido por la Unidad Legal Regional, San José, 2003.

³⁸ European Court Of Human Rights. Facsheet – Expulsions and extraditions. Op.cit.

³⁹ *Ibid.* Ver también. TEDH. Case of Shamayev and 12 others v. Georgia and Russia. (application no. 36378/02) Strasbourg, 12 April 2005. Párr.333. www.echr.coe.int En esa oportunidad el TEDH sostuvo: “En dicho sentido, la vulneración del artículo 3 de la CEDH, no puede interpretarse indefectiblemente como la violación al derecho a la vida. Pero como también se expreso en Soering, habrá que mirar las circunstancias específicas de cada caso, para encontrar, en primer lugar, una desproporcionalidad entre los tratos o penas, que pudiera inferir la violación del derecho a la vida, y en segundo lugar, que el nivel de afectación sea de tal magnitud, que se pueda decir que se ha violentado el artículo 3 de la CEDH, por ejemplo cuando se está en espera de la ejecución, como en el citado caso del “corredor de muerte.” Traducción libre del autor.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

brindadas.⁴⁰

j. Unas son las circunstancias de valoración de la CEDH⁴¹ antes de la extradición y otra cuando la extradición ha sido concedida y la persona entregada.⁴²

k. El que se exijan garantías diplomáticas por parte de un estado no las convierte en obligatorias, pues bien puede negarse a brindarlas el otro estado argumentando la existencia de garantías convencionales y/o judiciales suficientes.

Asimismo, el perito Mejía Azuero, al referirse a los estándares respecto a las garantías diplomáticas, concluyó, tomando como guía el Caso Othman contra el reino Unido, que:

1. Las garantías diplomáticas se deben valorar caso a caso. Las garantías se deben valorar en el momento específico de otorgamiento de la extradición o sí no se ha surtido y existen medidas por parte de un tribunal de DDHH, en el momento en el que se estudie el caso por parte del organismo internacional. Este estándar constituye una evolución del precedente Soering.

2. La seriedad de los dos países en torno al compromiso de exigir y de dar garantías. En Othman se indica que otro criterio de valoración se relaciona con la seriedad que los dos países pueden darle al acuerdo y además las posibles repercusiones que esto podría tener en la relación bilateral.

3. El TEDH indica que no le corresponde como órgano judicial supranacional de DDHH establecer sí las garantías diplomáticas son pertinentes o no.⁴³ Así que mal podría referirse a su conveniencia.⁴⁴

4. Al TEDH sólo le corresponde evaluar sí las medidas presentadas para el caso por el gobierno de Jordania eliminan todo riesgo real de malos tratos.⁴⁵

5. Se deben estudiar las condiciones personales de la persona a la que van a cobijar las garantías. Su notoriedad; sí pertenece a un grupo humano que haya sido perseguido en el estado requirente; si la persona ha sido maltratada antes o sus antecedentes de otra



L. Huerta G.

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ TEDH de 20-III-1991, *Cruz Varas c. Suecia*, párr. 75; TEDH de 30-X-1991, *Vilvarajah y Otros c. Reino Unido*, párr. 107; TEDH (Gran Sala) de 4 de febrero de 2005, *Mamatkulov y Askarov c. Turquía*, párr. 69; TEDH de 12-IV-2005, *Shamayev y otros contra Georgia y Rusia*, párr. 345 Tomado de SÁNCHEZ LEGIDO Ángel. Garantías Diplomáticas, no devolución y prohibición de tortura.

⁴² Ibid.

⁴³ Ibid. Párr. 186

⁴⁴ Hay que apuntar que en este proceso ante el TEDH participaron Human Right Watch, Amnistía Internacional. TEDH. Othman (Abu Qatada) v. the United Kingdom, no. 8139/09, 2012 párr.116

⁴⁵ Ibid. Párr. 186



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

índole.

6. Se debe estudiar el lugar en donde la persona va a ser juzgada o va purgar la pena en casos de que la extradición se surta para cumplirla; lo anterior en virtud a que existen, no obstante la presencia de cuadros generales de violaciones a DDHH en un país, áreas con mayor o menor afectación y eso puede incidir en la valoración del riesgo real.

7. Se deben estudiar casos similares en un período de tiempo determinado para ver si las garantías ofrecidas por el estado requirente fueron cumplidas o no.

8. Sostiene el Tribunal que cuando se analiza el riesgo real 1. Examina la situación general de DDHH del país. 2. Los elementos concretos del caso del demandante. 3. **Sí hay garantías esto constituye un criterio adicional.**⁴⁶ 4. Se debe revisar si las garantías en lo práctico prevén una protección suficiente para evitar malos tratos. 5. Para cada caso depende de las circunstancias imperantes en el momento de revisar el riesgo.⁴⁷

9. Cuando hay garantías diplomáticas el TEDH analiza si la situación general del País (al momento de estudiar el caso) en DDHH es tal, que las garantías no tuvieran ningún efecto práctico. Indica puntualmente que sería raro el caso en el que la situación de un país sea tal que no pudiera darle ningún nivel de validez a sus garantías.⁴⁸

10. El TEDH estudia la calidad de las garantías ofrecidas.⁴⁹

11. El TEDH estudia la fiabilidad de las garantías a la luz de las prácticas del estado que las otorga y allí verifica:

- a. Que las garantías se le hayan comunicado o no al peticionario.⁵⁰
- b. El carácter preciso, general o más bien vago de las garantías.⁵¹
- c. Que quien haya dado las garantías tenga el nivel de comprometer al Estado.⁵²
- d. Sí las garantías fueron comprometidas por el poder central,

⁴⁶ Se reitera en que las garantías diplomáticas son una práctica cada vez más común, pero no son obligatorias, ni además se puede circunscribir las obligaciones de un estado en materia de derecho extraditacional a su exigencia u otorgamiento.

⁴⁷ *Ibíd.* Párr. 187

⁴⁸ *Ibíd.* Párr. 188. Se citan como ejemplos de estas situaciones. (véanse, por ejemplo las sentencias *Gaforov c. Rusia*, núm. 25404/09, apartado 138, 21 de octubre de 2010, *Sultanov c. Rusia*, núm. 15303/09, apartado 73, 4 de noviembre de 2010, *Yuldashev c. Rusia*, núm. 1248 /09, apartado 85, 8 de julio de 2010)

⁴⁹ *Ibíd.* Párr. 189

⁵⁰ *Ibíd.* Párr. 189

⁵¹ *Ibíd.* Párr. 189

⁵² *Ibíd.* Párr. 189



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

el caso de que las autoridades locales las cumplan.⁵³

e. El carácter legal o ilegal en el estado de acogida de los tratamientos respecto de los cuales las garantías se hayan ofrecido.⁵⁴

f. El hecho de que procedan o no de un estado contratante.⁵⁵

g. La duración y fuerza de las relaciones bilaterales entre los estados, incluida la actitud anterior del estado requirente respecto a garantías similares.⁵⁶

h. la posibilidad o no de verificar mediante cualquier mecanismo real y efectivo las garantías.⁵⁷

i. En casos de tortura de la existencia o no de un sistema de protección contra la tortura y la voluntad de cooperación de presentarse ante mecanismos de control.⁵⁸

j. El hecho de que la persona solicitada haya sido maltratada anteriormente.⁵⁹

k. El examen o la ausencia de examen en los tribunales del estado requerido de las garantías respecto a la fiabilidad de las mismas.⁶⁰

12. En el caso Othman el TEDH valoró la situación de DDHH de Jordania hasta dos años antes de decidir el tema. (El caso fue decidido en el 2012 por el TEDH y estudio los informes sobre Jordania hasta el 2010) ⁶¹ De hecho reconoció la evaluación



L. Huerta G.

⁵³ *Ibíd.* Párr. 189

⁵⁴ *Ibíd.* Párr. 189

⁵⁵ *Ibíd.* Párr. 189

⁵⁶ *Ibíd.* Párr. 189

⁵⁷ *Ibíd.* Párr. 189

⁵⁸ *Ibíd.* Párr. 189

⁵⁹ *Ibíd.* Párr. 189

⁶⁰ *Ibíd.* Párr. 189

⁶¹ “Como señaló el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones finales de 18 de noviembre de 2010 (apartado 108 *supra*), no existe ningún mecanismo de denuncias verdaderamente independiente, el número de juicios es bajo y a los detenidos se les niega el acceso rápido a abogados y médicos independientes. Las conclusiones del Comité contra la Tortura (corroboradas por los informes de Amnistía Internacional, Human Rights Watch y la CNDH) muestran que estos problemas se agravan por los poderes ampliados de detención de la DGR y que, en los asuntos presentados ante el Tribunal de Seguridad del Estado, la proximidad del Fiscal con la DGR hace que el primero no practique sobre la segunda un control significativo (véanse los apartados 107, 112 y 113, 116 y 119 a 122 *supra*). Por último, como lo confirma el Relator Especial sobre la Tortura, Amnistía Internacional y la CNDH, la DGR no coopera con los principales agentes de control nacionales e internacionales (apartados 109 y 121 *supra*).

192. Teniendo en cuenta estos elementos, no es sorprendente que las partes acuerden que, en ausencia de garantías por parte del Gobierno de Jordania, el demandante correría un riesgo real de malos tratos si es devuelto a Jordania. El Tribunal es de la misma opinión. Es evidente que el demandante, conocido por ser un islamista, forma parte de una categoría de individuos maltratados a menudo cuando son detenidos en Jordania. También es preciso tener en cuenta que afirma haber sido torturado (véase su solicitud de asilo, resumida en el apartado 7 *supra*).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

realizada por las ONG y la ONU, sobre todo en temas relacionados con la tortura, considerando muy grave la situación general. Y no obstante los argumentos del peticionario sobre el incumplimiento de las obligaciones de Jordania en materia de DDHH y en relación específicamente a la tortura, indicó que de acuerdo con los precedentes de ese Tribunal, no existía

... una regla absoluta en virtud del cual no se puede considerar que un Estado que no cumple sus obligaciones multilaterales vaya a respetar las garantías bilaterales; sin embargo la medida en la que el Estado no ha respetado sus obligaciones multilaterales es un factor a tener en cuenta para determinar si las garantías bilaterales que ha dado son suficientes.⁶²

13. Corresponde al presuntamente agraviado probar la existencia de un **riesgo real** en caso de ser extraditado, al Estado demandado le corresponde disipar todas las dudas.⁶³

Y en ese sentido concluyó que:

[e]l TEDH brinda una guía para la valoración en general de las garantías diplomáticas, generando en nuestro sentir, los únicos parámetros o pautas a nivel mundial sobre la manera en que deben estudiados y analizados tales documentos que tienen diferente tipo de configuración, pues de forma alguna, se circunscriben a notas diplomáticas, sino a todo tipo de manifestaciones escritas como memorandos de entendimiento, u otros documentos en donde se manifieste una voluntad inequívoca por parte de un gobierno, o incluso de la rama judicial, de que va a respetar los DDHH del extraditatus.

Ahora bien, el perito Mejía Azuero, tomando como base lo anterior, realizó un análisis respecto a las garantías diplomáticas en el caso Wong Ho Wing y concluyó:

Sin embargo, de conformidad con el enfoque general recordado a los apartados 187 a 189 supra, el Tribunal debe examinar si las garantías que figuran en el Memorándum de Acuerdo, acompañadas con el control que introduce Adaleh, eliminan todo riesgo real de malos tratos en relación con el interesado.” *Ibíd.* Párr. 191 y 192

⁶² *Ibíd.* Párr. 193

⁶³ TEDH Dec. 31-V-2001, Katani c. Alemania, § 1; TEDH de 5-VII-2005, Said c. Holanda, § 49; TEDH de 26-VII-2005, N c. Finlandia, § 167; o TEDH (Gran Sala) de 28 de febrero de 2008, Saadi c. Italia, § 49. Citado por Sánchez Legido. *Op.cit.*



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- a. El trámite de la extradición en Perú Constitucional y legalmente es mixto, con intervención de las ramas judicial y ejecutiva pero con decisión en esta última;
- b. Que ni en instancia nacional o en instancia internacional aparece el trámite de extradición terminado. Es decir, no hay una decisión de fondo sobre la extradición del Señor Wong;
- c. Que las medidas cautelares y provisionales del SIDH siempre le han indicado al Estado Peruano que se abstenga de extraditar, jamás han indicado que se deniegue la extradición.
- d. Que la captura del señor Wong con fines de extradición, habida cuenta mandato de la INTERPOL se dio a finales del año 2008;
- e. Que en los primeros meses del año 2009 ya se había presentado petición ante la CIDH;
- f. Que desde el mismo año 2009, se empezó por parte del gobierno Chino a presentar documentos para indicar que en caso de que el señor Wong fuera extraditado no sería sometido a pena de muerte así uno de los delitos por los cuales había sido pedido en extradición la tuviera;⁶⁴
- g. Que en un período de cuatro años aproximadamente el Estado chino presentó varios documentos relacionados con la pena de muerte, su derogatoria para ciertos delitos económicos y su compromiso de cumplir con lo exigido en la Constitución, leyes y jurisprudencia del Perú;
- h. Que los documentos entregados por el gobierno Chino provienen de la rama ejecutiva y de la rama judicial en su máximo nivel⁶⁵; que al no haberse finalizado el trámite de extradición, y al encontrarse ya el caso en instancia internacional de DDHH para decisión de fondo, el contexto para analizar las garantías debe ser el actual. (2014) y se debe estructurar probatoriamente el riesgo real de que el señor Wong vaya a ser sometido a la pena de muerte o a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes de acuerdo a sus condiciones personales.

En ese sentido, el perito realizó un ejercicio al cual denominó el “test Othman” con importantes conclusiones que se pueden verificar en un cuadro insertado en el *affidavit* presentado entre las páginas 42 a 52, para concluir al final de dicha sección que:

[p]ara el caso específico del señor Wong, sin duda alguna podemos

⁶⁴ Ver referencia de documentos parte 2.

⁶⁵ Ver precedente *Sing c. Canadá* (2007).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

afirmar que no existen estándares en el SIDH para evaluar su caso y que la Cte. IDH deberá fijar criterios sólidos más allá de las consideraciones realizadas respecto a las medidas provisionales y la supervisión de cumplimiento de los casos colombianos respecto a la extradición.

[t]ampoco como reiteradamente se ha expuesto, en la actualidad existen estándares internacionales respecto a los requisitos que deben tener las garantías diplomáticas, manifestación de una práctica en occidente para los casos de extradición y en la actualidad para casos de expulsión, deportación, entre otros.

[s]í bien es cierto el SEDH ha desarrollado sus propios estándares fruto de una extensa jurisprudencia sobre el tema, también es cierto que dichos parámetros no pueden ser importados sin ningún tipo de contextualización al SIDH.

Finalmente, el perito Mejía Azuero presentó sus conclusiones finales, las cuales, por la relevancia de las mismas y aplicación en el caso concreto reproducimos en estos Alegatos Finales Escritos:

- a. Las garantías diplomáticas son una práctica cada vez más utilizada para reforzar las garantías convencionales y judiciales propias del derecho extradicional que hace parte del DIP.
- b. Las garantías diplomáticas generalmente se exigen u ofrecen para preservar el derecho a la vida y la integridad personal; específicamente para obtener del estado requirente la promesa de que una persona no va a ser condenada a pena de muerte o de que no va a ser sometida a tortura, u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Se reitera la exigibilidad no es demostración de su obligatoriedad.
- c. En consecuencia las garantías diplomáticas han generado dos tipos de posiciones. 1. Una crítica, relacionada con un contexto post. 9/11 y la lucha contra el terrorismo internacional. 2. Una posición casi llana relacionada con el ofrecimiento u otorgamiento de garantías respecto a la no aplicación de la pena de muerte en casos de delitos comunes de alto impacto.
- d. No existen precisamente por el contexto generado luego del 9/11 y el activismo de algunas ONG, estándares internacionales sobre las garantías diplomáticas. Así lo reconoce la doctrina especializada citada en el presente informe.
- e. La única construcción de estándares o patrones respecto a las garantías diplomáticas la ha desarrollado el SEDH, especialmente el





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

TEDH, cuyas sentencias hito son Soering c. Reino Unido y Othman c. Reino Unido en donde se cambia la línea jurisprudencial de casos como Chajal c Reino Unido y Saadi Contra Italia.

- f. Precisamente en el caso Othman por primera vez el TEDH sistematiza los estándares regionales respecto a las garantías diplomáticas.
- g. En el presente informe se han citado múltiples pronunciamientos jurisprudenciales del derecho internacional y del derecho comparado respecto a las garantías diplomáticas. Se encontró prácticamente hasta el caso Wong un inexistente tratamiento del tema en el SIDH. Salvo el caso Tajudeen, no referido por la propia CIDH.
- h. El SIDH se ha preocupado por la importancia de la extradición y su concesión respecto a los crímenes graves, como se vio en los casos Cantuta c. Perú, Goiburú y otros c. Paraguay y recientemente respecto al cumplimiento de algunas sentencias contra Colombia en relación a la extradición de miembros de grupos paramilitares.
- i. En el mismo sentido la doctrina latinoamericana no se ha preocupado por desarrollar estudios sobre garantías diplomáticas siendo el caso del Señor Wong un precedente trascendental para el desarrollo del SIDH y de la extradición con estándares de DDHH. La preocupación de la doctrina en el continente se ha circunscrito a mostrar la necesidad de la extradición como mecanismo de cooperación judicial interestatal para luchar contra la macro criminalidad política, los crímenes nucleares o de sistema.
- j. Se realizó un detenido estudio del caso del señor Wong con base en más de veinte documentos colocados a disposición del perito para desarrollar la metodología propuesta en el punto 2º del presente informe.
- k. Con el fin de facilitar el entendimiento de la evaluación de las garantías diplomáticas exigidas y ofrecidas por el Estado Chino, se utilizó como ejercicio pedagógico y con las glosas expuestas en ese acápite, la realización de lo que denominamos: “test de Othman.” Evidenciando que en nuestro sentir y de forma puramente técnica, las garantías estudiadas contienen en el contexto actual elementos considerables para pensar que sí el señor Wong es extraditado se le respetaran sus DDHH en la China.
- l. Corresponde a la Cte. IDH la construcción de estándares particulares para la aplicación del DIP en el sistema a través de garantías de cualquier naturaleza, ora convencionales, judiciales o diplomáticas.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- m. La principal enseñanza del TEDH es que analiza caso por caso y en varias oportunidades ha declarado que no encuentra violación a la CEDH cuando de garantías diplomáticas se trata.
- n. La Cte. IDH tiene la oportunidad histórica además de discernir qué tipo de garantías se pueden ofrecer o exigir en materia de extradición, non refoulement, deportación, etc.; más allá de lo desarrollado en su opinión consultiva número 16.66
- o. Las garantías diplomáticas en un proceso de extradición o de devolución, no son un estándar, sino una práctica utilizada cada vez más. Así que cuando indicamos que se conceden, ofrecen o exigen es porque los respectivos estados involucrados en el proceso extraditario han consensuado utilizarlas.
- p. Mal se podría indicar que el supuesto incumplimiento de lo expresado en una garantía diplomática generaría de contera una afectación al ius cogens.
- q. Para la elaboración del presente informe, además de los documentos referenciados en el segundo acápite, se han utilizado los instrumentos regionales de protección de DDHH; los mismos se encuentran reflejados en los pies de página y notas específicas.
- r. De otro lado, para nosotros es claro que el principio de non refoulement previsto en principio en el artículo 33 de la Convención sobre los refugiados de 1951 es inderogable y constituye parte del ius cogens de acuerdo con los estándares previstos en la Convención de Viena sobre los tratados de 1969. Las garantías diplomáticas en un contexto como el del señor Wong, no tienen la vocación como lo ha señalado frente al contexto de lucha contra el terrorismo internacional, ONGS y algún sector doctrinal, de quebrantan el principio de non refoulement. La construcción de un estándar regional sobre la base de un estudio caso a caso, permitiría desmontar un eventual prejuicio.
- s. El derecho extradicional que hace parte del DIP como se ha explicado en el informe, contiene múltiples aristas, sistemas, está lleno de particularidades y circunstancias especiales. Existen por lo menos sistemas de extradición judicial, administrativo, mixto con prelación de lo judicial, mixto con prelación de lo administrativo; entre otros. Lo anterior genera la necesidad de un estudio profundo del tema.
- t. El objeto del peritaje fue absolutamente circunscrito a las garantías en los procesos de extradición en general, las garantías dentro del caso del Señor Wong y sobre la existencia de casos similares al del



⁶⁶ Cte. Idh. Opinión Consultiva número 16 de 1999. “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

señor Wong en los mismos términos y a eso nos circunscribimos. No obstante en los anexos acompañaremos algunos documentos que pueden ayudar a mirar el tema de la extradición desde la comprensión de sus dificultades.

- u. Finalmente como lo recuerda la Sentencia Othman c. Reino Unido, las garantías sí existen, es uno más de los elementos de estudio en un caso de extradición que ha sido sometido al examen de un Tribunal de DDHH. En nuestro sentir no es determinante de la responsabilidad de un estado pero indefectiblemente que puede ser un elemento para probar su buena fe y seriedad en materia de DIP y garantías.

251. Las conclusiones del peritaje de Mejía Azuero refuerzan la posición del Estado peruano respecto a que las garantías ofrecidas por la República Popular China en el marco del proceso de extradición.

4.2.4 Evaluación del caso por parte del Congreso de la República

252. En ejercicio del control político, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República convocó al Ministro de Justicia y Derechos Humanos para que brinde información en relación al caso del señor Wong Ho Wing. El martes 29 de noviembre de 2011 se llevó a cabo la 10^o sesión de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la primera legislatura del 2011 y, en la misma, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos dio cuenta de la situación jurídica del ciudadano chino, refiriendo los delitos por los que se solicitó la extradición de Wong Ho Wing; asimismo, se hizo referencia a los procesos de habeas corpus presentados por su abogado Lamas Puccio y la sentencia del Tribunal Constitucional y su respectiva sentencia aclaratoria.

253. De otro lado, también se informó sobre las garantías diplomáticas adicionales a ser presentadas formalmente por la República Popular de China, las mismas que, según lo manifestado por el Ministro en ese momento, serían evaluadas por el Estado peruano para definir la situación jurídica de señor Wong Ho Wing. Es de mencionar que en la citada sesión los congresistas tuvieron oportunidad también de realizar algunas consultas, las mismas que fueron absueltas por parte del Ministro.

4.2.5 Procedimiento en paralelo ante el sistema interamericano

254. El Estado peruano considera importante que la Corte IDH pueda apreciar el desarrollo en paralelo del procedimiento de extradición y el procedimiento ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos, para una mejor comprensión de los argumentos de defensa del Estado. En este sentido, con relación a la etapa posterior a la sentencia del Tribunal Constitucional, el siguiente cuadro resulta ilustrativo:





Cronología paralela

<i>Procedimiento de extradición en sede interna</i>	<i>Procedimiento en el sistema interamericano</i>
---	10 de octubre del 2011: Levantamiento de las medidas provisionales por parte de la Corte IDH.
25 de noviembre del 2011: La Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia solicitó precisiones sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha 24 de mayo del 2011.	---
30 de noviembre del 2011: El 42° Juzgado Especializado en lo Penal determina no ha lugar la solicitud de precisiones.	---
20 de febrero del 2012: La Sala Penal de Vacaciones para Procesos con reos en cárcel confirmó la Resolución del 30 de noviembre del 2011. Contra esta Resolución se interpone un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.	---
---	2 de marzo del 2012: Solicitud de la CIDH a la Corte IDH de nuevas medidas provisionales.
---	26 de marzo del 2012: Audiencia Pública sobre el Fondo ante la CIDH (Petición).
---	26 de junio del 2012: Otorgamiento de la Corte IDH de medidas provisionales.
12 de marzo del 2013: El Tribunal Constitucional declaró improcedente la solicitud de precisión de la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia.	---
---	1 de abril del 2013: Solicitud de la CIDH a la Corte IDH de una nueva extensión de las medidas provisionales a favor del señor Wong Ho Wing hasta el 31 de julio del 2013
---	22 de mayo del 2013: Otorgamiento de la extensión de las medidas provisionales hasta el 30 de agosto del 2013.
---	18 de julio del 2013: Fecha de aprobación del Informe de Fondo de la petición por parte de la CIDH.
---	30 de octubre del 2013: Escrito de sometimiento del Caso N° 12.794 ante la Corte IDH.



L. Huerta G.



4.3 Etapa posterior al Informe de Fondo de la CIDH y sus recomendaciones: obtención de nuevas garantías diplomáticas

255. En julio del 2013 la CIDH emitió su Informe de Fondo y se pronunció, sobre la base de decisiones de la Corte Europea y órganos no jurisdiccionales de Naciones Unidas, respecto a las garantías diplomáticas que deberían ser solicitadas por un Estado en materia de extradición para la protección de la vida e integridad personal. Entre sus argumentos, reconoció que el desarrollo de las garantías diplomáticas exigibles en un proceso de extradición en donde existe el riesgo de aplicación de la pena de muerte o de afectación a la integridad personal no había sido materia de análisis por parte de la CIDH en sus cincuenta años de funcionamiento y tampoco lo había sido por parte de la Corte IDH.

256. Recibido el IF el Estado pudo observar que la CIDH, como se indicó al inicio del presente escrito, recomendaba emitir una resolución denegando la extradición del señor WHW, a partir de la interpretación de la CIDH sobre los alcances de la sentencia del TC de mayo del 2011. Se trataba de una recomendación que el Estado no podía cumplir.

257. Sin embargo, esta situación no implicó que el Estado dejara de lado el IF. Por el contrario, dado que en el documento la CIDH exponía lo que a su consideración, y por vez primera en el sistema interamericano, debían realizar los estados en materia de garantías diplomáticas con fines de extradición en caso de riesgo a la vida e integridad personal, y tomando en consideración la exhortación realizada por la Corte IDH para que el proceso de extradición no se vea frustrado, procedió a realizar coordinaciones internas y con la República Popular China, con miras a identificar qué garantías diplomáticas adicionales, sobre la base de lo argumentado por la CIDH en su IF, podían ser ofrecidas por el Estado peruano. La iniciativa con relación a este tema fue asumida por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, órgano de defensa jurídica del Estado adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dado que fue la entidad a la cual se le notificó el IF.

258. Entre las gestiones realizadas con miras a obtener las garantías diplomáticas adicionales se encuentran:

- Mediante el Oficio N° 749-2014-JUS/PPES de fecha 17 de julio del 2014, dirigido al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, se adjunta el Informe N° 119-2014-JUS/PPES por medio del cual la Procuraduría Pública Especializada Supranacional sustenta la necesidad de solicitar a la República Popular China que otorgue determinadas garantías diplomáticas adicionales en el marco del proceso de extradición del señor Wong Ho Wing, con miras a la defensa jurídica del Estado Peruano ante la Corte IDH.
- A través del Oficio N° 656-2014/DM de fecha 17 de julio del 2014, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos



remitió el Oficio N° 749-2014-JUS/PPES por el que se adjunta el Informe N° 119-2014-JUS/PPES.

- Mediante el Oficio N° 2-19-A/413, se remitió a la Procuraduría Pública Especializada Supranacional copia de la Nota N.V. N° 030/2014 de la República Popular China, mediante la cual expresa el compromiso formal con el Perú para el caso de extradición del Señor Wong Ho Wing y se formulan nuevas garantías diplomáticas.

259. El resultado de este proceso se hizo público en la audiencia ante la Corte IDH del 3 de setiembre, cuando durante los alegatos orales el Estado peruano entregó a los magistrados de la Corte IDH, a la CIDH y a los RPV el texto de las garantías diplomáticas adicionales ofrecidas por la República Popular China en el marco del procedimiento de extradición del señor WHW (ver anexo N° 6).

260. En consecuencia, el Estado peruano tiene en sus manos garantías diplomáticas que no han sido evaluadas por el Poder Judicial o el Poder Ejecutivo, menos por el Tribunal Constitucional, dado que el procedimiento de extradición se encuentra paralizado.

4.4 Resolución de la controversia ante el sistema interamericano

261. Luego de todo lo expuesto, queda claro que el eje central de la controversia sometida ante la Corte IDH debe partir de un pronunciamiento sobre qué hace el Estado peruano con las garantías diplomáticas adicionales que han sido otorgadas por la República Popular China y aquellas que el Tribunal Constitucional en su momento no evaluó por considerar que fueron presentadas de forma extemporánea a su sentencia de mayo del 2011. Del mismo modo, qué hace el Estado con la información que da cuenta que no hay pena de muerte para los delitos por los cuales se solicita la extradición. Se trata de interrogantes no evaluadas por el Poder Judicial o el Poder Ejecutivo, en gran medida porque mientras se encuentre paralizado el procedimiento de extradición ninguna entidad estatal puede emitir algún pronunciamiento sobre el caso, lo cual va a durar hasta la sentencia que finalmente emita la Corte IDH.

262. Si se sigue el razonamiento de la CIDH y los RPV sobre la interpretación de la sentencia del Tribunal Constitucional, ya no cabría la extradición del señor WHW. Sin embargo, el Estado ha tomado siempre nota de lo dicho por la Corte Interamericana en sus resoluciones sobre medidas provisionales:

“14. Por último, este Tribunal reitera que mientras este caso es resuelto por los órganos del sistema interamericano, Perú puede seguir adoptando las medidas necesarias en relación al señor Wong Ho Wing, para evitar que pudiera quedar sin efecto o hacerse ilusoria su eventual extradición y la correspondiente administración de justicia en el Estado requirente”.



L. Huerta G.



263. Ello explica las acciones realizadas por el Estado en la perspectiva de tomar una decisión sobre la extradición del señor WHW en concordancia con sus obligaciones internacionales, apenas exista un pronunciamiento final de la Corte IDH que permita seguir con el procedimiento de extradición, actualmente paralizado.

264. En atención a lo expuesto, el Estado solicita a la Corte que en la sentencia de la presente controversia se pronuncie de forma expresa señalando lo siguiente, sobre la base de lo acreditado con el debido material probatorio:

- Que la sentencia del TC implicaba un mandato de no hacer, es decir una abstención de extradición de forma general sobre la base de la información que tuvo para resolver.
- Que la sentencia del TC no implicaba un mandato de emitir una resolución por parte del PE rechazando la extradición. Ello habría sido contrario a sus compromisos internacionales de lucha contra la impunidad y en materia de extradición.
- Que la sentencia del TC no implica un mandato para dejar en libertad al señor WHW.
- Que la sentencia del TC se dio con relación a la información que tuvo a la mano al momento de emitir la sentencia. Existió mucha otra información que el TC no evaluó porque se presentó de forma extemporánea al proceso de HC y que el Estado debe proceder a evaluar conforme a su normativa y procedimientos internos.
- Que la legislación penal actual en la República Popular China no contempla la pena de muerte para los delitos por los cuales se solicita la extradición (defraudación aduanera y cohecho).
- **Que las garantías diplomáticas obtenidas de forma progresiva por el Estado se enmarcan dentro de sus obligaciones internacionales de respeto y garantía de la vida y la integridad personal.**



5. LIBERTAD PERSONAL

5.1 Delimitación de las conductas atribuidas al Estado como presuntamente lesivas del derecho a la libertad personal

265. En su IF la CIDH hizo referencia a cuatro disposiciones de la CADH como presuntamente afectadas por las acciones y omisiones del Estado peruano (artículos 7.1, 7.3, 7.5 y 7.6). En este sentido señaló:

“189. Teniendo en cuenta los alegatos de las partes, la Comisión analizará en primer lugar si el dictado inicial de arresto provisorio constituyó o no una detención arbitraria en los términos del artículo 7.3 de la Convención. Seguidamente, la CIDH analizará la duración de



la privación de libertad del señor Wong Ho Wing a la luz del artículo 7.5 de la Convención, y posteriormente se referirá a si los recursos relacionados con la libertad del señor Wong Ho Wing, cumplieron los requerimientos del artículo 7.6 de la Convención [...]

206. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Perú violó el derecho a la libertad personal establecido en los artículos 7.1, 7.3, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Wong Ho Wing”.

266. En el escrito de contestación al IF y el ESAP, el Estado peruano observó que los RPV incluyeron en su análisis jurídico la presunta violación del artículo 7.2 de la CADH, el cual prohíbe las detenciones ilegales. Del mismo modo, en el ESAP se incluyeron otras presuntas afectaciones al artículo 7.6 de la CADH en concordancia con los artículos 25.1 y 25.2.a de la CADH.

267. Tomando como referencia el IF de la CIDH y el ESAP presentado por los RPV, las conductas del Estado (acciones u omisiones) que implicarían una presunta afectación de los derechos reconocidos en la CADH serían las siguientes:

- i. Privación de libertad al margen de los supuestos de hecho y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico interno (solo invocado por los RPV en su ESAP).
- ii. Privación arbitraria de la libertad como consecuencia del dictado inicial del arresto provisorio (invocado por la CIDH en su IF).
- iii. Duración excesiva de la privación de libertad del señor WHW (invocado por la CIDH en su IF).
- iv. Omisión de protección judicial de la libertad personal por emisión de fallos desfavorables en los HC presentados a favor de WHW (invocado por los RPV en su ESAP).
- v. Omisión de protección judicial de la libertad personal con posterioridad a la sentencia del Tribunal Constitucional (invocado por la CIDH en su IF).



L. Huerta G.

5.2 Privación de libertad al margen de los supuestos de hecho y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico interno

268. En el escrito de contestación (párrafo 182), el Estado peruano observó que los RPV incluyeran en su análisis jurídico la presunta violación del artículo 7.2 de la CADH, el cual prohíbe las detenciones ilegales, a pesar que no fue planteado por la CIDH en su IF. Para los RPV, la violación del citado artículo de la CADH se habría producido “*en razón a que no existe proceso penal ni proceso de extradición en su contra que justifique legalmente la restricción a su libertad personal mediante el arresto provisorio*”. Para ello, los RPV citan las normas legales del ordenamiento jurídico nacional que autorizan a privar



a una persona de su libertad, incluyendo el artículo 523 del Código Procesal Penal, referido al arresto provisorio con fines de extradición.

269. El Estado peruano solicita a la Corte IDH que deje de lado la pretensión de los RPV de incluir en el análisis del caso la presunta violación del citado artículo 7.2, dado que se relaciona con hechos que se encuentran fuera del marco fáctico del caso delimitado por la CIDH, pues ésta no ha cuestionado o hecho referencia en su IF a alguna conducta concreta del Estado relacionada con la privación de libertad del señor WHW al margen de las normas constitucionales y legales que disponen en qué casos y bajo qué procedimientos procede privar de libertad a una persona. La CIDH no ha cuestionado que el Estado peruano haya dictado una medida privativa de libertad al margen del ordenamiento legal interno (que por lo demás y como lo reconocen los RPV, sí contempla el arresto provisorio con fines de extradición), sino los fundamentos para dictar la medida en el caso concreto (omisión de evaluar el peligro procesal) y su duración.

270. Si la Corte IDH decide pronunciarse con relación al artículo 7.2 de la CADH, el Estado solicita que tome en consideración los argumentos expuestos en el escrito de contestación, en donde de forma clara se explicó y fundamentó lo siguiente:

“189. En el presente caso, el señor Wong Ho Wing fue privado de su libertad por mandato escrito y motivado del Primer Juzgado Especializado Penal del Callao el 28 de octubre de 2008, que ordenó su arresto provisorio para los fines de extradición de conformidad con el artículo 523 del Código Procesal Penal Peruano. La privación de libertad de esta persona fue consecuencia de una orden judicial de arresto provisorio debidamente motivada, emitida por el órgano jurisdiccional competente, por lo que su privación de libertad se dio conforme a los supuestos y condiciones señalados en la Constitución y legislación nacional, respetándose así la garantía de la libertad física reconocida en el artículo 7.2 de la Convención Americana”.



271. Sin perjuicio de lo expuesto, el Estado observa que los RPV argumentan la privación ilegal de la libertad tomando como referencia la sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de mayo del 2011. A partir de la interpretación que dan al fallo – como lo expusieron en la audiencia pública- consideran que el Estado no puede extraditar al señor WHW y que debe ser juzgado en sede interna, lo que los lleva a considerar que al no poder existir en trámite ningún procedimiento de extradición en su contra (dado que entienden que el Tribunal ha ordenado rechazar la extradición) y al no existir un proceso penal en sede nacional en su contra (dado que confunden la exhortación del Tribunal con un mandato obligatorio para procesar al señor WHW en sede interna), la privación de libertad de la presunta víctima es ilegal. Esta observación del Estado queda en evidencia cuando los RPV computan en dos años y ocho meses el tiempo de la presunta privación ilegal de la libertad, es decir, desde la sentencia del Tribunal Constitucional (mayo del 2011) y no desde el momento en que se dictó la medida de arresto provisorio (octubre del 2008).



272. Para el Estado peruano, la medida de arresto provisorio del señor WHW estuvo sustentada en el marco legal previsto en el artículo 523 del Código Procesal Penal, que autoriza a las autoridades judiciales a dictar este tipo de medidas privativas de libertad. Como se ha señalado a lo largo de este proceso ante la Corte IDH, la sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de mayo del 2011 no estableció una orden o mandato alguno para dejar en libertad al señor WHW. Ello se aprecia de la lectura de la parte resolutive de la sentencia y así lo ratificó el perito García Toma en la audiencia pública, al explicar los alcances del fallo emitido por el Tribunal y su respectiva aclaración. Posteriormente, como se explicará más adelante, el arresto provisorio de WHW ha variado a una medida de arresto domiciliario.

5.3 Privación arbitraria de la libertad como consecuencia del dictado inicial de la orden de arresto provisorio

273. El primer punto abordado por la CIDH con relación a las presuntas afectaciones a la libertad física se relaciona con el dictado inicial del arresto provisorio. En concreto, la CIDH plantea el tema central de la controversia de la siguiente manera:

“194. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el dictado del arresto provisorio por parte de la Primera Sala Superior Mixta Transitoria del Callao mediante la decisión del recurso de apelación de 11 de diciembre de 2008 fue arbitraria en los términos del artículo 7.3 de la Convención Americana”.



L. Huerta G.

274. A pesar que la CIDH hace referencia al “dictado inicial del arresto provisorio” como el hecho que implicaría la responsabilidad internacional del Estado, lo que en realidad cuestiona es la resolución de segunda instancia que se pronunció sobre la apelación contra la orden judicial de primer grado que decretó el arresto provisorio. Desde un punto de vista estrictamente técnico, solo ha habido una orden de arresto provisorio, por lo que la CIDH comete un error al hacer referencia al “dictado inicial”. Esa orden fue emitida el 28 de octubre del 2008 por el Primer Juzgado Especializado del Callao y apelada al día siguiente por los representantes procesales del señor WHW. Esta apelación fue resuelta por la Primera Sala Superior Mixta Transitoria del Callao (en adelante la Sala) mediante resolución del 11 de diciembre del 2008, que confirmó la decisión de primera instancia. El contenido de la resolución de segunda instancia es la que la CIDH considera como arbitraria.

275. Como primer punto, cabe indicar que contra esta resolución de segunda instancia que confirmó la decisión del arresto provisorio los representantes procesales del señor WHW en sede interna no interpusieron algún recurso para la protección de los derechos presuntamente afectados. A diferencia de otros actos del Estado, contra los cuales se presentaron varios HC, contra la decisión final sobre el arresto provisorio no se interpuso demanda alguna para obtener una protección constitucional. Técnicamente, no hubo agotamiento de los recursos internos, dado que en el Estado peruano, cualquier decisión



judicial sobre privación de libertad de una persona puede ser cuestionada mediante un *habeas corpus*, institución que es empleada principalmente contra resoluciones judiciales para cuestionar diferentes actos procesales, incluyendo la indebida motivación o ausencia de la misma. Al no haberse interpuesto recurso alguno, ha habido un consentimiento tácito del presunto acto lesivo.

276. Al revisar los argumentos de la CIDH con relación a la resolución judicial del 11 de diciembre del 2008 se aprecia claramente que lo que plantea es una discrepancia sobre los argumentos que sustentan la decisión, pues mientras que para la Primera Sala Superior Mixta Transitoria del Callao el “peligro procesal” no es relevante para el dictado de la orden de arresto provisorio, para la CIDH sí lo es, de acuerdo al siguiente fundamento del IF:

“193. La Comisión no coincide con la irrelevancia de tomar en consideración el concepto de “peligro procesal” en el análisis de procedencia del arresto provisorio. La Comisión entiende que los fines procesales o peligros procesales concretos pueden ser distintos en el contexto de un proceso penal ya iniciado que en el contexto de una solicitud de extradición. En este último contexto, el “peligro de fuga” o de “obstaculización del proceso” debe entenderse no respecto de un proceso penal, sino respecto de la finalidad para la cual está concebido el proceso, es decir, la extradición. De esta manera, la figura de arresto provisorio, para que sea compatible con la Convención Americana debe perseguir el fin procesal de permitir la materialización de la eventual extradición, para lo cual la autoridad judicial que la dicta debe motivar las razones por las cuales ello no podría efectuarse en libertad o mediante la aplicación de mecanismos menos restrictivos que la privación de libertad [...]” (subrayado fuera del texto original).



277. Sobre este tema, un primer aspecto que el Estado desea resaltar es que el texto de la resolución judicial respecto a la cual la Comisión discrepa se emitió como resultado de la apelación de la representación procesal del señor WHW, en cuyo texto de tres hojas se aprecia que la defensa de la presunta víctima no realizó mayor sustento sobre el peligro procesal. Su discrepancia fue con la resolución de primera instancia, la cual señaló “que para efectos de garantizar su presencia en el país mientras se tramita en definitiva la solicitud de extradición correspondiente el mismo [se refiere a WHW] no ha acreditado domicilio ni trabajo conocido en el país”. Para fundamentar su discrepancia, la defensa de WHW hizo referencia a su actividad empresarial, indicando que era dueño de un importante número de acciones de una empresa, y a su domicilio, indicando que se hospedaba en el hotel de su propiedad cuando llegaba al Perú. Luego de este argumento, la defensa de WHW hizo referencia en su apelación a que no cabía la extradición respecto a delitos de carácter tributario, reconociendo que no era el momento procesal oportuno para ofrecer dicho argumento, y señaló que no existía certeza sobre la identidad de la persona solicitada vía Interpol.

278. Después de exponer sus argumentos y al final de su texto de apelación recién aparece la mención al peligro procesal por parte de la defensa del señor WHW, de forma



tangencial, accesoria y secundaria. En este sentido, indicó lo siguiente en el último párrafo del escrito de apelación:

“La libertad individual de una persona es un derecho fundamental en nuestra Constitución, por lo que la limitación a este derecho, solo puede operar cuando se cumple rigurosamente todos los requisitos establecidos en la Ley, lo que no se da en el presente caso, por el contrario esta [sic] acreditado que mi patrocinado es un empresario con mas [sic] de 10 años de inversión en el Perú, hecho que evidencia la no existencia de peligro procesal, por lo que la medida de Arresto Provisorio resulta excesiva, debiendo revorse [sic] y disponer la comparecencia” (subrayado fuera del texto original).

279. Al conocer la apelación, la Sala pudo haber obviado cualquier referencia al peligro procesal dado que no era el elemento central para cuestionar la orden judicial de arresto provisorio. Cabe indicar aquí, como la propia Sala lo reconoce en el fundamento Tercero de su resolución, que la decisión judicial de arresto provisorio fue dictada al verificar que se cumplía con lo exigido en el literal c) del inciso 1) del artículo 523 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente:

“1. El arresto provisorio de una persona reclamada por las autoridades extranjeras procederá cuando: [...]

c) La persona se encuentre plenamente ubicada, dentro del territorio nacional, con requerimiento urgente, por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL.”



280. Cabe indicar que la CIDH no ha cuestionado el texto de esta norma del Código Procesal Penal⁶⁷.

281. Del mismo modo, la Sala verificó que se cumplía con el requisito que exige que el hecho que se repute delictivo también lo sea en el Perú (fundamento Cuarto) y que se había dado cumplimiento a las formalidades exigidas por la ley (fundamento Quinto).

282. Estos considerandos hubiesen bastado para que la Sala confirmase la decisión judicial de arresto provisorio, dado que había identificado que se había cumplido con las exigencias legales previstas en el Código Procesal Penal. Sin embargo, como corresponde, la Sala se pronuncia sobre los argumentos de la apelación y lo hace en sentido desfavorable. Del razonamiento empleado se aprecia claramente que para la Sala tales argumentos carecían de sustento fáctico y jurídico. En este sentido señaló:

“SEXTO.- Que, los argumentos del apelante contenidos en su recurso de apelación de fojas treinta y ocho, no tienen sustento fáctico ni jurídico para absolver el grado ya que este Colegiado no se está pronunciando por la procedencia o no de la extradición pasiva, ya que

⁶⁷ El Estado informa que el literal c) fue adicionado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 983, publicado el 22 julio 2007. En la sección del IF de la CIDH relativa a indicar el texto de las normas que regulan el proceso de extradición en el Código Procesal Penal no aparece el mencionado literal c).



esta facultad le corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema correspondiente; y en cuanto al peligro procesal, este instituto no corresponde analizar para un arresto provisorio con fines de extradición, sino más bien corresponde a un proceso penal abierto en nuestro País por determinado delito, lo que no sucede con dicho recurrente. Finalmente, en cuanto a la identidad de la persona requerida [...]” (subrayado fuera del texto original).

283. Para el Estado peruano, la decisión sobre si en una resolución sobre arresto provisorio corresponde evaluar el peligro procesal debe ser dilucidada a nivel interno, a partir de la evaluación de sus semejanzas o diferencias con una detención judicial preventiva en el marco de un proceso penal. La discrepancia que pueda tener la CIDH con tres líneas de la resolución de la Sala Penal que resolvió la apelación respecto al arresto provisorio del señor WHW no puede dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado, más aún si la referencia al peligro procesal estuvo motivada por la alusión que a este tema (sin mayor argumento) hizo la defensa del señor WHW en su apelación, no constituyendo un elemento central de la misma, que como se ha acreditado, estuvo más bien orientada a discrepar del arresto provisorio por otras razones. Como podrá advertir la Corte, los argumentos de la CIDH contra la resolución de la Sala parten de sacar del contexto la referencia que se hizo al peligro procesal.

5.4 Duración excesiva de la privación de libertad del señor WHW

284. La CIDH reconoce que para el análisis sobre si la detención con fines de extradición ha sido excesiva no existen criterios en el ámbito del sistema interamericano de protección de derechos humanos, por lo que acude a los estándares del sistema europeo. En este sentido, toma en cuenta: a) la diligencia con la cual se ha tramitado el proceso de extradición que justifica la privación de libertad, y b) el concepto de previsibilidad.

285. Antes de desarrollar estos temas el Estado observa que los RPV hicieron en su ESAP referencia a estos criterios, al momento de desarrollar lo que calificaron como una omisión del Estado peruano de garantizar el control judicial del arresto provisorio dictado en perjuicio del señor WHW. Alegaron que dicho control no se pudo dar con posterioridad a la sentencia del Tribunal Constitucional de mayo del 2011 por la presunta demora del Poder Ejecutivo en remitir el cuaderno de arresto provisorio al Poder Judicial para que resuelva el pedido de libertad presentado a favor de WHW luego del citado fallo, el pedido de una resolución consultiva complementaria ante la Corte Suprema y la solicitud de precisiones al juzgado especializado sobre la sentencia del Tribunal.

5.4.1 Diligencia del proceso de extradición

286. Con relación a la diligencia en el proceso de extradición, la CIDH señala que *“un plazo de cuatro años y nueve meses para resolver de manera definitiva un proceso de extradición, resulta prima facie problemático y requiere de una justificación suficiente por parte del Estado sobre las razones que han retrasado la determinación final”*. Los tres aspectos que con relación a este tema analiza la Comisión son:



- i. Omisiones e irregularidades relacionadas con la recepción de garantías diplomáticas.
- ii. Acciones u omisiones del Estado relacionadas con el plazo razonable.
- iii. Acciones orientadas a obstaculizar el acatamiento de la sentencia del Tribunal Constitucional.

287. Al respecto, se observa que la CIDH ha planteado que con relación a estos temas corresponde al Estado brindar una justificación suficiente sobre las razones que han retrasado la determinación final sobre la extradición. En este sentido, el tiempo transcurrido para tomar la decisión final es un elemento objetivo que por sí mismo no permite concluir que no ha habido una debida diligencia, sino que corresponde analizar la situación concreta presentada para identificar si existen razones que justifiquen de forma suficiente la demora. Para el Estado peruano, en cada uno de los aspectos señalados por la CIDH es posible encontrar dicha justificación suficiente.

5.4.1.1 Omisiones e irregularidades relacionadas con la recepción de garantías diplomáticas

288. De acuerdo con la CIDH, para analizar la debida diligencia del Estado peruano respecto al proceso de extradición debe considerarse el procedimiento seguido para la recepción de garantías diplomáticas, que es desarrollada en otra sección del IF, a la cual se remite a fin de concluir que *“el Estado incurrió en omisiones e irregularidades [...] (infra párrs. 252-289) que tuvieron impacto en la extensión del trámite y, consecuentemente, en la libertad personal del señor Wong Ho Wing”* (párrafo 196).



289. Tomando en cuenta que la propia CIDH hace una remisión a otro tema de análisis en su IF, el Estado peruano solicita a la Corte que tome como respuesta a este argumento de la CIDH su posición sobre la recepción de garantías diplomáticas desarrollada en la contestación al IF y el ESAP, así como en el presente escrito.

5.4.1.2 Acciones u omisiones del Estado relacionadas con el plazo razonable.

290. De acuerdo con la CIDH, para analizar la debida diligencia del Estado peruano respecto al proceso de extradición debe considerarse la garantía del plazo razonable, que es desarrollada en el IF en otra sección, a la cual se remite la CIDH a fin de concluir que *“no encuentra justificada la demora a la luz de los elementos de análisis de la garantía del plazo razonable (infra párrs. 297-302)”* (párrafo 196).

291. Tomando en cuenta que la propia CIDH hace una remisión a otro tema de análisis en su IF, el Estado peruano solicita a la Corte que tome como respuesta a este argumento de la CIDH su posición sobre la no violación de la garantía del plazo razonable desarrollada en la contestación al IF y el ESAP (párrafos 331-339), así como en el presente escrito.



5.4.1.3 Acciones orientadas a obstaculizar el acatamiento de la sentencia del Tribunal Constitucional.

292. La CIDH, partiendo nuevamente de su errada interpretación sobre la sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de mayo del 2011, considera que ha existido por parte del Estado peruano un incumplimiento de dicho mandato, lo cual ha incidido en la prolongación del arresto provisorio. En este sentido afirma:

“197. [...] el peticionario interpuso el recurso de habeas corpus contra autoridades del Poder Ejecutivo, recurso que fue resuelto de manera favorable y definitiva por el Tribunal Constitucional el 24 de mayo de 2011 en el sentido de ordenar a dichas autoridades abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China. Como se analizará más adelante, se han activado una serie de mecanismos que han tenido el efecto de obstaculizar el acatamiento de este mandato judicial. En lo relevante para el presente análisis, desde el 24 de mayo de 2011 existe un mandato judicial en firme que no tiene carácter consultivo sino que en el contexto de un habeas corpus ordenó al Poder Ejecutivo el sentido de la decisión final de extradición. Sin embargo, pasados dos años y dos meses, dicha decisión judicial de no extraditar al señor Wong Ho Wing no ha sido ejecutada.”

198. La información disponible indica que el señor Wong Ho Wing permanece privado de libertad sin una justificación legal, en una suerte de limbo jurídico, pues la finalidad de su arresto, esto es, asegurar la eventual extradición, perdió su objeto hace dos años y dos meses, mediante la orden del Tribunal Constitucional de no extraditarlo. No siendo ya posible la extradición ante dicho fallo judicial de obligatorio cumplimiento, la información disponible indica que tampoco se ha dado inicio a un proceso penal en Perú sobre los hechos por los cuales el señor Wong Ho Wing es solicitado en la República Popular China, en cuyo caso, tendría que existir un mandato judicial de detención preventiva acorde con la Convención Americana y los estándares ya descritos” (subrayado fuera del texto original).

293. Como ha sostenido el Estado peruano, la sentencia del Tribunal Constitucional contempló un mandato al Poder Ejecutivo de abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing, tomando como referencia los hechos analizados por el Tribunal al momento de resolver, mas no un mandato para expedir una resolución rechazando la extradición. Por ello, no puede afirmarse que haya existido una demora en el cumplimiento de la sentencia del Tribunal y que ello haya tenido efecto en la prolongación de la privación de libertad de la presunta víctima. La duda jurídica sobre si procede autorizar o rechazar la extradición del señor WHW es resultado de las acciones emprendidas por los RPV y la CIDH por llevar este caso al sistema interamericano de protección de derechos humanos a partir de una interpretación equivocada de la sentencia del Tribunal Constitucional.

5.4.2 Elemento de previsibilidad

294. La CIDH reconoce que para el análisis sobre si la detención con fines de extradición ha sido excesiva no existen criterios en el ámbito del sistema interamericano de protección de derechos humanos, por lo que acude a los estándares del sistema europeo. Aparte de



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

evaluar si hubo diligencia en la tramitación del proceso de extradición, considera que también debe analizarse “*el concepto de previsibilidad*”.

295. Como se indicó, dicho “*concepto de previsibilidad*” no ha sido desarrollado por la Corte IDH, tampoco por la CIDH en sus cincuenta años de funcionamiento, lo que se evidencia en la ausencia de citas o referencias de las fuentes del sistema interamericano con relación a este tema. El análisis jurídico sobre este tema es sostenido por la CIDH en una (1) sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos del año 2012, emitida en el caso *Mathloom v. Greece*, y cuya versión oficial solo está disponible en francés, como se aprecia en la página web de este tribunal. Sobre este fallo señala la CIDH lo siguiente:

“186. Asimismo, en el caso *Mathloom v. Grecia*, emitido recientemente por la Corte Europea, dicho Tribunal evaluó si la detención de una persona que se encontraba sometida a un procedimiento de expulsión se ajusta al derecho a la libertad personal protegido bajo el artículo 5 del Convenio Europeo. El mencionado Tribunal señaló que a la luz del artículo 5.1.f) del Convenio Europeo la privación de la libertad puede justificarse con el fin de garantizar la continuidad de un procedimiento de expulsión. Sin embargo, observó que la legislación griega no preveía un término máximo para la detención con fines de expulsión, contrariando de esa forma la exigencia de “previsibilidad” de la privación de la libertad, a la luz de lo establecido en el artículo 5.1.f) del Convenio Europeo. Asimismo, concluyó que la detención por el lapso de dos años y tres meses del señor Mathloom era contraria a la razonabilidad de la restricción de su libertad personal, *vis-a-vis* los fines que la restricción perseguía, máxime cuando el procedimiento de expulsión había sido declarado insubsistente. Por último, la Corte Europea estableció que el transcurso de cinco meses y doce días entre una solicitud de excarcelación [y] el levantamiento de la orden de detención del señor Mathloom por parte de las autoridades judiciales griegas fue excesivo frente a las circunstancias del caso, declarando de esa forma la violación del derecho previsto en el artículo 5.4 del Convenio Europeo” (subrayado fuera del texto original).



L. Huerta G.

296. Sobre la base de este único caso del sistema europeo, la CIDH concluye:

“200. [...] En lo relativo al procedimiento para tomar la decisión sobre la solicitud de extradición como tal, la información disponible indica que no existe un plazo máximo de privación de libertad durante dicho procedimiento, ni existe tampoco un plazo máximo para la terminación definitiva del mismo. [...] En consideración de la CIDH, la ausencia de un plazo máximo expresamente establecido para la figura de arresto provisorio con miras a la extradición, sumado a las consideraciones anteriores, resulta incompatible con el principio de previsibilidad y, en la práctica, todos los elementos en su conjunto han permitido una duración excesiva de la privación de libertad del señor Wong Ho Wing”.

297. Con relación a este tema, el Estado peruano observa que no existe un estándar o lineamiento jurisprudencial del sistema interamericano relacionado con el “*criterio de previsibilidad*” que pueda ser tomado como referencia para determinar la responsabilidad internacional por violación del artículo 7.5 de la CADH. Corresponderá a la Corte evaluar si asume este criterio del sistema europeo y la aplicación en el tiempo del mismo, dado que



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

la sentencia a la que hace mención la CIDH es de abril del 2012, sin que haya existido un estándar en materia de derechos humanos con relación a este tema. Pero además, la Corte deberá ponderar el hecho que el caso concreto que da lugar al pronunciamiento del Tribunal Europeo es diferente al de la presente controversia, pues en aquél el Estado de Grecia sabía que no habían posibilidades de concretar la salida del país de la víctima por los problemas relacionados con sus documentos de identidad. Sin embargo, en el caso WHW la situación es diferente, pues el proceso de extradición no ha culminado sino que se encuentra paralizado. Esta importante diferencia entre ambos hechos se evidencia en el siguiente párrafo de la sentencia del Corte Europea (traducción libre del francés):

“70. Por otro lado, en lo que concierne a la duración de la detención, la Corte recuerda que, en el contexto del artículo 5.1.f, solo el progreso del proceso de expulsión justifica la privación de libertad fundada sobre esta disposición y si el proceso no ha sido realizado con la diligencia requerida, la detención deja de ser justificada. (Chahal vs. Reino Unido, 15 de noviembre de 1996, 113, Colección 1996-V; Gaberamadhien vs. Francia, N° 25389/05, 74, CEDH 2007-II; Efraimidi vs. Grecia, N° 33225/08, 54, 21 de junio del 2011). Se debe recalcar que en el caso, el solicitante permanece detenido a la espera de su expulsión por más de dos años y tres meses a pesar de que su expulsión no es posible por la falta de documentos necesarios para el viaje, esto se ha puesto en conocimiento del fiscal del Tribunal Penal de Atenas por la Dirección de Extranjería de Ática, el 27 de diciembre del 2005, a continuación el 6 de febrero del 2006 y luego fue planteada por el solicitante en sus apelaciones del 14 de noviembre del 2005 y 13 de noviembre del 2006. Si bien es cierto que el solicitante habría podido constituir la demanda de modificación de la ordenanza N° 4/2005, el hecho es que las autoridades competentes, ya advertidas de manera repetida que la expulsión del solicitante no era posible, no han actuado con la debida diligencia. Con el mismo espíritu, la Sala de Acusación del Tribunal Penal de Trípoli a juzgado que: “(...) (En el caso), el tiempo razonable de un mes ha sido sobrepasado, y el solicitante, que ha permanecido durante todo este tiempo el detención, tiene derecho a ser puesto en libertad para que si tiempo en libertad a prueba comience a correr” (subrayado fuera del texto original).



298. Sin perjuicio de lo expuesto, el Estado entiende que la CIDH está cuestionando la omisión normativa de establecer en la legislación interna un plazo máximo de duración del arresto provisorio y del proceso de extradición. Sin embargo, corresponde indicar que la omisión normativa en sí misma no genera la responsabilidad internacional del Estado, sino que debe acreditarse que dicha omisión implicó la afectación de derechos fundamentales, es decir, debe analizarse su relación concreta con un caso y no solo en abstracto. Al respecto se recuerda que la Corte IDH ha señalado:

“El Estado peruano recuerda que la Corte Interamericana ha señalado en reiterada jurisprudencia que *“la competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que debe ser ejercida para conocer de*



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

casos concretos donde se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas, viole las disposiciones de la Convención⁶⁸ [El resaltado no es del original].

299. La CIDH confunde ambos aspectos, pues cuestiona en abstracto que no exista un plazo legal límite para el arresto provisorio y el procedimiento de extradición, para luego afirmar que en el caso concreto se produjo una violación del artículo 7º, pero para ello considera que deben tomarse en cuenta “*todos los elementos en su conjunto*”, con lo cual ratifica que el solo hecho de la omisión normativa no puede acreditar una afectación concreta de derechos.

300. Para el Estado peruano, la omisión normativa respecto a un plazo máximo legal para el arresto provisorio con fines de extradición no implica que no pueda alegarse la protección de la libertad física frente a una situación concreta en donde la privación de este derecho resulte irrazonable. Resulta evidente que al no existir un plazo legal no pueda invocarse una detención ilegal, pues no podría evaluarse si la privación de libertad excedió dicho plazo, dado que no existe. Esto no significa que no se pueda proteger el derecho presuntamente afectado, pero en tales casos correspondería alegar la presunta privación arbitraria de la libertad, en donde corresponderá a la autoridad judicial evaluar si el plazo de duración de la misma es razonable, tomando como referencia otros supuestos de privación de libertad que sí tienen un plazo legal. De acuerdo con los principios que regulan la actividad de los jueces en el Perú, ellos nos pueden dejar de administrar justicia ante los vacíos o deficiencia de la ley, debiendo subsanar los mismos sobre la base de los criterios de integración normativa. En este sentido, la Constitución Política de 1993 dispone:

“Artículo 139º. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”.

301. Ante la ausencia normativa de un plazo máximo de privación de libertad, las personas que consideren que la duración de su detención ha devenido en irrazonable, pueden acudir a las instancias jurisdiccionales para solicitar la tutela respectiva de sus derechos, sin que la autoridad judicial pueda declarar improcedente o infundado su pedido por ausencia de una norma sobre la materia. En este escenario, resulta esencial la capacidad profesional de la defensa. Sin embargo, en todos los HC interpuestos a favor del señor WHW no se ha invocado un exceso en el plazo de detención, menos la violación del “criterio de previsibilidad”. La defensa de la presunta víctima centró su protección judicial en sede interna en revertir o evitar pronunciamientos que a su consideración contribúan a

⁶⁸ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 213; *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 50, y *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 162.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

una decisión favorable a la extradición, sin buscar cuestionar la duración de la detención. Una vez emitido el pronunciamiento del Tribunal Constitucional del 24 de mayo del 2011, optó por considerar que la detención era ilegal por entender que no existía norma que habilitara el supuesto de detención, con lo cual continuó dejando de lado el reclamo por exceso de detención.

302. En atención a lo expuesto, la omisión normativa de un plazo legal máximo del arresto provisorio no puede generar la responsabilidad internacional del Estado. Para ello, debería acreditarse cómo dicha omisión ha afectado la libertad física en el caso concreto. Los RPV a nivel interno no cuestionaron la presunta duración irrazonable de la detención, evitando con ello que las autoridades judiciales, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 139°, inciso 8° de la Constitución, puedan evaluar la razonabilidad de la duración del arresto provisorio y, de ser el caso, ordenar la libertad u otra medida respecto a la presunta víctima.

5.5 Omisión de protección judicial de la libertad personal por emisión de fallos desfavorables en los HC presentados a favor de WHW



303. En el escrito de contestación (parágrafo 218), el Estado peruano observó que los RPV incluyeran en su análisis jurídico la presunta violación del artículo 7.6 de la CADH, en concordancia con los artículos 25.1 y 25.1.a, respecto a hechos que no fueron planteados por la CIDH en su IF como lesivos de la protección judicial de la libertad física. Para los RPV, la violación del citado artículo de la CADH se habría producido por la demora en la resolución de diversos hábeas corpus y su discrepancia en la forma en que fueron resueltos.

304. El Estado peruano solicita a la Corte IDH que deje de lado la pretensión de los RPV de incluir en el análisis del caso la presunta violación del citado artículo 7.6 con relación a los hechos por ellos planteados, dado que se encuentran fuera del marco fáctico del caso delimitado por la CIDH, pues ésta no ha cuestionado la situación específica de los HC u otros pedidos de libertad interpuestos a favor del señor WHW (salvo el pedido de libertad de fecha 18 de octubre del 2011, que será analizado en la siguiente sección).

305. Al respecto se debe recordar que en los párrafos 201 y 202 del IF la CIDH hace referencia a diversos recursos empleados por la representación procesal del señor WHW en sede interna, en concreto al recurso de apelación contra el dictado inicial del arresto provisorio, al recurso del 5 de agosto del 2010 y al del 26 de enero del 2009. Luego de describirlos, la CIDH concluye de forma clara que *“no encuentra razones para considerar que este recurso constituyó una violación del artículo 7.6 de la Convención Americana en cuanto al acceso a un recurso que resuelva sin demora la legalidad de la detención”*. A pesar que la CIDH utiliza el término *“este recurso”*, el Estado entiende que se refiere a los diversos recursos –en plural- a los que se hace referencia en los párrafos 201 y 202.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

306. Si la Corte IDH decide pronunciarse con relación al artículo 7.6 de la CADH con base en los hechos expuestos únicamente por los RPV, el Estado solicita que tome en consideración los argumentos expuestos en el escrito de contestación (parágrafos 210 al 221), en donde de forma clara se explicó y fundamentó que la discrepancia de los representantes legales con el sentido de las resoluciones judiciales sobre los HC interpuestos no configura una violación de las obligaciones internacionales del Estado en materia de protección judicial de la libertad física.

5.6 Omisión de protección judicial de la libertad personal con posterioridad a la sentencia del Tribunal Constitucional

307. Para la CIDH, el Estado peruano sería responsable de la afectación del derecho a la protección judicial de la libertad física reconocido en el artículo 7.6 de la CADH, como consecuencia de la omisión de dicha protección con posterioridad a la sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de mayo del 2011. En este sentido, afirma que la controversia está relacionada con la presunta omisión del Estado peruano de “emitir un pronunciamiento judicial que, en el marco de los recursos interpuestos por su representante legal, resuelva sobre la legalidad de [la] detención [de WHW] con posterioridad a la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo del 2011” (parágrafo 205 del IF). En este sentido, la CIDH centra la controversia en los hechos relacionados con el pedido de libertad presentado a favor del señor WHW por su representante legal el 18 de octubre del 2011, es decir, luego de emitida la sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de mayo del 2011.

308. Al respecto se debe señalar que con relación a este tema nuevamente la CIDH parte de una premisa equivocada, cual es asumir que la sentencia del Tribunal Constitucional implicaba dejar en libertad al señor WHW. En este sentido, la primera línea de los fundamentos de la CIDH para sustentar su posición sobre la materia señala de forma literal lo siguiente: “Ahora bien, tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011, el 18 de octubre de 2011 el representante legal del señor Wong Ho Wing solicitó la libertad inmediata teniendo en cuenta la orden de dicha sentencia de abstenerse de extraditarlo” (parágrafo 204 del IF). Asimismo, la CIDH señala que “no cuenta con información sobre la forma en que se resolvió esta solicitud de libertad con base a la sentencia del Tribunal Constitucional” (parágrafo 204 del IF) y afirma que el recurso “buscaba impugnar la continuidad de la privación de libertad no obstante la sentencia del Tribunal Constitucional (parágrafo 205 del IF).

309. Como se puede apreciar, la CIDH establece una relación entre dos hechos (la sentencia del Tribunal Constitucional y la libertad de la presunta víctima), la misma que no se deriva del fallo del Tribunal Constitucional, pues éste ordenó al Estado peruano abstenerse de extraditar al señor WHW mas no dispuso su libertad inmediata. Durante la audiencia pública, el perito García Toma fue claro en indicar que la sentencia del Tribunal





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Constitucional peruano no estableció mandato alguno orientado a dejar en libertad al señor WHW.

310. Sin perjuicio de identificar el punto de partida errado de la CIDH en cuanto a su posición respecto a la presunta violación del artículo 7.6 de la CADH, su argumento central con relación a este tema es que la resolución del pedido de libertad presentado el 18 de octubre del 2011 se vio dificultada u obstaculizada “porque el expediente se encontraba en manos del Poder Ejecutivo, conjuntamente con el expediente de extradición” (parágrafo 205 del IF). Asimismo, cuestiona la demora en remitir la información necesaria para que el juzgado se pronuncie sobre el pedido de libertad, asumiendo como fecha de inicio de su cómputo de la demora el 18 de octubre del 2011 (fecha del pedido de libertad) y como fecha de cierre el 1 de diciembre (fecha de una respuesta del Ministerio de Justicia a la Defensoría del Pueblo sobre el tema). La CIDH reconoce, además, que “no tiene conocimiento de si la situación fue o no resuelta” (parágrafo 205 del IF).

311. En la contestación al IF y ESAP (parágrafos 211 al 213) se expuso claramente, con detalle y con el respaldo documentario correspondiente, que el pedido del Poder Judicial al Ministerio de Justicia para remitir el cuaderno de arresto provisorio –con miras a resolver el pedido de libertad presentado con posterioridad al fallo del Tribunal Constitucional- se realizó el 26 de octubre del 2011 y el envío respectivo se realizó el 25 de noviembre del 2011, lo que dio lugar a que mediante resolución de fecha 1 de diciembre del 2011 el Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao se pronunciara reconociendo que el envío del expediente solicitado se había producido pero que al encontrarse pendiente la resolución final sobre la extradición, el pedido de libertad debía ser solicitado en su debida oportunidad.



312. En atención a lo expuesto, el Estado vuelve a reiterar su rechazo a las afirmaciones de la CIDH, en el sentido que habría existido por parte del Estado, a través del Ministerio de Justicia, una intención de no facilitar el cuaderno de arresto provisorio a las instancias judiciales con miras a resolver el pedido de libertad presentado luego de la sentencia del Tribunal Constitucional. El Ministerio cumplió en su debida oportunidad con lo solicitado por el juez, quien luego de pronunciarse sobre el pedido ordenó la devolución del cuaderno respectivo al Ministerio

313. Cabe indicar en este punto que la documentación relacionada con el procedimiento de extradición contiene el cuaderno de arresto provisorio. Por ello, cuando se hace referencia al “expediente de extradición” o al “expediente de arresto provisorio” se está aludiendo a lo mismo, pues su gestión y traspaso entre entidades estatales se realiza de forma conjunta. Este aspecto, estrictamente de gestión interna, puede haber llevado a la CIDH a confusión.

314. En atención a lo expuesto ha quedado acreditado que el pedido de libertad presentado por la defensa del señor WHW el 18 de octubre del 2011 fue resuelto por la



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

autoridad competente el 1 de diciembre del 2011, sobre la base de la documentación sobre el procedimiento de extradición entregada oportunamente por el Ministerio de Justicia ante las instancias competentes del Poder Judicial.

315. Se reitera, además, que la sentencia del Tribunal Constitucional no contenía una orden para que el Estado peruano dejara en libertad al señor WHW. Esa fue la errada interpretación de su representante legal, asumida también por la CIDH. En todo caso, dado que no había una orden del Tribunal para dejar en libertad al señor WHW, lo máximo que podía haber solicitado su defensa era que se cambie la orden de arresto provisorio por una medida menos gravosa, como podría ser el arresto domiciliario. Sin embargo, dicho pedido no se concretó sino hasta mucho tiempo después,

5.7 Situación actual del señor WHW: arresto domiciliario

316. En la contestación al IF y ESAP (parágrafos 179 al 181, 214 y 215), el Estado peruano explicó la respuesta brindada por el Poder Judicial al pedido de los representantes procesales del señor WHW por medio del cual solicitaron la variación del mandato de arresto provisorio por arresto domiciliario. Para la respuesta a este pedido, en los citados párrafos de la contestación se da cuenta de las gestiones realizadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con relación al expediente de extradición y el cuaderno de arresto provisorio.



6. GARANTÍAS JUDICIALES

6.1 Apreciación general sobre la omisión de la CIDH de argumentar jurídicamente su posición con relación a la presunta afectación de garantías procesales

317. De todas las secciones del IF de la CIDH referidas a presuntas violaciones de derechos humanos, ésta es la más desarticulada y confusa con relación a los argumentos jurídicos que sustentan su posición.

318. Para empezar, la CIDH decide aplicar de forma automática y directa las garantías procesales contempladas en el artículo 8° de la CADH a los procedimientos relacionados con la extradición de la presunta víctima, tanto los de carácter consultivo con fines de extradición –seguido en el Poder Judicial– como el procedimiento a nivel del Poder Ejecutivo. La CIDH omite identificar las características que identifican y diferencian a cada uno, y a ambos de los procesos penales, aplicando de forma automática las garantías procesales del artículo 8° de la CADH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

319. Si bien las garantías procesales del artículo 8° pueden ser invocadas, como lo señala su propio texto, para la determinación de los “derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, la CIDH no ha fundamentado las razones de la aplicación inmediata y automática de las garantías previstas en el artículo 8° de la CADH al proceso de opinión consultiva de la extradición en el Poder Judicial y al procedimiento administrativo de la extradición a nivel del Poder Ejecutivo. Tampoco ha individualizado las razones por las que considera que solo algunas de tales garantías procesales, y no todas, debieron ser respetadas en ambos niveles. En este sentido, ha identificado como presuntamente afectadas las garantías al plazo razonable, al derecho a ser oído y al derecho de defensa, limitándose a citar algunos párrafos del artículo 8° de la CADH y describir hechos que a su entender afectaron las citadas garantías procesales, omitiendo toda argumentación jurídica que explique la relación entre los citados hechos y los derechos y obligaciones del Estado reconocidos en la CADH.

320. Tomando como premisa lo expuesto, el Estado sólo se pronunciará sobre los hechos invocados expresamente por la CIDH como presuntamente lesivos de las garantías procesales.

6.2 Plazo razonable

321. En los seis párrafos dedicados a este tema (297 al 302), la CIDH parte por mencionar los “cuatro elementos que la jurisprudencia ha establecido para determinar la razonabilidad del plazo” (párrafo 297), aunque sin precisar respecto a qué plazo aplicará estos criterios. Recién en los párrafos 300, 301 y 302 expondrá brevemente su posición con relación a cada uno de estos criterios y su aplicación al caso concreto. Entre ambas secciones de su exposición, mas no argumentación, indica que los plazos legales previstos para la opinión consultiva del Poder Judicial no se cumplieron y que no existe un plazo legal para la decisión sobre la extradición a nivel del Poder Ejecutivo.

322. En consecuencia, el Estado entiende que la presunta violación al plazo razonable se relaciona con los siguientes hechos:

- i. Incumplimiento del plazo legal previsto para la opinión consultiva a nivel del Poder Judicial.
- ii. Omisión del Estado de establecer a nivel legal plazos para la decisión sobre la extradición a nivel del Poder Ejecutivo.
- iii. Falta de razonabilidad del plazo en el proceso de extradición.



L. Huerta G.



6.2.1 Incumplimiento del plazo legal previsto para la opinión consultiva a nivel del Poder Judicial

323. La CIDH afirma que “los plazos legales relativos al proceso consultivo no fueron satisfechos en el presente caso” (párrafo 299 del IF). Para comprender esta afirmación corresponde hacer referencia al párrafo previo, el 298, en donde la CIDH reconoce que para la etapa del proceso de extradición en el Poder Judicial sí están regulados algunos plazos, mencionando de forma expresa los previstos para:

- La convocatoria por parte del juez a una audiencia pública.
- La convocatoria por parte de la Corte Suprema a la audiencia de extradición.
- La emisión por parte de la Corte Suprema de la resolución consultiva.
- La remisión por parte de la Corte Suprema de la referida resolución al Ministerio de Justicia.

324. Con relación a los plazos para la opinión consultiva ante la Corte Suprema, la CIDH no cuestiona que no exista un marco legal que regule tales plazos, por lo que la controversia no gira en torno a la omisión del Estado de adoptar disposiciones normativas de derecho interno. Con relación a estos plazos, la CIDH se limita a señalar que “no fueron satisfechos en el presente caso”. Sin embargo, omite señalar a qué plazos en específico se refiere, a la vez que no distingue entre los dos pronunciamientos de la Corte Suprema (primera y segunda opinión consultiva).



325. Asimismo, la CIDH parece confundir los reales alcances del artículo 8° de la CADH, que están referidos a la afectación de un plazo razonable antes que a la inobservancia de un plazo legal. El incumplimiento de un plazo legal no implica la afectación inmediata y directa del derecho al plazo razonable de duración de un proceso. Se trata de dos conceptos diferentes, que la CIDH no ha sabido distinguir.

326. Si bien en los párrafos 300, 301 y 302 la CIDH analiza el tema de los criterios a analizar para determinar si en un caso concreto se ha violado el derecho al plazo razonable, sus explicaciones se centran principalmente en el procedimiento a nivel del Poder Ejecutivo, pues la CIDH cuestiona la ausencia de un pronunciamiento final del Estado peruano rechazando la extradición.

327. Sin perjuicio de lo expuesto, el Estado considera importante que la Corte IDH pueda evaluar correctamente aquellas situaciones que implicaron una demora razonable en la toma de decisiones, como el procedimiento orientado a obtener garantías diplomáticas, las demoras y suspensiones del procedimiento como resultado de los HC interpuestos, que generaron dudas con relación a las actuaciones que debían realizar las entidades estatales. Sin perjuicio de ello, la Corte IDH debe considerar que los plazos legales suelen ser



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

previstos más allá de las reales posibilidades de los órganos jurisdiccionales, siendo lo importante es que los Estados busquen reducir la brecha entre plazo legal y plazo real.

6.2.2 Omisión de plazos legales respecto al procedimiento de extradición a nivel del Poder Ejecutivo

328. De los argumentos expuestos por la CIDH se puede deducir que habría una presunta afectación al derecho al plazo razonable de duración del proceso debido a la omisión normativa de contemplar un plazo legal para la decisión final del Poder Ejecutivo en materia de extradición. Esto se puede deducir de la afirmación hecha por la CIDH en su parágrafo 298, cuando señala: “*En cuanto a la etapa ante el Poder Ejecutivo, el artículo 522 del Código Procesal Penal no establece plazo alguno*”. Esta afirmación se ve precisada en el parágrafo 299, al señalar la CIDH que:

“[...] la ausencia de plazo legal para la decisión final del Poder Ejecutivo favoreció la demora de más de cuatro años y nueve meses desde la solicitud de extradición hasta la fecha [del IF]. Esta misma disposición [la CIDH no señala a cuál disposición se refiere] es la que permite que, al día de hoy, el Poder Ejecutivo mantenga al señor Wong Ho Wing detenido, en una situación de limbo jurídico, con una resolución en su favor del Tribunal Constitucional a la cual no se le ha dado la consecuencia necesaria para el trámite de extradición”.

329. Tomando en cuenta lo expuesto por la CIDH, el Estado entiende que la omisión normativa en sí misma no afectaría el derecho al plazo razonable, sino que dicha afectación se relacionaría con el caso concreto al “favorecer” –según el lenguaje empleado por la CIDH- la demora en el proceso de extradición.

330. Sobre la responsabilidad internacional del Estado por la omisión en la emisión de una norma, o su falta de adecuación a los estándares interamericanos, la Corte IDH ha sido clara en señalar que para que se genere dicha responsabilidad debe existir una relación entre la omisión normativa y los hechos concretos del caso, de modo tal que se pueda identificar la afectación concreta de derechos. Así por ejemplo, si un caso sobre desaparición forzada no pudo ser debidamente investigado por la ausencia de un tipo penal sobre la materia en los códigos nacionales o porque el tipo penal presentaba un texto que dificultaba el proceso de investigación, se presentaría un caso concreto sobre violación de garantías procesales –ausencia de investigación- relacionada directamente con la omisión o deficiencia normativa existente en un país.

331. En consecuencia, el Estado observa que el hecho de no contemplar a nivel normativo un plazo legal para que el Poder Ejecutivo se pronuncie sobre un pedido de extradición no genera en el presente caso, por sí mismo, una responsabilidad internacional. De otro lado, cabe indicar que no siempre las normas que regulan el funcionamiento de diversos órganos contemplan un plazo para todas sus actividades. Así por ejemplo, la CADH y su Reglamento no señalan qué plazo tiene la Comisión para dar trámite a una





petición. En la práctica, respecto a la carpeta de Perú, los últimos casos a los que se les ha dado trámite son del año 2007, 2008 y 2009. Por la ausencia normativa no se va a decir que se está violando el debido proceso y que la CIDH no está cumpliendo con sus obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales.

332. Dado que la ausencia de una norma que regule el plazo para que el Poder Ejecutivo emita una decisión final sobre el proceso de extradición no puede generar por sí sola una responsabilidad internacional del Estado, se entiende que la CIDH haya buscado establecer una relación entre la falta de una norma sobre la materia y los hechos del caso, dado que afirma –de forma general y sin argumentos– que se ha dejado a la presunta víctima en un “limbo jurídico”, con lo cual se ha “favorecido” la demora en la resolución final sobre la extradición.

333. Nuevamente aquí se aprecia que la CIDH ha analizado la presente controversia al margen de la exhortación realizada por la Corte IDH al Estado peruano para evitar que los fines del tratado de extradición y la lucha contra la impunidad puedan quedar vaciados en cuanto a su contenido y efectos reales.

334. Sobre el “limbo jurídico” podría el Estado peruano optar por no pronunciarse, dado que es un término o expresión ajeno a los argumentos jurídicos que se esperaría emplear en el ámbito del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Sin embargo, podría entenderse que con esta expresión coloquial la CIDH ha querido referirse a que la presunta víctima ha quedado ante la incertidumbre sobre su situación jurídica, lo cual es completamente falso, dado que el procedimiento en materia de extradición es bastante claro: luego de la opinión consultiva favorable emitida por el Poder Judicial la decisión final sobre la extradición corresponde al Poder Ejecutivo. Como se ha explicado durante todo el proceso, el “limbo jurídico” –por seguir la expresión usada por la CIDH– lo creó el RPV al presentar una demanda de HC antes que el Poder Ejecutivo emitiera su decisión (en lugar de hacerlo con posterioridad). Lo que vino después o en paralelo, es decir, la sentencia estimatoria del Tribunal Constitucional y las medidas provisionales ordenadas por la Corte IDH, con la exhortación a la que se ha hecho referencia, llevaron a una situación todavía más compleja y de dudas sobre el sentido final de la decisión que tenía que ser adoptada por el Poder Ejecutivo. La demora en la decisión final sobre el proceso de extradición ha sido resultado de las acciones de los RPV en sede interna e internacional, así como de la CIDH, que asumió una determinada interpretación de la sentencia del Tribunal Constitucional, propiciando pronunciamientos provisionales de la Corte IDH en el sentido que ha sido antes explicado. Esa demora no guarda relación con la ausencia de un plazo normativo. Incluso, en el escenario que hubiera existido un plazo legal, dada la compleja situación presentada, el mismo podría haber quedado en suspenso, con la correspondiente argumentación sobre la necesidad de adoptar esta medida, en concordancia con lo ordenado por la Corte IDH sobre la necesidad de evitar que no se pierda el objetivo de los acuerdos de extradición y el compromiso internacional del Estado de luchar contra la impunidad.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

6.2.3 Falta de razonabilidad del plazo en el proceso de extradición

335. En los seis párrafos dedicados al tema del plazo razonable (297 al 302), la CIDH parte por mencionar los “cuatro elementos que la jurisprudencia ha establecido para determinar la razonabilidad del plazo” (párrafo 297), de lo cual podría entenderse que va a aplicar tales criterios respecto a un determinado plazo. Sin embargo, en todos los párrafos dedicados al tema no queda claro a cuál situación procesal concreta se busca referir para indicar que se habría vulnerado el derecho al plazo razonable. Esta situación obliga nuevamente al Estado a tener que deducir o identificar dicha situación procesal concreta.

336. De la lectura y revisión de los párrafos 300, 301 y 302, en los que brevemente la CIDH expone su posición con relación a cada uno de los criterios para determinar la razonabilidad del plazo y su aplicación al caso concreto, se puede concluir que este tema lo aborda a partir de la decisión final que correspondería emitir al Poder Ejecutivo, según la CIDH, denegando la extradición. En el caso de los plazos a nivel del Poder Judicial, reiteramos que el Estado ha entendido que allí el tema ha estado centrado en el incumplimiento de plazos legales, mas no respecto a la presunta afectación de un plazo razonable.



L. Huerta G.

6.2.3.1 Complejidad del asunto

337. Al referirse a los criterios para analizar la garantía del plazo razonable (párrafo 297 del IF), la CIDH hace mención a la “*complejidad del asunto*”. Al exponer su posición con relación a este criterio, la CIDH afirma:

“300. Ahora bien, en cuanto a la complejidad del asunto, la Comisión considera que si bien podría considerarse que la solicitud de extradición en el presente caso revestía de cierto grado de complejidad debido a la situación de contexto que imponía la obligación de requerir garantías suficientes al Estado requirente, del análisis realizado a lo largo del presente informe resulta evidente que no fue dicha complejidad ni la diligencia para obtener garantías la que dio lugar a la demora. Por el contrario, muchas de las garantías necesarias no han sido obtenidas hasta el día de hoy”.

338. Al igual que en muchas de las afirmaciones sobre las presuntas afectaciones a las garantías procesales, en el citado párrafo 300 se aprecia que el sustento principal de la posición asumida por la CIDH es una referencia general e imprecisa, evidenciada en la frase “del análisis realizado a lo largo del presente informe resulta evidente [...]”. Al respecto, el Estado observa que un mínimo de cumplimiento de la obligación de la CIDH en el marco de un proceso contencioso ante la Corte IDH implica exponer los elementos centrales de ese “análisis” llevado a cabo “a lo largo del [Informe de Fondo]”, dado que un litigio ante el sistema interamericano no puede sustentarse en que algo resulte “evidente”, sino que se requiere un análisis mucho mayor, que la CIDH no llega a fundamentar,



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

limitando a la vez las posibilidades de defensa del Estado, el cual se ve forzado a identificar aquello que “a lo largo” del IF lleva a la CIDH a considerar que algo resulta “evidente”.

339. Sin perjuicio de lo anterior, y tratando de entender a la CIDH en cuanto a las acciones u omisiones que considera como lesivas de los derechos reconocidos en la CADH, el Estado peruano observa que la afirmación de la CIDH es en sentido negativo, es decir, rechaza que la complejidad para el análisis del contexto o las diligencias para obtener las garantías diplomáticas hayan sido la razón de la demora. Dado que no sustenta su posición, hay que entender que ello es “evidente” por lo expuesto “a lo largo” del IF.

340. Con relación a este tema, el Estado peruano solicita a la Corte IDH que para la evaluación de la complejidad del asunto en la presente controversia tome en consideración los siguientes aspectos:

- i. Identificación de las garantías que satisfagan los estándares internacionales, especialmente si éstos no han sido desarrollado a nivel del sistema interamericano.
- ii. Ausencia de una jurisprudencia a nivel del sistema interamericano de protección de derechos humanos en materia de garantías diplomáticas mínimas que debe solicitar un Estado en materia de extradición cuando exista el riesgo de aplicación de la pena de muerte o afectación del derecho a la integridad personal⁶⁹.
- iii. Ausencia de una jurisprudencia a nivel interno sobre el control constitucional de los actos del Poder Ejecutivo en materia de extradición.
- iv. Falta de claridad sobre la sentencia del Tribunal Constitucional y la importancia del contenido de la aclaración.
- v. Falta de claridad sobre la sentencia del Tribunal Constitucional respecto a si su decisión se relacionaba con todos los delitos por los cuales se solicitaba la extradición o solo sobre el que contemplaba la pena de muerte.
- vi. Vigencia de las medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordenaban al Estado abstenerse de extraditar a la presunta víctima pero que a la vez invocaban al Estado a adoptar medidas para dar cabal cumplimiento a los compromisos internacionales en materia de extradición.



L. Huerta G.

⁶⁹ Para el caso específico del debido proceso, que la CIDH asocia al tema de las garantías diplomáticas, en el IF se señala que “en el ámbito del sistema interamericano no existen antecedentes específicamente relacionados con la recepción y valoración de garantías diplomáticas o de otra índole sobre la no aplicación de la pena de muerte o tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Luego de ello afirma que la Corte Europea sí la tiene y sustenta buena parte de su pronunciamiento en decisiones de este tribunal regional. Así, entre los numerales 237 a 250 realiza un recuento de los fallos de la Corte Europea sobre el tema de las garantías diplomáticas, luego de lo cual concluye que este es el parámetro con el cual corresponde analizar la actividad de los Estados que conforman el sistema regional de derechos humanos (párrafo 251).



6.2.3.2 Actividad procesal del interesado

341. Al referirse a los criterios para analizar la garantía del plazo razonable (parágrafo 297 del IF), la CIDH hace mención a la “*actividad procesal del interesado*”. Al exponer su posición con relación a este criterio, se limitará a indicar lo siguiente:

“301. [...] En cuanto a la actuación de la defensa del señor Wong Ho Wing, la Comisión considera que la interposición de recursos de habeas corpus se encuentran enmarcados dentro de los mecanismos que ha adoptado la víctima en el presente caso en defensa de sus derechos”.

342. El Estado peruano observa que con relación a este criterio correspondía a la CIDH exponer la conducta procesal del interesado en cada una de las etapas del proceso de extradición y su relación con la demora en el mismo, a fin de pronunciarse sobre si dicha conducta fue ajena o contribuyó a la demora. Sin embargo, la CIDH simplemente se limita a indicar que los HC interpuestos a favor de la presunta víctima fueron parte de los mecanismos orientados a su defensa.



343. Si bien la interposición de demandas de tutela de derechos fundamentales se enmarca dentro del ejercicio legítimo del derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales, la Corte IDH podrá advertir que la presente controversia los HC se presentaron en cada una de las etapas del procedimiento de extradición, impidiendo que éste se desarrolle con normalidad. Tal situación queda de manifiesto al apreciarse la siguiente secuencia: el primer HC se presentó contra la primera resolución consultiva de la Corte Suprema, el segundo HC contra una resolución de la Corte Suprema orientada a las gestiones para emitir una segunda resolución consultiva y el tercer HC se presentó contra el Poder Ejecutivo luego que la Corte Suprema emitiera su segunda opinión consultiva.

344. Finalmente, el Estado observa que la CIDH ha dejado fuera de su análisis sobre la conducta procesal del interesado las acciones realizadas por el RPV a nivel interamericano, antes de que se resolviera el tema de la extradición en sede interna, conducta procesal que también se encuentra relacionada con la duración del proceso de extradición.

6.2.3.3 Conducta de las autoridades judiciales

345. Al referirse a los criterios para analizar la garantía del plazo razonable (parágrafo 297 del IF), la CIDH hace mención a la “*conducta de las autoridades judiciales*”. Sin embargo, al exponer su posición con relación a este criterio, la CIDH no hace referencia alguna al comportamiento de las autoridades del Poder Judicial que intervinieron en el proceso de extradición, por lo que el Estado no se pronunciará sobre su conducta, al no haber sido cuestionada. La CIDH sólo hace referencia, en cuanto a la conducta de las autoridades, a las que pertenecen al Poder Ejecutivo. En este sentido señala:



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

“301. Respecto de la actuación de las partes interesadas, la Comisión observa que las autoridades internas competentes para resolver el presente asunto, han omitido durante largos periodos de tiempo la emisión de la decisión final del proceso de extradición, mientras que durante los últimos casi dos años han concentrado sus esfuerzos en la interposición de solicitudes de aclaración al Poder Judicial. Más aún, desde la última decisión del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 2013, reiterando que no procede reinterpretar su fallo inicial, han transcurrido cuatro meses más, sin que el Poder Ejecutivo hubiera dado cierre al trámite de extradición”.

346. De este texto –el único sobre la materia y referido sólo a las autoridades del Poder Ejecutivo- se aprecia que la posición de la CIDH es resultado de su permanente confusión en torno a los reales alcances del fallo del Tribunal Constitucional, del cual –como se ha expuesto a lo largo del proceso ante la Corte IDH- no se deriva obligación alguna de emitir una resolución rechazando la extradición. Por esta razón, el argumento de la CIDH sobre la actuación de las autoridades nacionales como parte de los criterios para analizar la garantía del plazo razonable debe ser desestimado.

6.2.3.4 Situación jurídica de la persona involucrada en el proceso

347. Al referirse a los criterios para analizar la garantía del plazo razonable (párrafo 297 del IF), la CIDH hace mención a la “*afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*”. Al exponer su posición con relación a este criterio, afirma lo siguiente:

“302. [...] Como ya fue explicado, la demora en la resolución final del trámite de extradición en el sentido ordenado por el Tribunal Constitucional, ha permitido que el señor Wong Ho Wing permanezca privado de libertad por más de cuatro años y medio sin proceso penal alguno en su contra, en el marco de un arresto provisorio excesivo y, de especial gravedad, sin sustento legal alguno tras la emisión de la decisión del Tribunal Constitucional que al prohibir la extradición de la víctima, vació de contenido el fin procesal supuestamente perseguido mediante la detención en este tipo de procesos” (subrayado fuera del texto original).

348. Nuevamente aquí se aprecia que la posición de la CIDH es resultado de su permanente confusión en torno a los reales alcances del fallo del Tribunal Constitucional, del cual –como se ha expuesto a lo largo del proceso ante la Corte- no se deriva obligación alguna de emitir una resolución rechazando la extradición. Por esta razón, el argumento de la CIDH con relación al criterio sobre la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso para analizar la garantía del plazo razonable debe ser desestimado.

6.3 Derecho a ser oído y contar con información y medios para defenderse

349. De los once (11) párrafos dedicados a este tema (302 al 313), la CIDH parte por realizar, en los cuatro primeros, una reseña del marco normativo que regula la intervención



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Júridica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

de la defensa de la presunta víctima en el proceso de extradición a nivel interno durante la etapa de la opinión consultiva ante el Poder Judicial. Al hacer una comparación con lo que ocurre en el procedimiento de extradición en la etapa ante el Poder Ejecutivo (parágrafos 307 y 308), la CIDH concluye que del *“marco normativo no se desprende forma de participación o defensa alguna por parte de la persona solicitada o de su representación legal en la etapa decisiva ante el Poder Ejecutivo”*. Luego de ello la CIDH señala que la representación legal del señor WHW solicitó en diferentes ocasiones información relacionada con el proceso de extradición (parágrafo 309) y afirma que le corresponde al Estado demostrar lo contrario (parágrafo 310). Concluye la CIDH indicando que el Estado peruano *“no satisfizo la carga de la prueba que le correspondía en estas circunstancias”*.

350. En consecuencia, el Estado entiende que los hechos del caso relacionados con el derecho a ser oído y contar con información y medios para defenderse son los siguientes:

- i. Omisión del Estado de establecer a nivel legal vías o medios de intervención de los representantes de la presunta víctima en el procedimiento de extradición a nivel del Poder Ejecutivo.
- ii. Omisión del Estado peruano de entregar a los representantes legales de la presunta víctima información relacionada con el procedimiento de extradición.



351. De forma previa al análisis de estos temas, corresponde reiterar que para sustentar su posición la CIDH hace referencia a artículos de la CADH referidos a los procesos en sede judicial, sin perjuicio de lo cual, como lo ha indicado la Corte IDH, algunos de estos podrían aplicarse en las vías administrativas. Sin embargo, la CIDH no ha expuesto las razones por las cuales considera que en el presente caso correspondería observar las garantías procesales invocadas. Cabe indicar que en sede administrativa, las consideraciones sobre la aplicación de las denominadas garantías del debido proceso no tienen la misma intensidad.



6.3.1 Omisión del Estado de establecer a nivel legal vías o medios de intervención de los representantes de la presunta víctima en el procedimiento de extradición a nivel del Poder Ejecutivo.

352. De lo expuesto por la CIDH se aprecia que sus observaciones sobre este tema se relacionan con lo ocurrido en la fase del procedimiento de extradición a nivel del Poder Ejecutivo, mas no a nivel del Poder Judicial.

353. En este sentido, luego de exponer en los parágrafos 303, 304, 305 y 306 el marco normativo que en el Estado peruano regula el procedimiento de extradición a nivel de la fase consultiva en el Poder Judicial, con plena intervención de la representación procesal de la presunta víctima, la CIDH concluye que dicho marco normativo no contempla mecanismo alguno de intervención en la fase de la extradición ante el Poder Ejecutivo. Sobre este tema señala:

“307. La información disponible indica que este procedimiento está previsto únicamente en la primera etapa del trámite de extradición ante el Poder Judicial previo a la emisión de la Resolución Consultiva. Del marco normativo no se desprende forma de participación o defensa alguna por parte de la persona solicitada o de su representación legal en la etapa decisiva ante el Poder Ejecutivo”.



L. Huerta G.

354. En concordancia con esta afirmación, en el párrafo siguiente la CIDH ratifica lo expuesto de la siguiente manera:

“308. Las normas que regulan el trámite de extradición en el Código Procesal Penal peruano, citadas en la sección de hechos probados, no establecen la existencia de ningún procedimiento en el cual se garantice alguna forma de participación por parte de la persona que ha sido solicitada en extradición, a fin de que pueda ser oída sobre la procedencia o improcedencia de la misma, y/o ejercer acciones concretas para hacer valer los derechos que considere que le pueden ser violentados de ser decretada la extradición”.

355. Como se aprecia de los párrafos mencionados, 307 y 308, el análisis de la CIDH se centra en un aspecto estrictamente normativo, es decir, parte de la revisión del marco normativo sobre la extradición previsto en el Código Procesal Penal para concluir que el Estado peruano tiene responsabilidad internacional por no tener previsto un determinado marco normativo que asegure la intervención de las personas a ser extraditadas, o sus representantes legales, en la etapa del procedimiento de extradición ante el Poder Ejecutivo.

356. Sin embargo, un Estado no puede ser responsable internacionalmente por la sola verificación de un determinado marco normativo, sino que debe acreditarse que la omisión normativa impidió en la práctica el ejercicio de los derechos invocados como presuntamente afectados. En el presente caso, el Estado explicará que la alegada omisión



normativa no puede ser invocada como sustento para la afectación de los derechos de la presunta víctima, dado que el procedimiento de extradición ante el Poder Ejecutivo fue en la práctica paralizado como consecuencia de las acciones legales iniciadas por su propia representación procesal. De forma previa, se ratificará la importancia de conocer los reales alcances de cada una de las etapas del proceso de extradición, en particular a nivel del Poder Ejecutivo.

6.3.1.1 Procedimiento de extradición a nivel del Poder Ejecutivo

357. En el IF de la CIDH se señala de forma clara que el procedimiento de extradición tiene en el Estado peruano dos etapas. La primera se da ante el Poder Judicial y la segunda en el Poder Ejecutivo.

“252. Según los artículos 514 y 515 del Código Procesal Penal peruano, en desarrollo del artículo 37 de la Constitución, la decisión final de extradición se adopta por el Gobierno mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de una Comisión Oficial presidida por el Ministerio de Justicia e integrada por el Ministro [sic] de Relaciones Exteriores. La decisión del Gobierno requiere de la necesaria intervención de la Sala Penal de la Corte Suprema que debe emitir una resolución consultiva. Si la resolución consultiva de esta Sala Penal es desfavorable a la extradición, vincula al Gobierno en su decisión. Si la resolución consultiva es favorable a la extradición, el Gobierno puede determinar discrecionalmente si otorga o no la extradición” (subrayado fuera del texto original).



358. Durante la audiencia pública, el perito García Toma confirmó que efectivamente, de acuerdo al marco normativo interno, el procedimiento de extradición en el Perú contempla la intervención de dos instituciones: el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo. Asimismo, fue claro en señalar que si el Poder Judicial opinaba en sentido desfavorable a la extradición, al Poder Ejecutivo no le queda otra opción que rechazar el pedido. Por el contrario, si la opinión es favorable, el Poder Ejecutivo tiene discrecionalidad respecto a la decisión final, evaluando principalmente razones por las que no correspondería conceder la extradición, sobre la base de la información a su alcance y en tanto se trata de una decisión a nivel de un órgano político, no jurisdiccional.

359. El Estado peruano observa que para la CIDH no es relevante la forma en que a nivel interno se encuentra regulado el procedimiento de extradición, siendo necesario que – cualquiera que fuere la opción interna– se asegure la observancia de determinadas garantías. En este sentido, señala la CIDH en su IF:

“253. La Comisión recuerda en primer lugar que independientemente de la forma en que un Estado opta por regular la figura de extradición, sea decisión judicial o discrecionalidad política del Poder Ejecutivo con intervención o no del Poder Judicial, a efectos de la responsabilidad internacional, el punto relevante es que constituye un acto estatal que puede afectar derechos establecidos en la Convención Americana, específicamente la vida y la integridad personal. Por eso el derecho internacional de los derechos humanos, al margen



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

de la regulación en el derecho interno, establece las salvaguardas mínimas para que los Estados puedan llevar a cabo extradiciones sin generar situaciones de riesgo para el ejercicio de esos derechos. Todas esas salvaguardas fueron descritas en las secciones precedentes”.

360. Para el Estado peruano, las garantías relacionadas con un determinado procedimiento deben ser de estricta observancia, pero corresponde a cada Estado determinar en qué nivel o instancia interna deben ser observadas. El citado parágrafo 253 del IF de la CIDH va en esa misma línea, pues deja en claro que no interesa cómo se encuentre regulado a nivel interno el procedimiento de extradición, siendo lo relevante que se *“observen las salvaguardas mínimas para que los Estados puedan llevar a cabo extradiciones sin generar situaciones de riesgo para el ejercicio de esos derechos”*. En este sentido, la determinación de en qué momento y a través de qué instancia se solicitan o analizan tales salvaguardas corresponde al derecho interno.

361. Por ello, el Estado peruano no comparte la interpretación de la CIDH según la cual debió contemplar en su normativa interna mecanismos de intervención de la presunta víctima o sus representantes procesales a nivel del procedimiento de extradición en el Poder Ejecutivo. Dicha intervención ha sido establecida a nivel interno en la etapa consultiva ante el Poder Judicial. La responsabilidad del Estado sólo podría darse si dicha intervención no estuviera prevista en ninguna etapa, lo cual no ha sucedido en la presente controversia.

362. En la contestación de la demanda el Estado señaló que la razón por la cual no se ha previsto en el ordenamiento jurídico interno un mecanismo de participación en la etapa de la extradición a cargo del Poder Ejecutivo obedece a que esta etapa no es jurisdiccional, sino estrictamente política.

363. Sin perjuicio de lo expuesto, se reitera que en caso una decisión política de extradición –e incluso de no extradición– sea considerada como lesiva de derechos fundamentales, la parte afectada puede cuestionarla a través de los mecanismos de tutela urgente de derechos fundamentales, a fin de que dicha decisión sea ejecutada, con lo cual se garantiza la protección judicial de los derechos reconocidos en la CADH.

364. Lo expuesto tampoco impide que la representación legal de una persona cuya extradición se solicita pueda formular un pedido de audiencia ante la autoridad competente para que sus argumentos puedan ser escuchados. En el caso concreto, no se aprecia que a nivel del Poder Ejecutivo el RPV haya solicitado algún pedido para intervenir en el proceso. En todo caso, la Corte IDH podría exigir al RPV que muestre el pedido concreto realizado a favor de su patrocinado.

365. En buena parte, la omisión de dicho pedido se explica por la estrategia procesal de defensa asumida en sede interna por el RPV, quien en lugar de solicitar una intervención o audiencia a nivel interno cuando el procedimiento se encontraba en manos del Poder



Huerta G.



Ejecutivo, decidió bloquear toda posibilidad de actuación del mismo, como se explica en la siguiente sección.

6.3.1.2 Paralización del proceso de extradición

366. El procedimiento de extradición ante el Poder Ejecutivo respecto a la presunta víctima se encuentra paralizado como consecuencia de la actuación procesal de sus representantes. Debe recordarse que una vez emitida la segunda resolución consultiva por parte de la Corte Suprema, se presentó una demanda de HC contra las autoridades del Poder Ejecutivo para que se abstengan de extraditar a la presunta víctima. La sola interposición de la demanda implicaba desde ya que el Poder Ejecutivo no pudiera pronunciarse sobre la extradición, situación que dura hasta el día de hoy.

367. Además, existían medidas provisionales dictadas por la Corte IDH por medio de las cuales se ordenaba al Estado que se abstuviera de extraditar a la presunta víctima.

6.3.2 Omisión del Estado peruano de entregar información a los representantes legales de la presunta víctima relacionada con el procedimiento de extradición

6.3.2.1 Aspectos generales

368. En los párrafos 308, 309 y 312 del IF, la CIDH hace referencia a una serie de hechos que darían a entender que hubo una omisión del Estado de entregar información a los representantes legales de la presunta víctima relacionada con el procedimiento de extradición, lo que habría afectado sus garantías procesales. En este sentido, un primer aspecto que la CIDH resalta es que de acuerdo al marco normativo interno que regula el proceso de extradición: *“Tampoco resulta de las normas aplicables que el trámite disponga la notificación a la persona en cuestión de la información relacionada con la solicitud de extradición”* (párrafo 308). En concordancia con ello, para la CIDH el peticionario *“no ha contado con partes fundamentales de la documentación relativa a la solicitud de extradición, como la solicitud en sí misma y las garantías y su contenido otorgadas por la República Popular China”*, habiendo su representante legal *“efectuado solicitudes de información sobre documentación relativa al trámite de extradición”* (párrafo 309). Finalmente la CIDH señala que el Estado peruano:

“no ha aportado el expediente completo del proceso de extradición ni de los diferentes recursos que se han intentado en la vía interna. Tampoco ha presentado documentación que indique que efectivamente puso a disposición del señor Wong Ho Wing y de su representante legal, la información necesaria para ejercer su derecho a ser oído o interponer recursos de manera adecuada y oportuna en el marco de un trámite en el que pueden resultar afectados sus derechos”.





369. De la redacción de los citados párrafos del IF no se deduce claramente si lo expuesto por la CIDH se refiere al procedimiento de extradición en sus dos etapas, ante el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, o sólo en esta última. Se afirma ello porque los párrafos que preceden sus argumentos sobre esta materia se relacionan más con omisiones del procedimiento a nivel del Poder Ejecutivo. Sin perjuicio de ello, el Estado se pronunciará sobre este tema tomando en cuenta ambos escenarios.

370. Para la CIDH la carga de la prueba corresponde al Estado. Sin perjuicio de ello, corresponde al peticionario acreditar los pedidos de información realizados. Otro tema es el caso de situaciones en donde no corresponda que realice pedido alguno pues el Estado debe poner a su disposición la mencionada información.

371. De forma previa se debe señalar que el procedimiento de extradición no está relacionado con la determinación de derechos u obligaciones de las personas cuya extradición se solicita. En estos procesos lo que existe es un procedimiento que involucra a dos Estados, el que solicita la extradición y el que analiza si la concede. Por ello la intervención de la persona cuya extradición se solicita debe ser analizada en su real dimensión respecto a un procedimiento sobre el cual su opinión o apreciación puede depender de cada caso concreto.



6.3.2.2 Pedidos de información al Poder Ejecutivo

372. En el párrafo 120 del Informe de Fondo, la CIDH ha hecho referencia al pedido de información realizado por el señor Lamas Puccio a la Presidencia de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados mediante escrito presentado el 28 de setiembre de 2010. Al respecto, debe precisarse que el pedido de información se refería únicamente a la expedición y entrega de una copia del Informe N° 066-2010/COE-TC del 9 de julio de 2010 emitido por la referida Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados, mas no solicitó otro tipo de información o documentación relacionada al proceso de extradición, tales como la solicitud de extradición o garantías diplomáticas otorgadas por la República Popular de China. Asimismo, posteriormente tampoco solicitó ninguno de los informes emitidos por la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados, pues la misma emitió hasta cuatro (4) informes durante el proceso de extradición ante el Poder Ejecutivo, uno (1) en el año 2009, dos (2) en el año 2010 y uno (1) en el año 2011. No obstante ello, el señor Lamas Puccio solicitó sólo el informe del año 2009.

373. La solicitud del señor Lamas Puccio fue respondida mediante Informe N° 34-2010-DNJ/DICAJ del 29 de setiembre de 2010, en el que se señaló que, *“teniendo en cuenta que el Gobierno aún no ha decidido, sobre el proceso de extradición del ciudadano chino Wong Ho Wing, tal y conforme lo dispone el artículo 514° del Código Procesal Penal, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley N° 27866 de*



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Acceso a la Información Pública, en cuanto el derecho de acceso a la información pública, no puede ser ejercido, sino hasta que haya concluido el proceso.”

374. Es de resaltarse que si bien la solicitud de información fue respondida denegando el acceso a la documentación por encontrarse el procedimiento de extradición pendiente de resolución, la decisión no fue impugnada en el marco de un procedimiento administrativo, a pesar de que tal posibilidad se encuentra contemplada en la ley sobre la materia. Asimismo, el señor Lamas Puccio tenía a su disposición los canales procesales internos si consideraba que la respuesta brindada afectaba su derecho de acceso a la información pública, pudiendo acudir al proceso de habeas data contemplado internamente.

375. De otro lado, si bien no ha sido citado en el Informe de Fondo, el señor Lamas Puccio realizó otro pedido de información al Ejecutivo, específicamente a la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, a través de un escrito presentado el 4 de febrero de 2010. En dicho documento el señor Lamas Puccio requirió que se le haga entrega del “(...) comunicado de fecha 5 de enero del 2010 que fuera dirigido mediante oficio número mil ochocientos siete guión dos mil nueve guión JUS/PPES, a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República (...)”. Dicha solicitud fue respondida por la Procuraduría en cuestión, quien cursó un oficio a la Oficina General de Administración para que ésta a su vez remita la respectiva comunicación de respuesta al señor Lamas Puccio. En dicho oficio la Procuraduría señaló que “(...) la información contenida en el Oficio solicitado constituye información confidencial, toda vez que es parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, como es el proceso de extradición pasiva antes referido, en el cual a la fecha no se ha tomado una decisión definitiva (...)”.



376. Al igual que en el caso anterior, frente a la denegatoria de acceso a la información, el señor Lamas Puccio no utilizó los recursos internos que la legislación nacional le provee, es decir, no impugnó la decisión de denegación en el marco de un procedimiento administrativo y tampoco acudió al proceso de habeas data.

377. En la audiencia ante el Tribunal Constitucional realizada el 17 de noviembre de 2010 celebrada en razón del tercer habeas corpus interpuesto por la defensa de Wong Ho Wing, el señor Lamas Puccio señaló, haciendo referencia a la segunda resolución consultiva de la Corte Suprema lo siguiente :

“La resolución emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema hace referencia también a un informe que nunca se me notificó a mí. Es más, como parte interesada en su oportunidad, nosotros solicitamos al Ministerio de Justicia que se nos notificara el contenido del informe de la Procuraduría Supranacional en Materia de Derechos Humanos porque en este informe, y lo descubrimos en el contenido de la misma resolución, señalaba que las medidas cautelares, respecto a procesos que estaba en curso, emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tenían una valoración relativa y que por lo tanto no eran de obligatorio cumplimiento y esa es la razón señor Presidente, señores Magistrados por la que la Comisión Interamericana de mutuo propio y en parte a solicitud



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

de nosotros, se vio precisada a solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una medida provisional que es lo que realmente ha paralizado el proceso de extradición [...]”.

378. La razón por la cual el señor Lamas Puccio realizó tal afirmación es porque en el considerando octavo de dicha resolución consultiva, la Corte Suprema señaló lo que sigue:

“De otro lado, aún cuando existe una solicitud de medida cautelar presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor del extradituras, conforme oportunamente informó la Procuradora Pública Especializada Supranacional Delia Muñoz Muñoz, tal como se aprecia a fojas ciento catorce; sin embargo, estando a lo comunicado recientemente a esta Sala Penal Suprema el cinco de enero de dos mil diez, mediante oficio número mil ochocientos siete guión dos mil nueve JUS/PPES, respecto a que la petición signada con el número trescientos sesenta y seis guión cero nueve se encuentra en etapa de análisis por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sin que se haya declarado aún su admisibilidad; y, de igual forma las medidas provisionales planteadas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos referente a la abstención del estado Peruano de entregar al extradituras al Estado Chino, aún se encuentran en trámite, es de considerar que, de momento, no existe orden emanada de autoridad competente que vincule al Estado Peruano para abstenerse de cumplir con los términos del Tratado de extradición suscrito con la República Popular China”.



379. Como puede apreciarse a partir de la cita literal del considerando octavo, lo sostenido en la parte final del párrafo relacionada a la vinculatoriedad de las medidas cautelares no guarda relación con la referencia a la información proporcionada por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, es decir, que la conclusión a la que llega la Corte Suprema no tiene como sustento la información brindada por la Procuraduría. En ese sentido, la afirmación realizada por Lamas Puccio sobre las medidas cautelares y su “*valoración relativa y que por lo tanto no eran de obligatorio cumplimiento*”, ha sido malinterpretada y descontextualizada, no ajustándose a lo señalado por la Corte Suprema en la resolución consultiva.

380. La referencia en la resolución consultiva a la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, se da en razón de que con fecha 22 de diciembre de 2009, la Corte Suprema requirió a esta Procuraduría información sobre el estado del trámite de la medida cautelar y de la petición presentadas a favor de Wong Ho Wing. Tal solicitud fue respondida mediante el Oficio N° 1807-2009-JUS/PPES del 29 de diciembre de 2009, mediante el cual esta oficina cumplió con remitir la información solicitada, sin establecer ningún tipo de aseveración en torno al tipo de la vinculación de las medidas cautelares.

381. A efectos de permitir un mejor entendimiento de lo señalado en este punto, se remite a la Corte en un mismo anexo el conjunto de documentos con la secuencia de las comunicaciones, tal como se ha explicado en líneas arriba (ver anexo N° 8).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

382. Dado que en la presente sección se está abordando el tema relativo a la transparencia y acceso a la información pública, el Estado culmina sus alegatos finales escritos indicando a la Corte IDH que en el presente escrito se remite la documentación relacionada con el expediente de extradición (ver anexo N° 9), paralizado por el momento hasta el pronunciamiento que emita el tribunal interamericano.

Lima, 3 de octubre del 2014

LUIS ALBERTO HUERTA GUERRERO
Agente Titular del Estado peruano
Procurador Público Especializado Supranacional

SOFÍA DONAIRES VEGA
Abogada de la Procuraduría Pública Especializado Supranacional

CARLOS MIGUEL REAÑO BALAREZO
Abogado de la Procuraduría Pública Especializado Supranacional